

DOCUMENTOS



HISTORIA  
DE  
QUERETARO

1865

1867 - 1868

1869 - 1870



F1331  
E5  
v. 32

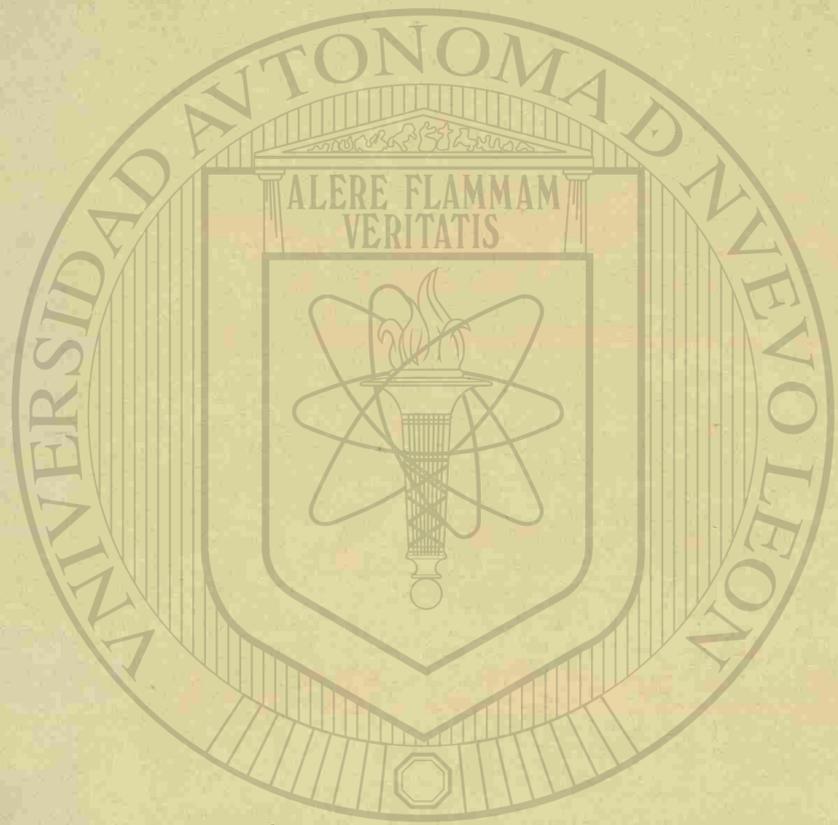


UANE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

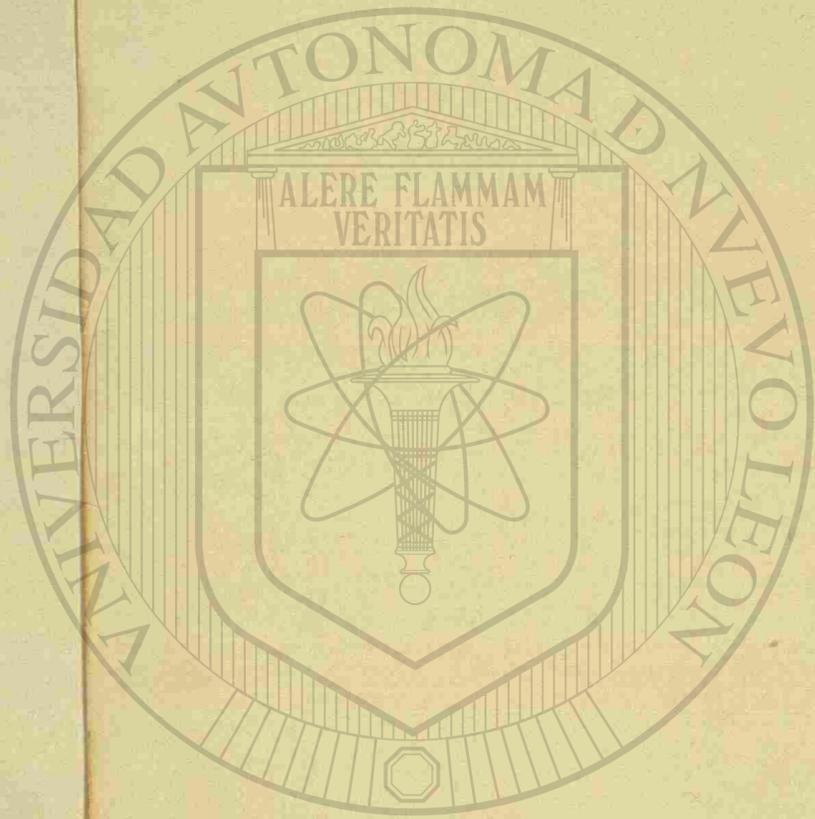
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



109109

F1331

H5  
v.32



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

1865

Num. 59

Imperio



Mexicano.

DEPARTAMENTO DE QUERETARO.



Distrito del Centro

FILIACION.

Estatura *Alta*  
Pelo *negro*  
Ojos *pardos*  
Nariz *aguilena*  
Boca *regular*  
Barba *id.*  
Color *rosado*  
Señas particulares *una cicatriz en la parte superior del carrillo izquierdo.*

Carta de domicilio que se espide á D. *José Gómez Ruiz* con arreglo á lo que previene el artículo 1.º del decreto de 24 de Noviembre de 1864.

Vive en la calle del *Perdón* n.º *6* vista al *Cominte* manzana número *17*. Su edad *treinta y un* años: su estado *soltero* con *—* hijos varones y *—* hijas. Su profesion, *comerciante*.

Querétaro, á 31 de Enero de 1865

El Prefecto municipal,  
Manuel Acevedo.

Pr. El comisionado,  
*Domingo Gómez Ruiz*

El guarda cuartel ó agente de policía.

Concuerda con la original que queda á fs.

del libro respectivo. ®

El secretario de la Prefectura,  
Lic. Gabriel Chavez.

*Prof. Político inferior, y daría cuenta al ministro*  
*Resp.º*  
*Primito*

esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...

F1331  
H5  
v.32

Mexicano.

Imperio

DEPARTAMENTO DE QUERÉTARO.

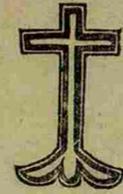


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

1865

JESUS MARÍA



JOSE Y TERESA.

Tabla de los oficios que han de ejercer las Religiosas del Convento de Jesus y Carmelitas Descalzas en el trienio que comienza el día 30 de Junio del año de 1865, en que fué nombrada Priora por nuestro Illmo. Prelado el Sr. Obispo Dr. Don Bernardo Gárate, LA M. R. M. MARÍA CONCEPCION DEL CORAZON DE JESUS, y de subpriora LA R. M. MARÍA DE JESUS DE SAN BERNARDO.

CLAVARIAS.

- 1.<sup>a</sup> R. M. María Bárbara de la Concepcion.
- 2.<sup>a</sup> N. M. R. M. María Josefa de Sta Teresa
- 3.<sup>a</sup> R. M. María Eufrosina de S. J. Bautista

MAESTRA DE NOVICIAS.

N. R. M. Priora María Concepcion del Corazon de Jesus.

AYUDANTA DE LA M. DE NOVICIAS.

R. M. SUBPRIORA.

PORTERAS.

- 1.<sup>a</sup> N. M. R. M. María Josefa de Sta. Teresa.
- 2.<sup>a</sup> M. María Manuela de la Sangre de Cristo.
- 3.<sup>a</sup> M. María de la Paz del Salvador.

TORNERA.

M. María Bárbara de la Concepcion.

ESCUCHA DEL TORNO.

M. María Eufrosina de San Juan Bautista.

SECRETARIA.

N. M. R. M. María Josefa de Sta. Teresa.

ROPERA Y LIBRERA.

R. M. Subpriora Maria de Jesus de S. Bernardo.

María Concepcion del Corazon de Jesus.

PRIORA.

María Bárbara de la Concepcion.

CLAVARIA.

María Eufrosina de S. Juan Bautista.

CLAVARIA.

SACRISTANAS.

- 1.<sup>a</sup> M. María de la Luz de S. Alberto.
- 2.<sup>a</sup> SACRISTANA Y ESCUCHA DE LA REJA.

M. María Soledad de Sr. San José.

REFITOLERA.

M. María Manuela de la Sangre de Cristo.

PROVISORA.

M. María de la Paz del Salvador.

HORTELANA

N. M. R. M. María Josefa de Sta. Teresa.

PORTERA SUPERNUMERARIA.

M. María Soledad de Sr. San José.

ENFERMERAS

Hermana María del Refugio de Sr. San Rafael

Hermana María Asuncion de S. Simon Stok.

AYUDANTA DE ROPERIA.

Hermana María Dolores de S. Elias.

María de Jesus de S. Bernardo.

SUBPRIORA.

María Josefa de Sta. Teresa.

CLAVARIA.

Prof. Político inferior, y daría cuenta al fin...  
Dignese V. M.

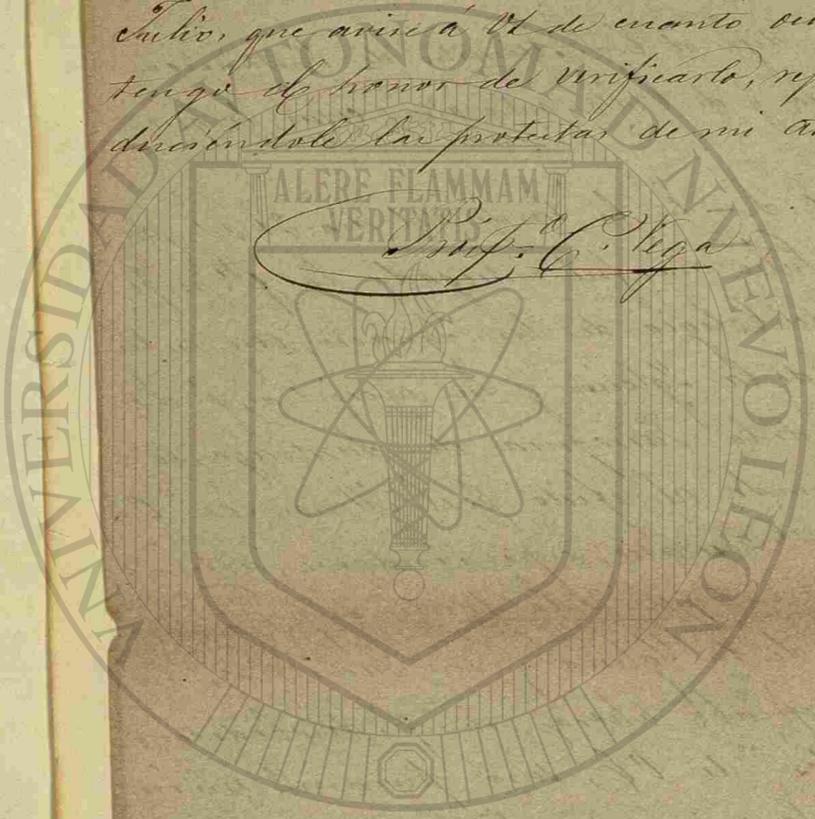
Dignese V. M. esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...



F.  
H.  
V.

de lo ocurrido, como tengo el honor de  
hacerlo, y suplicas nuevas ordenes q<sup>e</sup>  
reglamentaren mi conducta."

Y como en este negocio me este pre-  
venido, en orden del dia 20 del pasado  
Julio, que avisara al de cuanto surra,  
tengo el honor de verificarlo, repre-  
sentandole las protestas de mi atencion.



Prof. C. Puga

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

México, Agosto 7 de 1865

Seccion 3<sup>a</sup>

Agosto 10.

Que aunque esta Pre-  
fectura uba en el Con-  
cepto de que p<sup>a</sup> la en-  
trega de la parte del  
Colegio de San Ignacio  
Director del Colegio debe verificar desde luego sin excusa, ni postea  
San Javier no se  
an presentase di-  
cultades, ni dicho  
Director ha cumplido  
edicto a la Prefect<sup>a</sup>

S. M. el Emperador ordena, que impartas  
V. S. al Rector del Colegio de San Javier la  
orden de los auxilios que le fueren necesarios, para  
llevar a efecto la entrega inmediata de la  
parte alta del Colegio de San Ignacio, la que el  
Director del Colegio debe verificar desde luego sin excusa, ni postea  
San Javier no se  
Lo que comunico a V. S. para su exacto cum-  
plimiento.

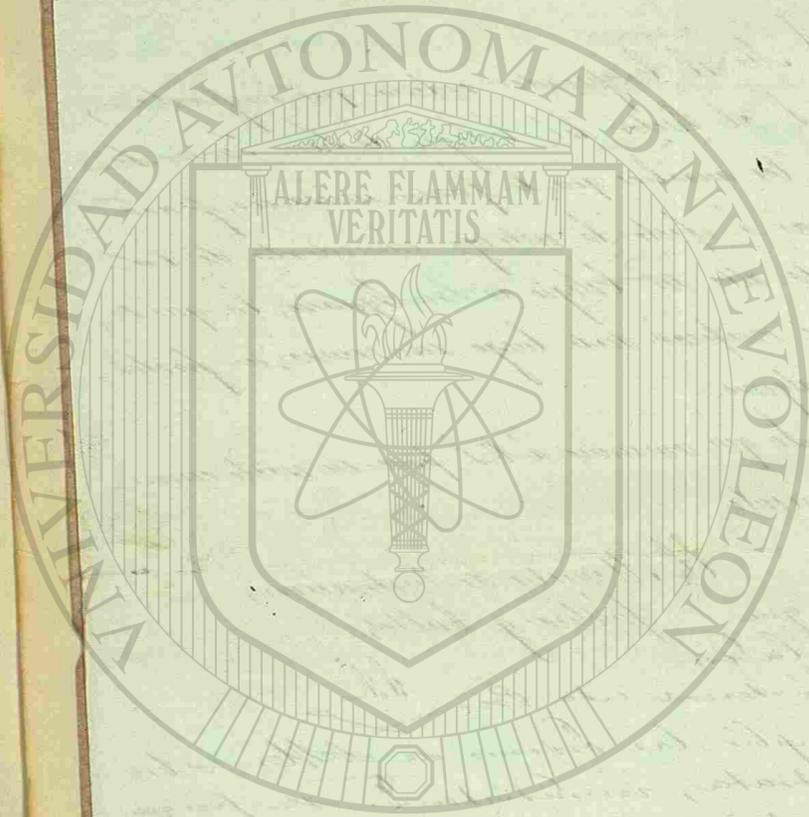
Cooperacion q<sup>e</sup> este  
negocio, en virtud de lo que  
manifestada, y de la dis-  
posicion que siempre ha tenido esta Pre-  
fectura, p<sup>a</sup> hacer cumplir las ordenes de S. M. sobre  
el punto de que se trata, inmediatamente se pregun-  
te al Sr. Director sobre el estado de la en-  
trega del edificio, y se le dice que me manifiesta  
que, o de que manera, puede succeder de la co-  
operacion de la Prefectura, asegurando lo que ocurre  
en ella.

El Ministro de Instruccion,  
publica y bello,  
Dile  
que se pregunte  
al Sr. Director sobre el estado de la en-  
trega del edificio, y se le dice que me manifiesta  
que, o de que manera, puede succeder de la co-  
operacion de la Prefectura, asegurando lo que ocurre  
en ella.

Reservare al Sr. Director dicien-  
dole que en virtud de lo dispuesto  
informe a esta Pref<sup>a</sup> del  
usar del negocio, y la di-  
gase en cuenta de las co-  
operacion de sus providencias,  
y cuales deban ser estas p<sup>a</sup>  
dictarlas. Sucretario

Dignese V. M. esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...

4 H T



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Colegio Nacional de San Javier

Querétaro, Ag. 15 de 1865.

Interas  
y  
Fascitane al  
Mint<sup>ca</sup> m  
conocimto

En respuesta a la comunicacion del Sr. Jefe de la escuela, tengo el honor de manifestarle que el dia dou me fue entregada p. el Sr. cura del sagrario, D. Agustín Guisasaola, la p. alta del colegio de San Ignacio, reservándose representarlo al sup. G. G. sobre derechos anteriores al curato. En consecuencia estoy en posesion de todo el edificio del referido colegio, sin otra excepcion que la Iglesia y la sacristia.  
De nuevo ofrezco a V. las consideraciones de mi respeto.

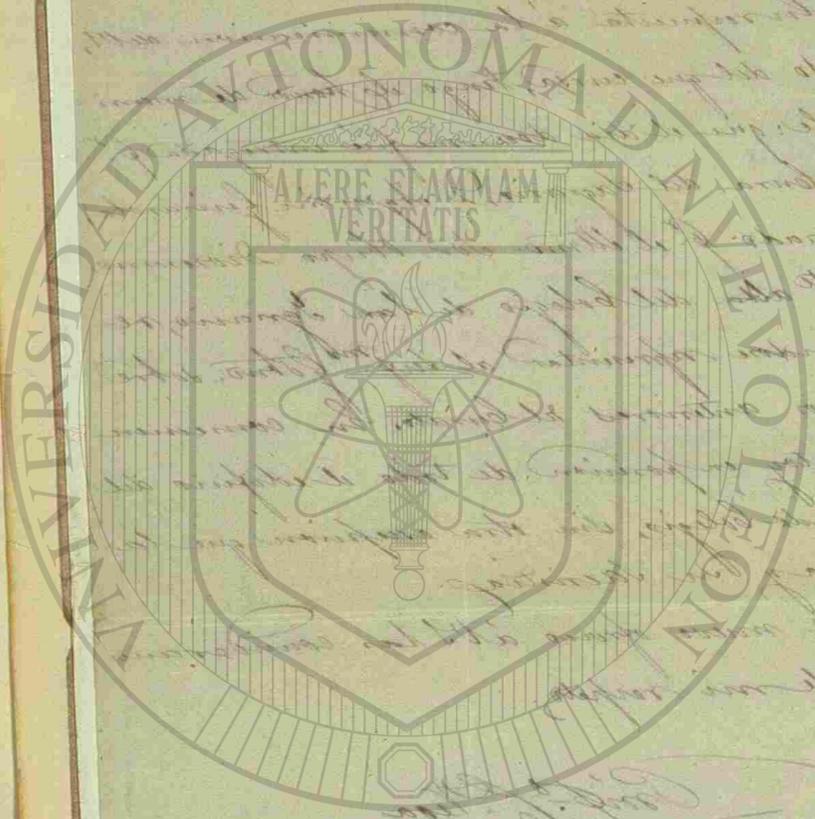
Const. Vega

Por el Sr. Profesor sup. Polig  
no al dep. 4

Presente

esta ofrenda del Ejército. pues si bien es pequeña en sí misma. ella...  
mento y su valor.  
Dignese V. M.

7  
2  
1



*Manuscrito original de 1865*  
*Escrito en la ciudad de México*

*Manuscrito original de 1865*  
*Escrito en la ciudad de México*



México, Agosto 21 de 1865.

Señor B.<sup>a</sup>

Archivo

Tengo la honra de acusar a V. S. recibo de su comunicacion de 18 del corriente, en la que transcribe a este Ministerio el oficio del Rector del colegio de San Javier relativo a haberse verificado ya la entrega de la fuente alta del edificio conocido con el nombre de "colegio de San Ignacio."

El Ministro de Instrucción pública y cultos  
*[Signature]*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Dr. Prefecto político de*

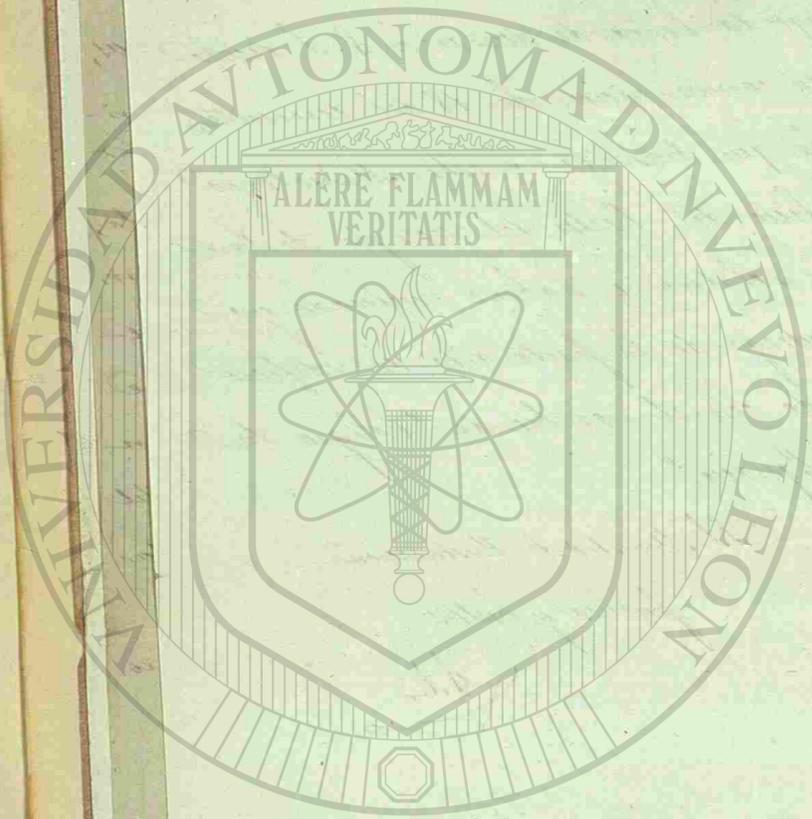
*[Signature]*



102000 3949

esta oferta del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...

miento y su valor. Dignese V. M...



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Handwritten notes in cursive script, including the number '12'.*

miento y su valor.  
Dignese V. M. esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...

estoy seguro de ello, para llegar al noble fin á donde se dirigen los patrióticos esfuerzos de V. M.  
SEÑOR: la presencia de V. M. en medio de sus soldados encadena desde este momento el triunfo á las armas Imperiales: el primer Cuerpo de Ejército abriga ya la íntima convicción de poder presentar á V. M., dentro de breves dias, un nuevo laurel de victoria, conquistado en el campo de batalla sobre los enemigos de la Patria, que á la sombra de la política, cubren de sangre y de horrosas escenas nuestro territorio, comprometiendo el honor, la Independencia y el porvenir de México.  
SEÑOR: mientras que las tropas de mi mando pueden aclamar otra vez á V. M. en medio de las gratas sensaciones del triunfo, recibid de ellas la bienvenida y el homenaje de su lealtad y de su adhesion, que tributan á su Emperador, al primero de los mexicanos y al defensor de la Independencia nacional.--Dize.

### SEÑOR:

Sin la bandera de Asturias, no hubiera existido la nacion de Carlos V.; sin el pendon de Iguala, que ahora empuñan vuestras manos generosas, la patria de Iturbide seria presa impune de nuestro vecino, secundado hoy por lo mas abyecto, lo mas inmoral é ignorante de nuestras poblaciones.

SEÑOR: á vuestro preclaro nombre, rennis ahora vuestra noble y heróica abnegacion de quedaros entre nosotros; y vuestra inesperada presencia en el cuartel general de vuestro ejército, aumenta hasta el delirio el valor y el entusiasmo de vuestros leales veteranos, que tienen que pelear y vencer á la vista de su Augusto soberano.

Dios os bendiga, Señor, y á nosotros tambien, y que la posteridad os proclame, con justos títulos de gloria: Maximiliano el Grande.--Dize.

La respuesta dada por S. M. á estas notas del corazon, fué conmovedora, tierna, entusiasta y digna del héroe, que desechando el bienestar que podria proporcionarle el desentendimiento de las cosas públicas de nuestro pais, ha preferido quedarse en medio de su pueblo y de su ejército, y ser partícipe de sus desgracias ó de su gloria.

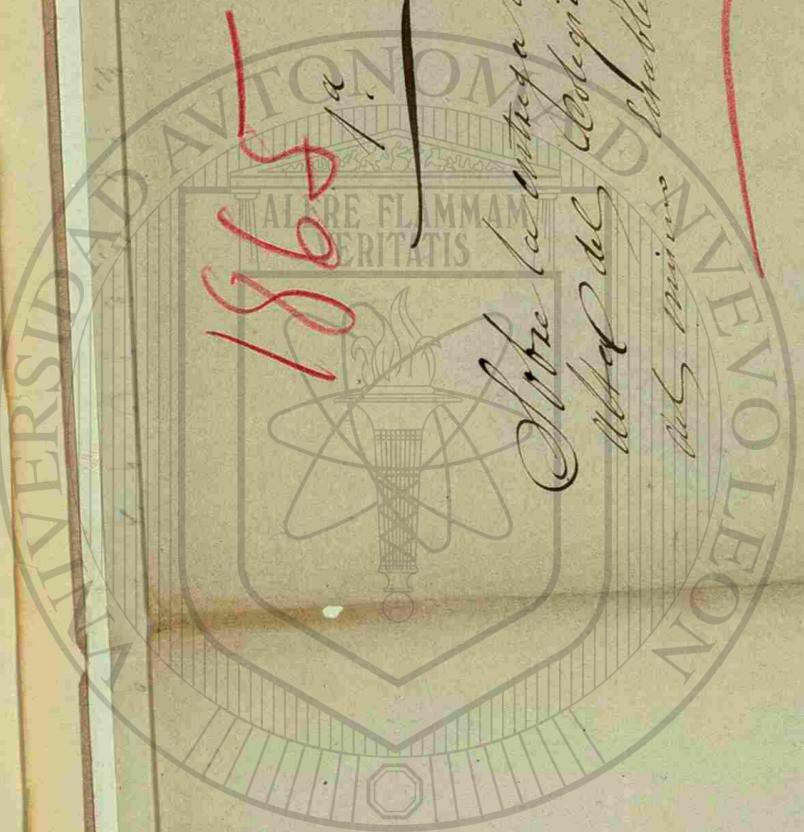
¡Llor eterno al gran príncipe que plugo á Dios traernos para mantener nuestra unidad é independencia, y hacernos fuertes ante las malas pasiones y los furoros de la anarquía!

Tip. Rodriguez

Mist. de Oro

Muy interesantes

L H 2



5981

Sobre la entrega de la parte  
del Colegio Sagrado

hablaministro.



5981

sin la bandera de Asturias, no hubiera existido la nacion de Carlos V.; sin el pendon de Iguala, que ahora empuñan vuestras manos generosas, la patria de Iturbide seria presa impune de nuestro vecino, secundado hoy por lo mas abyecto, lo mas inmoral é ignorante de nuestras poblaciones.

SEÑOR: a vuestro preclaro nombre, rennis ahora vuestra noble y heróica abnegacion de quedaros entre nosotros; y vuestra inesperada presencia en el cuartel general de vuestro ejército, aumenta hasta el delirio el valor y el entusiasmo de vuestros leales veteranos, que tienen que pelear y vencer á la vista de su Augusto soberano.

SEÑOR:

estoy seguro de ello, para llegar al noble fin á donde se dirijen los patrióticos esfuerzos de V. M.

SEÑOR: la presencia de V. M. en medio de sus soldados encadena desde este momento el triunfo á las armas Imperiales: el primer Cuerpo de Ejército abriga ya la íntima conviccion de poder presentar á V. M., dentro de breves dias, un nuevo laurel de victoria, conquistado en el campo de batalla sobre los enemigos de la Patria, que á la sombra de la política, cubren de sangre y de horrosas escenas nuestro territorio, comprometiendole el honor, la Independencia y el porvenir de México.

SEÑOR: mientras que las tropas de mi mando pueden aclamar otra vez á V. M. en medio de las gratas sensaciones del triunfo, recibid de ellas la bienvenida y el homenaje de su lealtad y de su adhesion, que tributan á su Emperador, al primero de los mexicanos y al defensor de la Independencia nacional.--DICE

Hist. de Qro

Numero 181

1867

FERROCARRIL.  
Compañía Imperial Mexicana.

Uno por ciento de consumo.

Buena por \$ *cinco mil quinientos*

Queretaro, Enero 22. del 1867

El Administrador principal de Rentas.

*Apiano*

Numero 182

FERROCARRIL.  
Compañía Imperial Mexicana.

Uno por ciento de consumo.

Buena por \$ *ochenta y quinientos*

Queretaro, Enero 22. del 1867

El Administrador principal de Rentas.

*Apiano*

ARR  
QUERETARO

S. M. el Emperador entró h  
acontecimiento verdaderament  
He aquí en primer lugar la a  
Miguel Miramon al presentar á  
cito, y en segundo lugar la del  
Manuel Maria Escobar.

SEÑOR:

El primer cuerpo de Ejército, á cuyo frente me encuentro por la confianza de V. M., disfruta el alto honor de felicitar á su Soberano, que viene á acompañarle en los momentos supremos en que vá á decidirse para siempre el porvenir de México.

Los sufridos y valientes soldados que, en medio de la miseria y llenos de privaciones de todo género, estaban dispuestos á seguir haciendo, como hasta aquí, por la salvacion de la Patria aun mas de lo que podia esperarse, han sentido centuplicar sus fuerzas al saber que V. M. lleno de solicitud y penetrado de las dificultades de la situacion presente, volaba en auxilio de los defensores de una sociedad infortunada, que espera con justicia, que V. M. la salvará de los horrores de la anarquía y de la próxima disolucion que la amenaza.

SEÑOR: para secundar el patriotismo y la alta abnegacion de V. M., las tropas del primer Cuerpo de Ejército no pueden ofrecer á su Soberano otra cosa que su lealtad y profunda adhesion á V. M., su sufrimiento y su valor.

Dignese V. M. esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella...

# ARRIBO DEL EMPERADOR QUERETERO, FEBRERO 19 DE 1867.

S. M. el Emperador entró hoy á esta ciudad entre las aclamaciones del pueblo y del ejército, por cuyo acontecimiento verdaderamente nacional, S. M. se encuentra doblemente complacido.

He aquí en primer lugar la alocucion del E. S. General Comandante del Primer Cuerpo de Ejército D. Miguel Miramon al presentar á S. M. á los Sres. Generales. gefes y oficiales del referido cuerpo de ejército, y en segundo lugar la del Prefecto político y Comandante superior del Departamento, General D. Manuel Maria Escobar.

**SEÑOR:**

El primer cuerpo de Ejército, á cuyo frente me encuentro por la confianza de V. M., disfruta el alto honor de felicitar á su Soberano, que viene á acompañarle en los momentos supremos en que vá á decidirse para siempre el porvenir de México.

Los sufridos y valientes soldados que, en medio de la miseria y llenos de privaciones de todo género, estaban dispuestos á seguir haciendo, como hasta aquí, por la salvacion de la Patria aun mas de lo que podia esperarse, han sentido centuplicar sus fuerzas al saber que V. M. lleno de solicitud y penetrado de las dificultades de la situacion presente, volaba en auxilio de los defensores de una sociedad infornunada, que espera con justicia, que V. M. la salvará de los horrores de la anarquía y de la próxima disolucion que la amenaza.

Señor: para secundar el patriotismo y la alta abnegacion de V. M., las tropas del primer Cuerpo de Ejército no pueden ofrecer á su Soberano otra cosa que su lealtad y profunda adhesion á V. M., su sufrimiento y su valor.

Dignese V. M. aceptar esta ofrenda del Ejército, pues si bien es pequeña en sí misma, ella he estoy seguro de ello, para llegar al noble fin á donde se dirijen los patrióticos esfuerzos de V. M.

Señor: la presencia de V. M. en medio de sus soldados encadena desde este momento el triunfo á las armas Imperiales: el primer Cuerpo de Ejército abriga ya la íntima conviccion de poder presentar á V. M., dentro de breves dias, un nuevo laurel de victoria, conquistado en el campo de batalla sobre los enemigos de la Patria, que á la sombra de la política, cubren de sangre y de horrorosas escenas nuestro territorio, comprometiendo el honor, la Independencia y el porvenir de México.

Señor: mientras que las tropas de mi mando pueden aclamar otra vez á V. M. en medio de las gratas sensaciones del triunfo, recibid de ellas la bienvenida y el homenaje de su lealtad y de su adhesion, que tributan á su Emperador, al primero de los mexicanos y al defensor de la Independencia nacional.--DICE.

**SEÑOR:**

Sin la bandera de Asturias, no hubiera existido la nacion de Carlos V.; sin el pendon de Iguala, que ahora empuñan vuestras manos generosas, la patria de Iturbide seria presa impune de nuestro vecino, secundado hoy por lo mas abyecto, lo mas inmoral é ignorante de nuestras poblaciones.

Señor: á vuestro preclaro nombre, reunis ahora vuestra noble y heróica abnegacion de quedaros entre nosotros; y vuestra inesperada presencia en el cuartel general de vuestro ejército, aumenta hasta el delirio el valor y el entusiasmo de vuestros leales veteranos, que tienen que pelear y vencer á la vista de su Augusto soberano.

Dios os bendiga, Señor, y á nosotros tambien, y que la posteridad os proclame, con justos títulos de gloria: Maximiliano el Grande.--DICE.

La respuesta dada por S. M. á estas notas del corazon, fué conmovedora, tierna, entusiasta y digna del héroe, que desechando el bienestar que podria proporcionarle el desentendimiento de las cosas públicas de nuestro país, ha preferido quedarse en medio de su pueblo y de su ejército, y ser partícipe de sus desgracias ó de su gloria.

¡Llor eterno al gran príncipe que plugo á Dios traernos para mantener nuestra unidad é independencia, y hacernos fuertes ante las malas pasiones y los furoros de la anarquía!

1867

**EL GENERAL MIGUEL MIRAMON,**  
**En Jefe del primer Cuerpo de Ejército,**  
**á las tropas de su mando.**

**¡SOLDADOS!**

La lucha que desgarrá el seno de la patria es sostenida por un enemigo salvaje de quien huyen las poblaciones en masa, por sus violencias, por sus rapiñas y por sus instintos feroces.

Ese enemigo ha vendido el territorio nacional á los yankees, porque lo mismo trafica con el honor de las familias, que con los plagios y con la independéncia de Méjico.

Sus primeros corifeos, tales como Corona, violan las capitulaciones que se ratifican bajo la garantía del honor, de la conciencia y de la opinion pública: Las tropas del Gral. Chacon acaban de ser víctimas en Colima, de una alevosía que no puede calificarse debidamente.

Juarez y su camarilla fusilan á centenares de vuestros camaradas, y asesinan en Tepetates á uno de vuestros Generales, que, por solo el hecho de estar herido, habria sido respetado aun por las tribus de los caribes.

La barbárie de esos hombres sin corazon, que se apellidan partidarios de la libertad, barbárie que ha lastimado mis mas tiernos y naturales sentimientos, hace degenerar la contienda que sostenemos por honor de la sociedad, en una guerra sin cuartel, que orilla los males públicos á una estremidad altamente deplorable. Sea en hora buena, puesto que ellos lo han deliberado así,

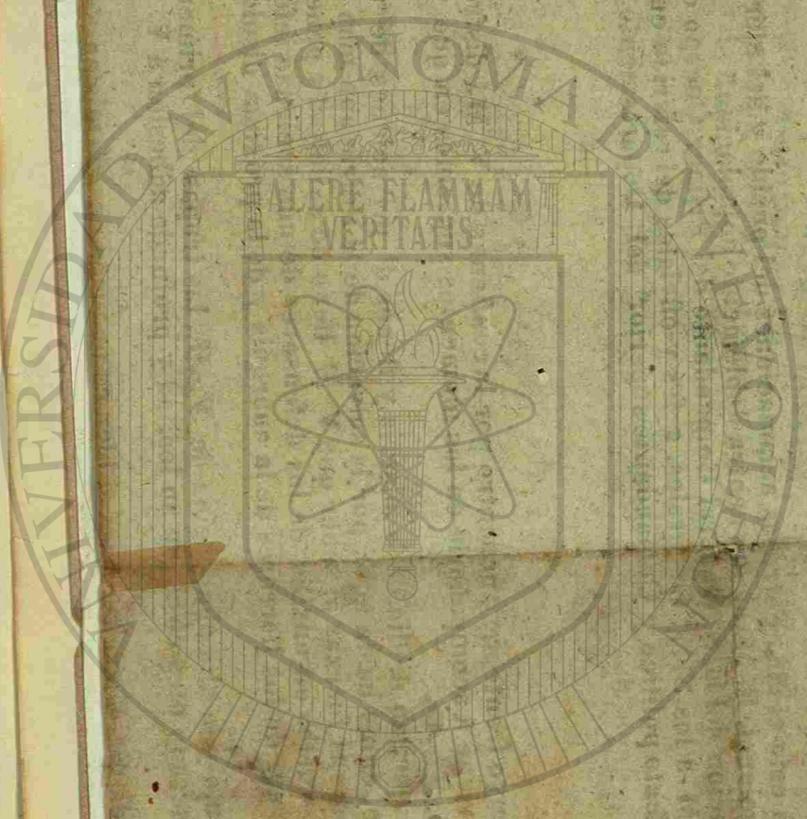
**SOLDADOS:** se nos ha arrojado un guante que implica un duelo á muerte: hagamos á nuestros cobardes enemigos el honor de levantarlo; pero escuchad los últimos y lejanos ecos de la voz del malogrado Gral. Osollo, que esclamaba en 1858. ¡¡¡Hay de los vencidos!!!

**¡Viva el Emperador! ¡Viva el Ejército Mexicano!**

Cuartel general en Querétaro, Febrero 22 de 1867.

El Gral. en jefe del primer cuerpo de ejército.  
**Miguel Miramon**

7  
H  
T



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS





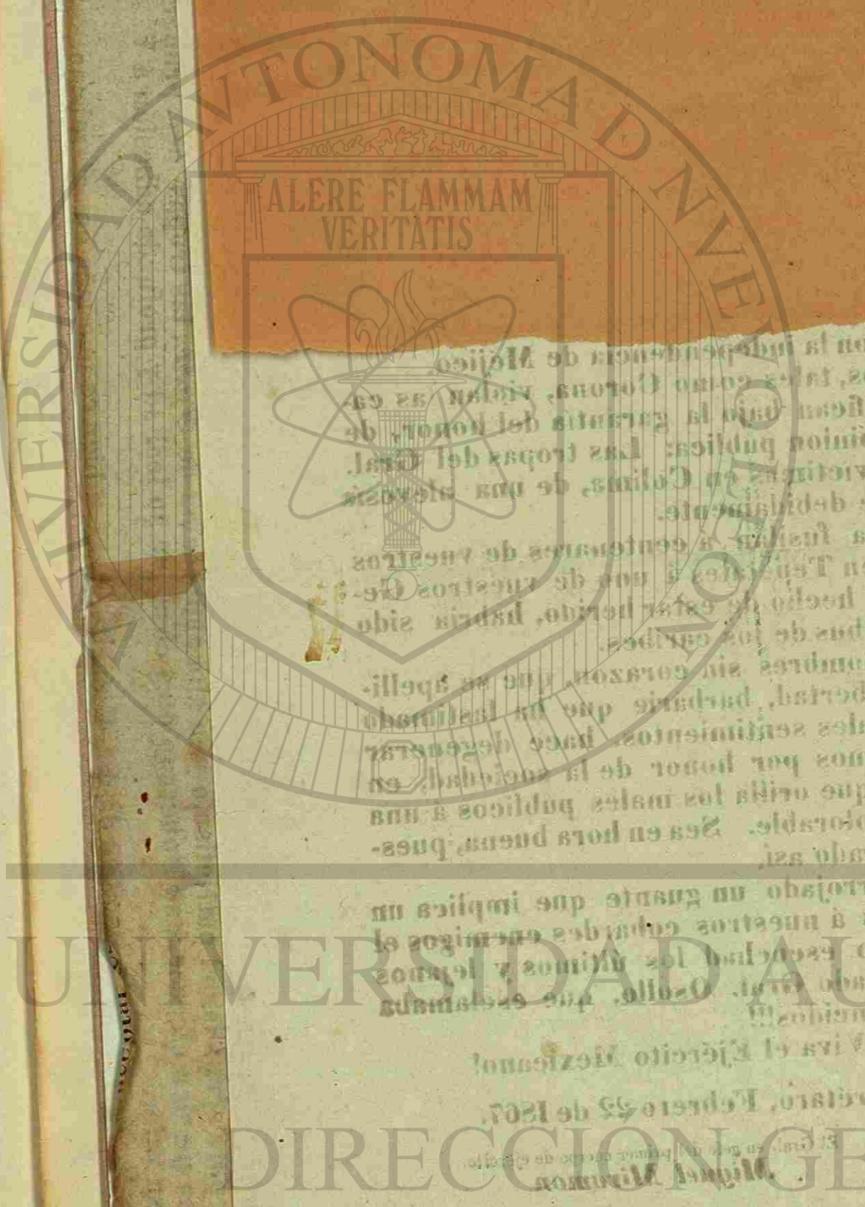
**Severo del Castillo, jefe del  
Estado Mayor general del ejército im-  
perial, á los habitantes de esta ciudad,  
hago saber:**

Que deseando S. M. el Emperador utilizar los buenos servicios que espontaneamente ha estado prestando el pueblo de esta ciudad, para poner un término á la guerra asoladora por la que tanto están sufriendo sus familias é intereses, me manda publicar y hacer cumplir las prevenciones siguientes.

- 1.º Todo varon, desde la edad de 15 años hasta la de 50, sea cual fuere su clase y condicion, está obligado á tomar las armas en defensa de la plaza.
- 2.º Quedan exceptuados de la anterior prevencion, los casados con mas de tres hijos; los ordenados *in sacris*, los fisicamente impedidos, los empleados del Gobierno general y del Departamento, los de nacionalidad distinta y los que fueren exceptuados por la junta calificadora de que trata el artículo siguiente, mediante el pago de la cantidad que ella misma les asigne.
- 3.º Para la asignacion de esas cuotas se establecen varias juntas calificadoras que se instalarán en los varios cuarteles en que está dividida la ciudad. Cada una de dichas juntas será compuesta de un jefe militar y de tres vecinos de notoria justificacion, uno de los cuales será el comisario del cuartel, y ante ellos se presentarán las personas que, ó bien se inscriban en el registro del servicio activo, ó bien se eximan de él por el pago de la cuota impuesta, que nunca excederá de mil pesos, ni bajará de diez.
- 4.º En cambio de dinero, puede la persona eximida dar armas de fuego que al recibirse serán justipreciadas por el perito que se nombre al efecto.
- 5.º Es obligatorio el cumplimiento de las anteriores prevenciones, dentro del término de cuarenta y ocho horas, pasado el cual, todo varon de los comprendidos que no presentare la boleta de „soldado voluntario“ ó bien la de „contribuyente“ será aprehendido y castigado severamente como á un mal ciudadano.
- 6.º Las juntas calificadoras llevarán dos registros; uno en que consten los alistados al servicio de las armas, y otro los eximidos, con expresion de la cantidad impuesta; y de ellos mandarán copia firmada á este cuartel general, tan presto como espire el término de que habla el artículo anterior.
- 7.º Queda á la ciencia y conciencia de los miembros de la junta, la imposicion de las cuotas que deben pagar los ciudadanos, pero si, lo que no es de esperarse, obraren sin equidad, sufrirán por pena la que debiera imponerse á la persona que favorecieron ó perjudicaron, en el supuesto de que esta no hubiere acatado el presente decreto.
- 8.º Los miembros de las juntas calificadoras serán á su vez cuotizados, si no se alistan en el servicio activo, por el Sr. Alcalde municipal, oido el parecer de dos consejales.
- 9.º Los caudales recaudados por las juntas, quedan á disposicion de la comisaría general del ejército.

Dado en el cuartel general. Querétaro, Mayo 10 de 1867.

El Jefe de Estado Mayor general,  
Severo del Castillo.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

4  
5  
7



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Junio 27 <sup>1867</sup>  
J. Gtate, de División  
D. Porfirio Díaz

hernador y comandante militar  
Estado Libre y soberano de Querétaro  
Mi amado Gtate.

En el Carro de las Carr  
panas alas 7. de la mañana de  
hoy, he presenciado la gran  
divsa obra. A V. Señor, le  
está reservada la gloria, del  
Complemento de la tranqui  
lidad y castigo de las que han  
enseñoreado nuestra ardura  
de República.

Sea V. feliz mi Gtate  
y orden en su sub. y her  
mano de cruzar y de ideas  
Respectuosamente  
A. B. Bell

Estado. Querétaro, Agosto 10 de  
1863.

José Linares.

Hipólito Alberto Vieytes  
Secretario.

# JOSÉ LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed; que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
"BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*  
Que en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del gobierno federal, en los seis meses del corriente año, se impone en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos.

2º El pago de esa contribucion se verificará en dos plazos: el 1º dentro de los quince dias de publicada esta ley en cada lugar: el 2º dentro de los cuarenta y cinco dias tambien de su publicacion.

3º En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4º Los causantes de esta contribucion, que residan en lugares ocupados por el invasor extranjero, deberán satisfacerla en esta ciudad por los capitales raíces y moviliarios que tengan en el Distrito y Estado invadido. La direccion de contribuciones hará efectivo dicho pago con arreglo á las cuotas que ella tiene designadas en los impuestos análogos al presente; y el cobro se verificará exigiéndolo á los administradores, depositarios ó agentes de los causantes, por el total de los bienes que posean en cualquiera parte de la República.

5º Se reproducen todas las disposiciones reglamentarias y penales que contienen las leyes de 30 de Enero y 25 de Abril del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en San Luis Potosí, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 31 de 1863.—Nuñez.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 16 de 1863.**

José Linares.

Hipólito Alberto Vieytes.  
Secretario.

# EL C. CORONEL JULIO M. CER- vantes, Gobernador y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, considerando que es un deber del pueblo afianzar por él mismo las actuales instituciones. Que, la fuerza armada que actualmente reside en esta plaza, como perteneciente á la federacion, puede por orden del Gobierno Supremo, marchar á otros puntos, quedando entonces sin guarnicion el Estado, he tenido á bien en uso de mis facultades, decretar lo que sigue:

Núm. 23.---Artículo único. Se declara vigente en el Estado el decreto número 25 expedido en esta capital el 13 de Marzo de 1863 que restableció la Guardia Nacional.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 26 de 1867.

*Julio M. Cervantes.*

*H. Alberto Vieytes.*  
Secretario.

## El decreto a que se refiere el anterior es el que sigue:

*JOSE LINARES, Gobernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed, que:*

Considerando, que una de las medidas que mas imperiosamente reclama la actual situacion de la República, es la organizacion de la Guardia nacional; que pertenecer á ésta para cooperar á la defensa de la independencia nacional amenazada por el invasor extranjero, es el primer deber de todo ciudadano; que al del gobierno del Estado incumbe con toda la exigencia de la situacion sancionar todas las medidas que tiendan á hacer efectivo el cumplimiento de esa obligacion, ya haciendo fácil el obsequio á la ley, ya estableciendo penas severas contra los que no obedieren ó sean omisos en llenarlo; que los diversos decretos y reglamentos que se han expedido á la Guardia nacional, han presentado dificultades en su ejecucion, que seria necesario mucho tiempo para vencer y que importa se fijen con precision y al alcance de todos la manera y forma con que deban llenar sus obligaciones los ciudadanos; en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

### Reglamento de Guardia Nacional.

Núm. 25.—Art. 1.º Todo varon habitante del Estado, menor de sesenta años, perteneciente á la Guardia nacional y esta obligado á prestar sus servicios en ella.

Art. 2.º Se exceptúan del artículo anterior:

- I. Los notariamente impedidos, por enfermedad visible que los imposibilite de trabajar.
- II. Los ministros de cualquier culto.
- III. Los individuos del ejército federal retirados ó en actual servicio.
- IV. Los estudiantes huérfanos, que no tengan patrimonio de que subsistir.

Art. 3.º La Guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria; la primera entrará en servicio activo de asamblea, guarnicion ó campaña, segun y cuando lo disponga el gobierno; y la segunda contribuirá con las cuotas que esta ley designa á los gastos de organizacion y sostenimiento de la primera.

Art. 4.º Los ciudadanos á que se refiere el art. 1.º quedan en libertad absoluta de elegir si pertenecen á la guardia móvil ó á la sedentaria, pero todos bajo las penas que este reglamento designa y en el plazo de doce dias contados desde su publicacion, están obligados á hacer la manifestacion respectiva, inscribiéndose en los registros que al efecto se abrirán.

Art. 5.º Todo el que voluntariamente manifestare querer pertenecer á la guardia móvil, tendrá obligacion de presentarse al gobierno del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya inscrito en el registro respectivo, para que se le designe el servicio que deba prestar.

Art. 6.º Los que así se presentaren y en caso de que se les consigne á algun cuerpo, tendrán de servicio forzoso cuatro años, contándose doble el tiempo que estuvieren en campaña. Cumplido este plazo se les darán sus licencias, estando exceptuados de todo servicio durante otros cuatro años. Tendrán

tambien como recompensa la estencion por ese mismo tiempo del pago de toda contribucion personal.

Art. 7.º Los que manifestaren querer pertenecer á la guardia sedentaria, tendrán obligacion de pagar una cantidad mensual desde dos reales hasta diez pesos, asignada por el encargado del registro en el acto de la inscripcion.

Art. 8.º Para ésta se abrirán á los tres dias de publicada esta ley, diez registros, uno en cada cuartel de la ciudad, en los lugares que designe y previamente anunciará la prefectura, esos estarán á cargo de los agentes que ella nombre, y permanecerán abiertos desde las siete hasta las doce de la mañana, y desde las dos hasta las seis de la tarde de cada dia.

Art. 9.º Los encargados de registrar en los últimos padrones, registrarán á los que se presenten y estén averiguados en la comprension de sus respectivos cuarteles, anotando el padron del margen, y corrigiéndolo, en caso de que se presente un vecino que no esté comprendido en aquel.

Art. 10. Los mismos llevarán dos libros uno que se llamará: Registro de la guardia móvil de Querétaro en el cuartel núm.... y otro, Registro de la guardia sedentaria de Querétaro en el cuartel núm.... En estos libros se asentará la fecha de la inscripcion; el nombre, domicilio y edad del presentado, que espresó pertenecer á la guardia móvil ó á la sedentaria, con tal cuota, ó que comprobó estar exceptuado, designando cada uno de estos asientos con número especial progresivo del uno en adelante.

Art. 11. A cada uno de los que se presenten se le extenderá una certificacion de haberlo así verificado y que contendrá la misma anotacion del registro, con mas la media filiacion del presentado, la firma del mismo si supiere hacerlo y la del encargado, llevando cada certificacion la numeracion de la nota del registro, todo conforme á los modelos que oportunamente se remitirán.

Art. 12. Las cuotas que designe el encargado del registro, serán reclamables ante el prefecto en el término de tres dias, para que oyendo á los quejosos, las modifique si lo considerare justo. Las designaciones hechas por la Prefectura no admiten otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. El pago de las cuotas se hará por los causantes en la Recaudacion de contribuciones; por primera vez, dentro de los seis dias siguientes á los doce que se conceden para la inscripcion, y en las siguientes en los dias que median del 7 al 15 de cada mes.

Art. 14. Ese pago lo harán por sus criados, peones ó dependientes, los que los tuvieren á su servicio, con deducion de sus respectivos salarios, quedando los amos, dueños de fincas y principales, sujetos á la pena pecuniaria que esta ley establece.

Art. 15. Es obligacion de todo ciudadano llevar siempre consigo el certificado de su inscripcion, con la nota respectiva de haberse presentado al gobierno, si perteneciere á la guardia móvil, ó el recibo de haber pagado la cuota asignada en lo relativo al último mes, si perteneciere á la guardia sedentaria.

Art. 16. En todos los negocios del orden judicial, administrativo, de policia ó de guerra, se exigirá por los funcionarios y empleados del gobierno, la presentacion del certificado respectivo, con la anotacion y recibo de que habla el artículo anterior, y sin este previo requisito, que harán constar en las diligencias escritas, designando la fecha y número de la certificacion, no oír

rán ni darán curso á ninguna solicitud, peticion ó instancia que se les presente. Los funcionarios ó empleados de cualquiera categoria que fueren, que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, se hacen personalmente responsables, y serán castigados por primera vez con una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del gobierno y con pérdida de empleo en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo el que, requerido por cualquiera autoridad ó empleado en ejercicio de sus funciones, ó en cualquiera ocasion por los agentes de policia autorizada por escrito por la Prefectura, no presentare la certificacion con la nota ó con el recibo del pago de la cuota en el último mes, será reducido á prision, en la que permanecerá en el caso de haberse presentado, si en este plazo no presentare los documentos de que habla este artículo, con fecha anterior, será consignado al Comandante militar para los efectos del artículo 19 de los artículos siguientes.

Art. 18. En el caso de que el aprehendido fuere sirviente y apareciere que la falta de la certificacion proviene de la omision de su amo ó principal, se impondrá á éste una multa de cincuenta pesos, pagaderos en el acto del requerimiento, ó en su defecto, y aplicables desde luego, quince dias de prision, poniéndose en libertad al criado ó sirviente aprehendido.

Art. 19. Los que pasados los plazos que esta ley designa, no se hubieren inscrito en el registro, ó no se hubiesen presentado al gobierno, ó no hubieren pagado la cuota asignada, serán irremisiblemente consignados al servicio de las armas, en el lugar y forma que parezca conveniente á la comandancia, á la que se consignarán como reemplazos del ejército.

Art. 20. Las cuotas pagadas por los ciudadanos que pertenecen á la guardia sedentaria, se recaudarán por una seccion especial de la administracion de rentas, y formará un fondo especial, exclusivamente destinado á los gastos de armamento y equipo de la guardia móvil, no pudiéndose distraer de ese objeto, por ninguna autoridad, ni con ningun pretexto.

Art. 21. Los gefes políticos de los distritos reglamentarán en cada uno de ellos, el establecimiento de los registros, pudiendo ampliar cuando lo crean necesario, los plazos de la inscripcion atendidas las distancias; ante ellos se hará la presentacion de los que quieran pertenecer á la guardia móvil; ellos rectificarán las cuotas y harán las consignaciones del gobierno del Estado, conforme á las órdenes que de éste reciban.

Art. 22. En los distritos foráneos la recaudacion se hará por las administraciones de rentas subalternas, llevando cuenta especial, en caja separada y haciendo sus enteros, conforme al respectivo corte de caja en la administracion principal, en los dias del 1.º al 5 de cada mes.

Art. 23. Los encargados de los registros, pasado el plazo de que habla el artículo 4.º los remitirán á las prefecturas respectivas, y éstas lo harán al gobierno del Estado, quien pasará copia autorizada de ellos á la administracion de rentas.

Art. 24. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas al mismo objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 13 de 1863. — José Linares.—H. Alberto Vieytes, O. M.

Es copia de su original existente en el archivo de la Secretaria del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 26 de 1867.

*E. Frias y Soto.*  
Oficial Mayor.

1867

# JULIO M. CERVANTES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro á sus habitantes.

## QUERETANOS:

El orden Constitucional rige ya en el Estado. Esta necesidad de la República principia á ser una verdad práctica; y al encargarme del Gobierno que el pueblo me ha encomendado, lo hago poseido de las mejores intenciones, para corresponder al alto honor que se me ha hecho, depositando en mí una suma de confianza para la que nunca he creído tener méritos.

Comprendo los imprescindibles deberes que tengo que cumplir, y fiel ejecutor de las leyes, las garantías individuales y todos los derechos que asisten á los ciudadanos del Estado, aquellas encontrarán en mí un apoyo decidido y un constante defensor.

QUERETANOS: Para lograr este objeto no debe omitir ningún sacrificio todo el que sea buen ciudadano. Yo estoy resuelto á ocupar á todos los que me ilustren con sus luces, ó sean útiles á la causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del pueblo por el pueblo.

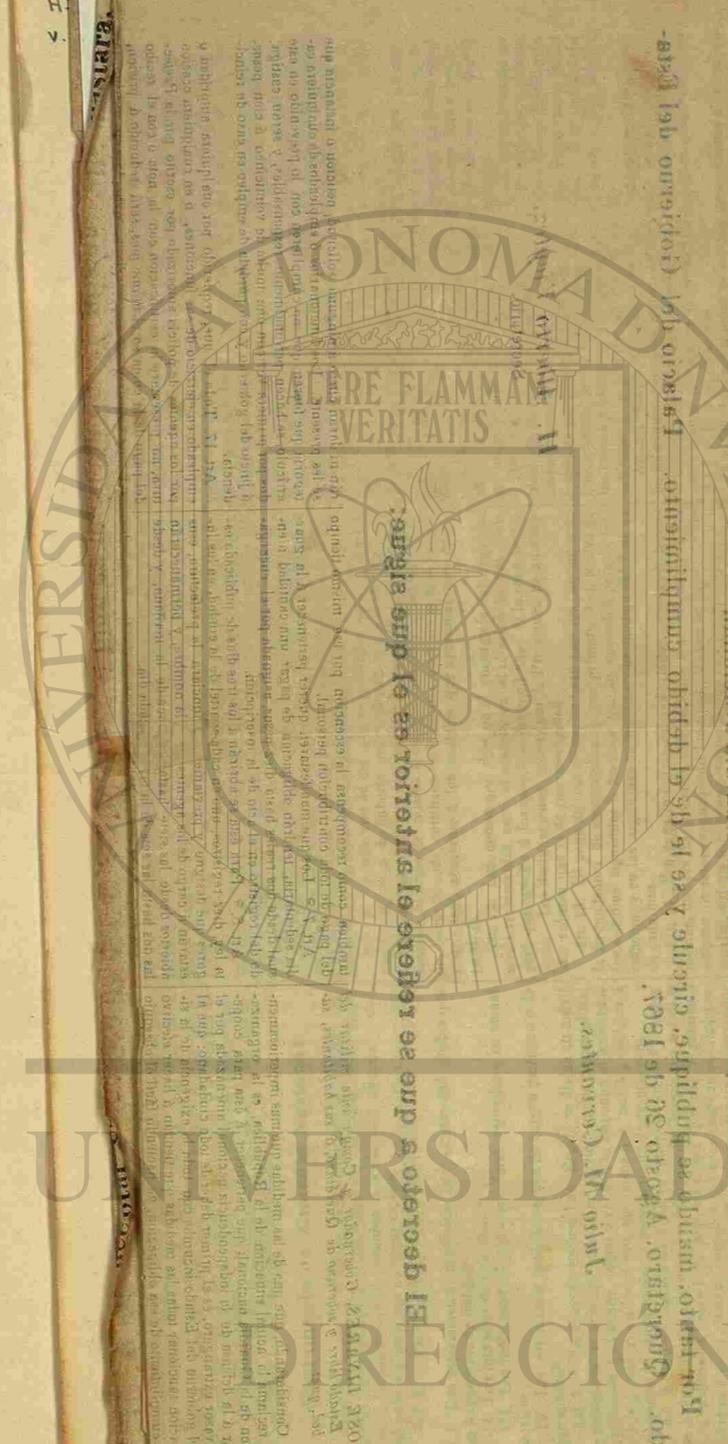
Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha administrativa y á la reconstrucción social del Estado: Que no haya mas discusiones entre la gran familia liberal: Que pospongamos nuestros intereses particulares ante el bien comun.

Tales son los deseos de vuestro conciudadano.

Julio M. Cervantes.

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

11



El decreto y que se refiere se le referirá el día siguiente.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Agosto 30 de 1867.

Por tanto, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado el 13 de Marzo de 1867 que se reproduce en el número 39 publicado en esta capital.

mi nombre: Pedro

Antes Gobernador y Comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Antequera á los habitantes del

ET GOBERNADOR JULIO M. CERVANTES

7  
H  
4

**JULIO M. CERVANTES**  
**Gobernador Constitucional del Estado**  
**Libre y Soberano de Querétaro á sus**  
**habitantes.**

**QUERÉTANOS:**

El orden Constitucional rige ya en el Estado. La República principia á ser una verdad práctica y al encarnarse en el Gobierno que el pueblo me ha encomendado para que yo, como representante de las mejores intenciones, para corresponder al alto honor que se me ha hecho depositando en mí una parte de confianza que la que nunca he creído tener merecer.

Comprendo los imprescindibles deberes que tengo que cumplir y fiel ejecutor de las leyes, las garantías individuales y todos los derechos que asisten á los ciudadanos del Estado, apelaré á la razón en mi apoyo decidido y un constante defensor.

Querétanos: Para lograr este objeto no debo omitir ningún sacrificio todo el que sea buen ciudadano. Yo estoy resuelto á ocupar á todos los que me ilustren con sus luces ó sean útiles á la causa Constitucional, para que al fin tengamos el Gobierno del pueblo por el pueblo.

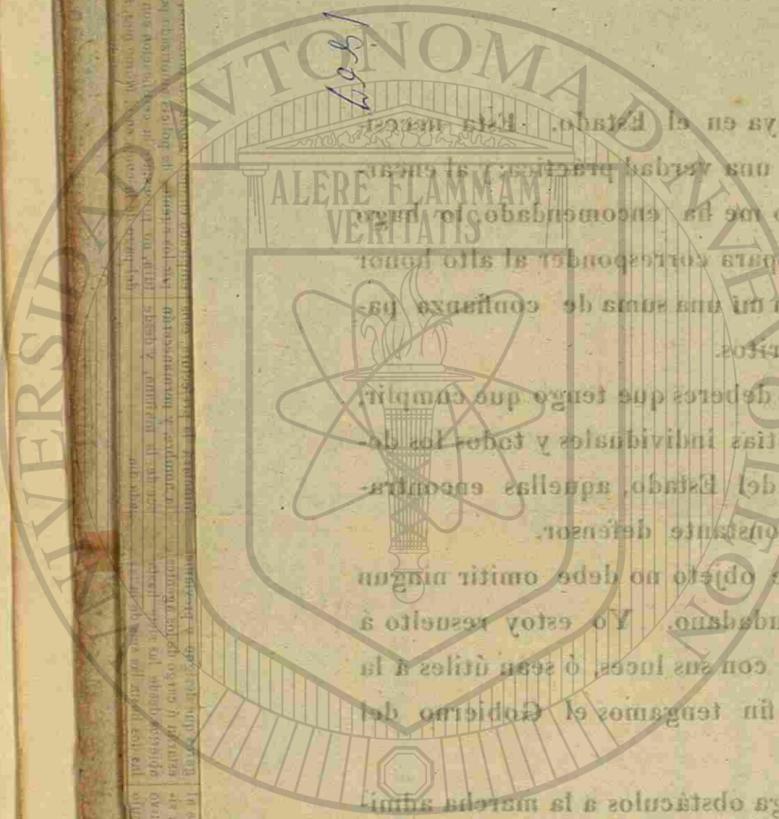
Que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha administrativa y á la reconstrucción social del Estado: Que no haya mas discusiones entre la gran familia liberal. Que respondamos nuestros intereses particulares ante el bien común.

Tales son los deseos de nuestro concubinato.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1  
N.º 46.

**, GOBER-**

soberano de Que-  
: que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
re sus valores,  
hacer este cobro se

cion:  
empre que por las es-  
tario pagar las con-

ron arruinadas por las  
pietarios con un cer-  
nda esa escepcion á  
s

esos; pero si los pro-  
no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no  
dximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

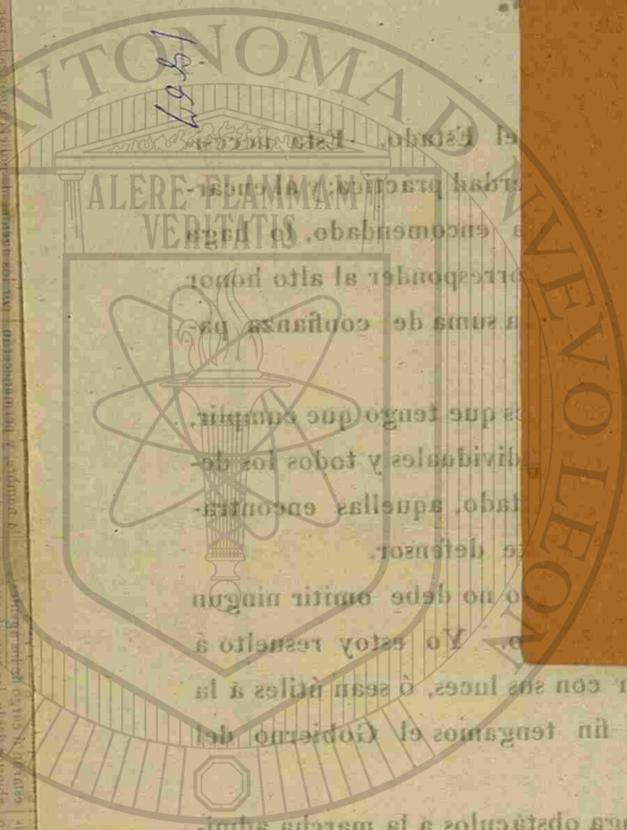
Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.



7  
H  
T

ANTES  
del Estado  
secretario a sus



Que no haya uno solo que ponga obstáculos a la marcha administrativa y a la reconstrucción social del Estado: Que no haya mas discusiones entre la gran familia liberal: Que pongamos nuestros intereses particulares ante el bien común. Tales son los deseos de nuestro conde.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

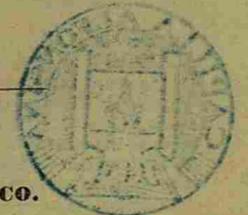
LA  
**CONVOCATORIA,**  
LA CIRCULAR

Con que se acompañó á los gobiernos de los Estados,

Y EL

**MANIFIESTO**

DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



MEXICO.  
IMPRENTA DE "EL CONSTITUCIONAL"  
Calle de San Camilo número 16.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

68  
**GOBER-**

soberano de Que-  
: que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
re sus valores,  
hacer este cobro se

cion:  
empre que por las es-  
tario pagar las con-

ron arruinadas por las  
opietarios con un cer-  
nda esa escepcion á  
s

esos: pero si los pro-  
no les comprende la  
es de monjas exclus-

ete el Congreso, no  
dximo.

En el año de 1868, el bicecinto trigésimo, ordenamos se imprima y se publique y se circule. En el año de 1868, el bicecinto trigésimo, ordenamos se imprima y se publique y se circule. En el año de 1868, el bicecinto trigésimo, ordenamos se imprima y se publique y se circule.



68

# GOBER-

soberano de Que-  
: que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
re sus valores.

hacer este cobro se

cion:

empre que por las es-  
tario pagar las con-

ron arruinadas por las  
opietarios con un cer-  
nda esa escepcion á

esos; pero si los pro-  
no les comprende la

es de monjas exclus-

ete el Congreso, no  
dximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cum-  
plimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel  
Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del  
tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa  
Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.



obsta el l...  
s... a sus



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tip.

3º Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitución, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, espresé su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión, para que pueda adicionar ó reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgente interés para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Unión, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo, que espresé tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados.

6º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Unión y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva erección, parece debido que tenga desde luego su organización constitucional, á reserva de la ratificación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

8º Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la acción electoral.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, de presidente de la República, y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

Art. 3º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al Congreso de la Unión: el siguiente lunes 7, las de presidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4º Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

Art. 5º El Congreso de la Unión se instalará el dia 20 de Noviembre de este año.

Art. 6º El presidente de la República tomará posesion el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 7º En el mismo dia 1º de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez magistrados propietarios

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquín, D. P.--- Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D, S.---Al Gobernador del tado."

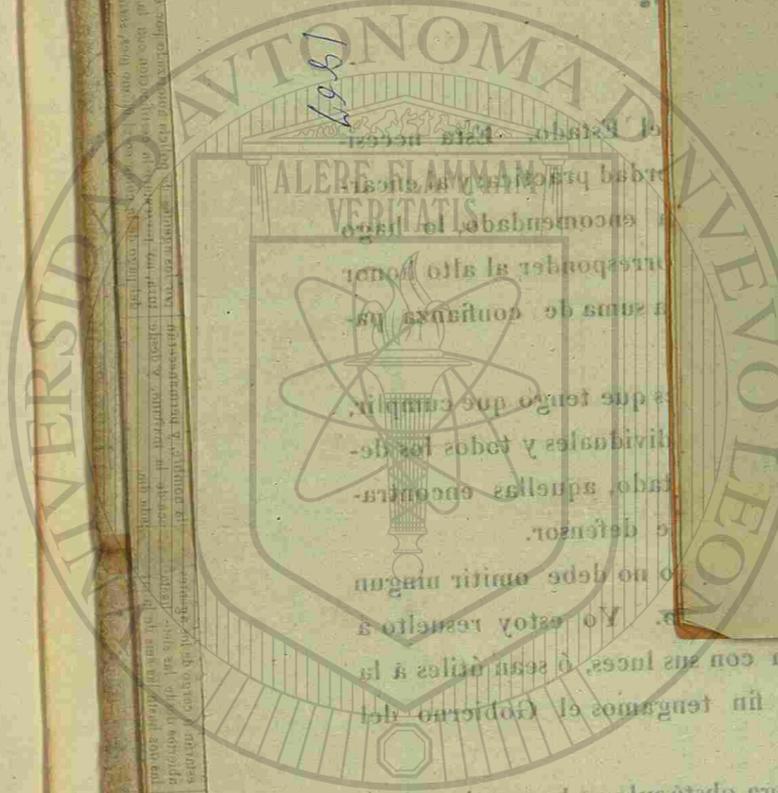
Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

7  
H  
I

ANTES  
del Estado  
secretario á sus



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1º de 1867

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

68

GOBER-

soberano de Que-  
que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
re sus valores,  
hacer este cobro se

cion:

empre que por las es-  
tario pagar las con-

ron arruinadas por las  
opietarios con un cer-  
nda esa escepcion á

esos; pero si los pro-  
no les comprende la

es de monjas exclus-

ete el Congreso, no  
ximo.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through or marginal notes.



de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, y el fiscal y el procurador general.

Art. 8º El presidente de la Corte Suprema de Justicia, tomará posesion el dia 19 de Junio del próximo año 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, espresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitución federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la federacion se deposite en dos cámaras; fijándose y distribuyéndose en ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean berales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presidente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputacion ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá

mirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente)

ADVERTENCIA.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *Nombro elector á..... y voto por (ó contra) las reformas de la Constitución federal, sobre los puntos arriba espresados.*

Art. 11. Las mesas de las secciones, usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para espedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, ademas de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado, de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial, se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demas documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secreta-

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

# GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

las rústicas y urbanas rentas, un tercio de sus valores, para hacer este cobro se

empresario que por las es- atario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cer- nda esa escepcion á

esos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclaus- ete el Congreso, no

Proximo.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Querétaro, Diciembre 1º de 1867.

Julio M. Cervantes

ANTES

del Estado

Secretario

ALERE FLAMMAM VERITATIS

ría del gobierno del Estado, Distrito federal, ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo cubierta dirigida al ministerio de gobernacion, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 14. El Congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitucion, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas, en las elecciones primarias.

Art. 15. Según la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluíó el art. 34 de la ley orgánica electoral.

Art. 16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las Legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitucion y leyes electorales de cada Estado.

Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos, noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que esta-

blezca su Constitucion particular, reformarla ó adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitucion Federal, Poder legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitucion particular, Legislatura y gobernador del Estado.

Art. 18. Las Legislaturas de los Estados se instalarán el dia 20 de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las Legislaturas; y desde este acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la Legislatura, de gobernador, y de los demas funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitucion y leyes electorales del Estado, á reserva de lo que resuelva la mayoría de las Legislaturas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la Legislatura de Coahuila, el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º, de los transitorios de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la Legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter, la Legislatura anterior.

Art. 21. Queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo

68

# GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de sus valores.

hacer este cobro se cion:

empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cernda esa escepcion á

esos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

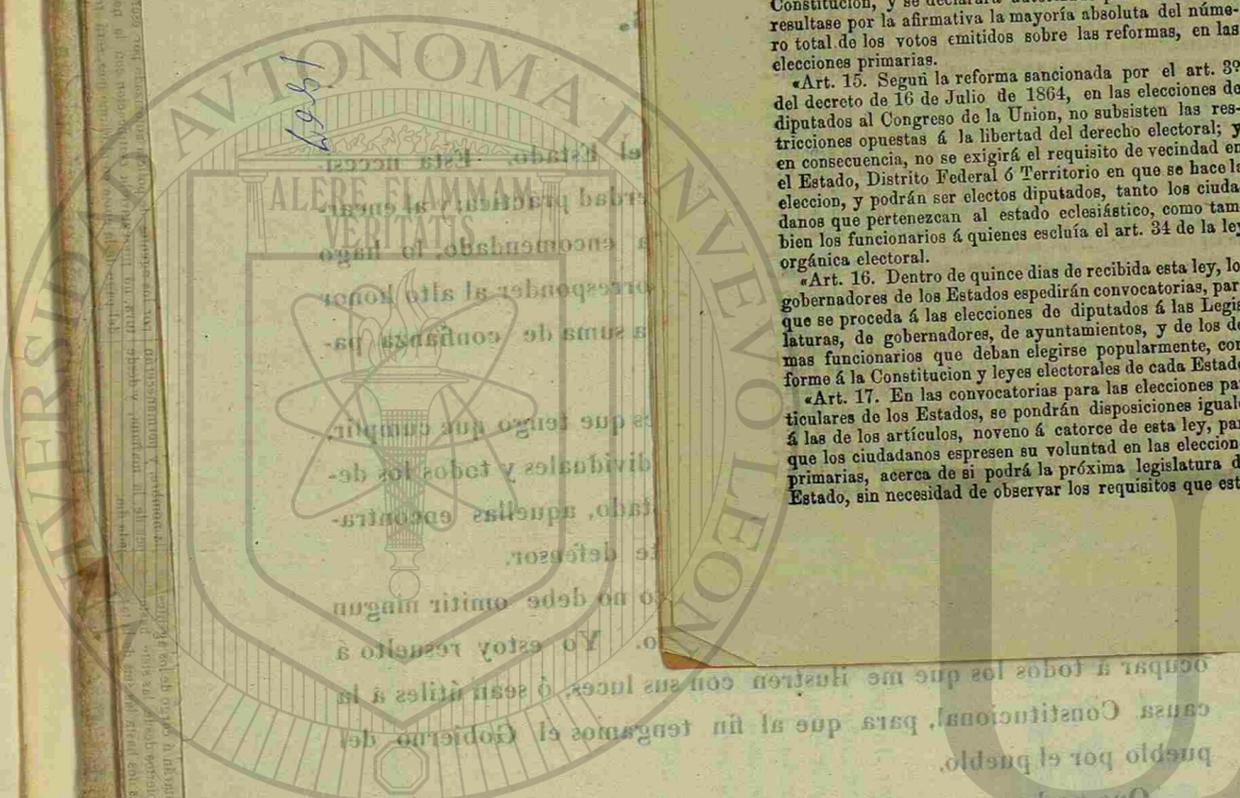
Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

7  
H  
T

ANTE  
del Estado  
sus á oratorio



VERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
Queretaro, Diciembre 1.º de 1867  
Julio M. Cervantes

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.

relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y lúnes 14 de Octubre siguiente. La Legislatura se instalará el dia 20 de Noviembre inmediato; designará el dia en que el gobernador del Estado electo popularmente, deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado, los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

«Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1862, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos espresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, descaendo ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

«Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

«I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

«III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

«IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

«V. Los que solo en clase de tropa sirvieron al enemigo.

«Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual: «I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos espresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

«Art. 25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

«I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos espresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

«II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

«III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos, en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

«Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la interven-

68

# GOBER-

## soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor.

hacer este cobro seccion:

empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

esos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

11

ESTADO

SECRETARIO

ANTES

del Estado

SECRETARIO

ANTES  
del Estado  
SECRETARIO

ANTONOMA

ALERE FLAMMAN  
VERITATIS

SECRETARIO

cion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la federacion ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de Distritos, Partidos, Cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

«Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

«México, Agosto 17 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.»

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

SECCION 2.ª

Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el C. Presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El C. Presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones.

Instalándose el Congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Diciembre, para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no debería terminer segun la regla ordinaria, sino hasta igual

GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor. hacer este cobro se

cion:

empre que por las estatarios pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

esos: pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclaus-

ete el Congreso, no próximo.

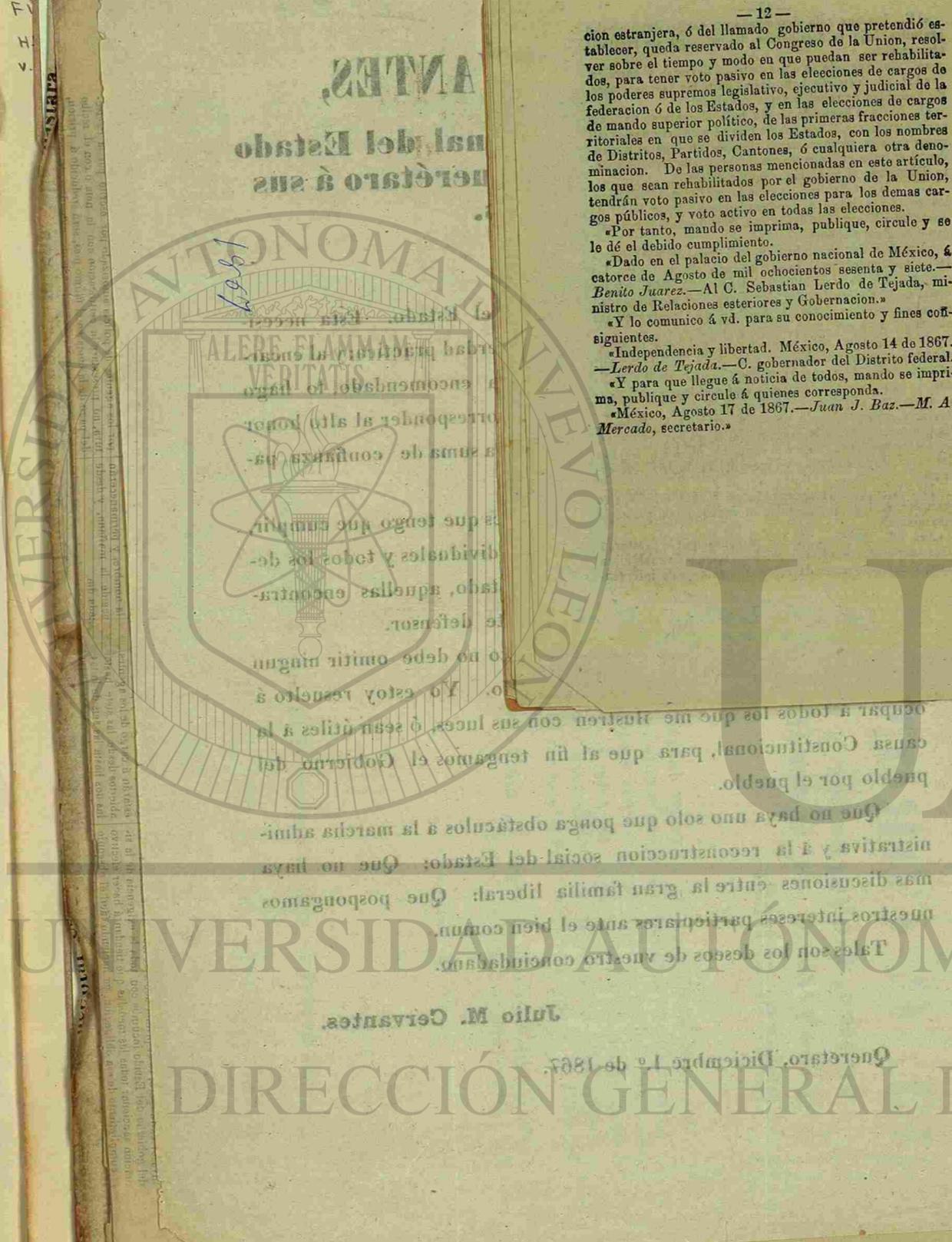
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*M. Marroquin*, D. P.—*Angel Domínguez*, D. S.—*Francisco Villegas*, D. S.—Al Gobernador del tado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

*Julio M. Cervantes*.

*Mariano Botello*.

Secretario.



Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side, containing various words and phrases.

fecha del año próximo. El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término legal de su período, hasta entonces deberá tomar posesion el nuevo Presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos; cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Quando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberania el antiguo Estado de Coahuila, dispuso conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se sometiera el decreto á la ratificacion de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos ó importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto, mucho menos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el Gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer Distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Ademas, se ha presentado oposicion á que los Distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el Gobierno ha creido de su deber, que este asunto quede reservado al congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demas. Se conservan entretanto los Distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora, no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones; porque las autoridades de los actuales Distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino espedita desde Monterey por el Gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos despues de sancionada la constitucion.

Las restricciones serferian, á no poder ser electos diputados, los que no fueran vecinos del Estado ó territorio en

# GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor. hacer este cobro se

cion: empre que por las es- atario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cer- da esa escepcion á pesos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas exclaus- rete el Congreso, no oximo.

Lo tenia entendido el Gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello, Secretario.

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

7

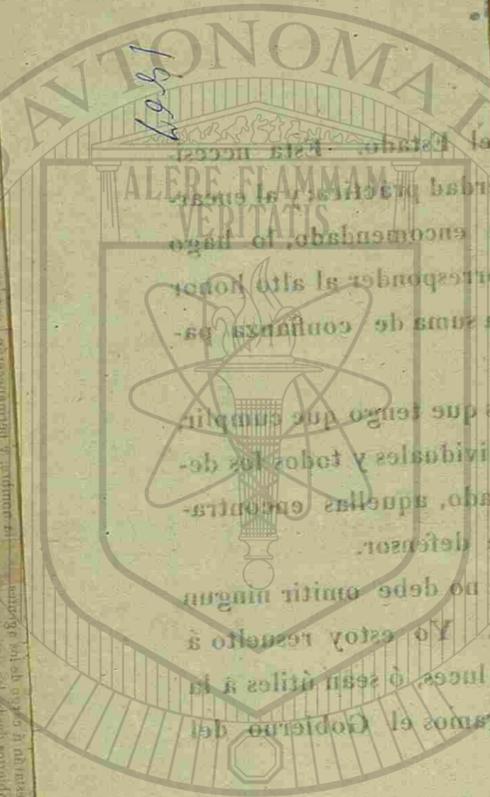
7

7

7

7

ANTES  
del uso del Estado  
secretario á sus



que no haya uno solo que ponga obstáculos á la marcha adm- nistrativa y á la reconstruccion social del Estado: Que no haya mas discusiones entre la gran familia liberal: Que respondamos nuestros intereses particulares ante el bien comun.

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.



que se hiciera la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiastico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos de 857 admitieron á gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los mas importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercerian una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados, ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanta influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como mas bien para hacerse elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho, ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin escluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia mas eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la convocatoria, el espíritu de que el Gobierno ha modificado los efectos de aquella ley, en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavia mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave

interes, la de algunas reformas de la Constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aqui, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la reforma, por defender la independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicinarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sabia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias, podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la Constitucion, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase en su época esa parte de la Constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar, que esto no debia esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquél fin por medio de la dictadura; pe-

# S, GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor.

hacer este cobro se

cion:

empre que por las es- atario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cer- da esa escepcion á

pesos; pero si los pro- no les comprende la

tes de monjas exclaus-

rete el Congreso, no óximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Domínguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

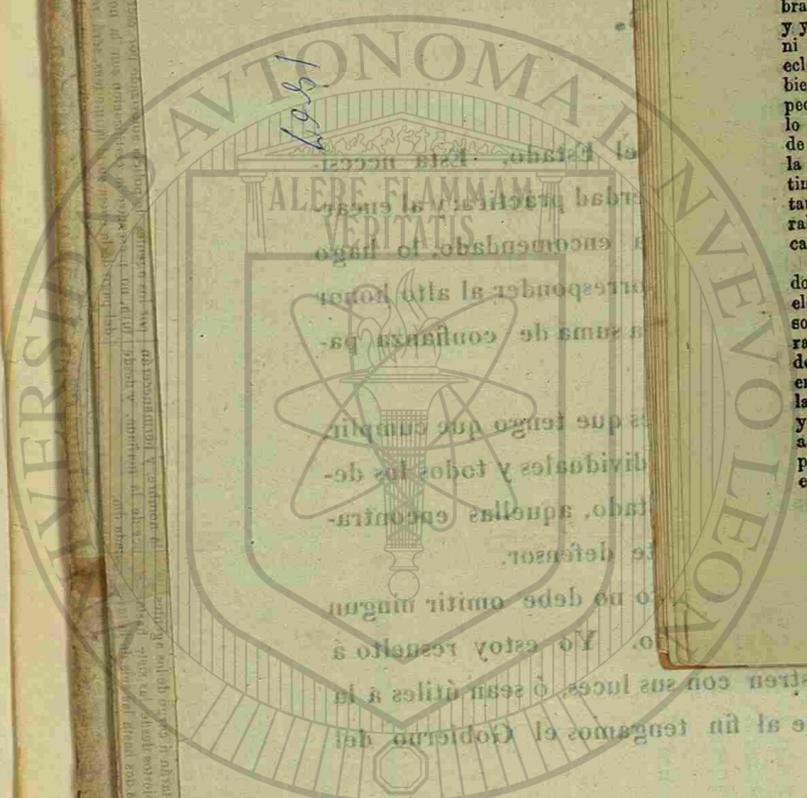
Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

7  
4  
H

ANTES  
usal del Estado  
secretario á sus



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.





en ese primer punto, la idea precisa del senado, á cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno lo sustancial es, la existencia de dos cámaras, dejando á la sabiduría del congreso resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone que el presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del congreso, para que no se puedan reproducir sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados- Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo se estima como muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el artículo 70 de la constitucion de 1857, se comprendió, el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite, que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone, que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tengan que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del presidente ó de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la constitucion de 1857, si llegare á ponerse en ella este punto, no seria una reforma, sino una adición. El objeto de ella seria que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza para llamar á los secretarios del despacho, y que permite á éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados- Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congre-

so solo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados- Unidos, no se adoptó en ese punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razon satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa, el gefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea mas fácil y mas llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.

En una república, el gefe del gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duracion. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que una monarquía representativa, puede confiarse en una república que su gefe responsable y temporal tome mayor interes en atender á una fundada opinion pública, para no conservar á un ministro, sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos, pero tambien es bastante grave daño, el cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de corta duracion puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien siquiera por la falta de conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo mas conveniente. En la concurrencia de los ministros á las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de

# S, GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor.

hacer este cobro se

ccion:

empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

pesos; pero si los pro, no les comprende la

tes de monjas excla-

rete el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.--- Angel Dominguez, D. S.--- Francisco Villegas, D. S.--- Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Queretaro, Diciembre 1.º de 1867

Julio M. Cervantes

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

ANTES  
del Estado  
Secretario á sus

Yo estoy resuelto á...  
Yo estoy resuelto á...  
Yo estoy resuelto á...

echos, é influyan en las discusiones; puede ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mas aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho mas aquel mal en una república.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara, para encausar á los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputacion, ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitucion de 1824, que daba esa atribucion al consejo, compuesto de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocacion del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre, alguna regla para poder convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de poner en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública; evitan-

dose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno mas de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2.ª del art. 74 de la Constitucion, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presidente de la República; y toda la nacion se preocupó con el eminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la corte suprema de justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados- Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la República, ampliamente facultado por el congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la corte que pudiera sustituirlo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

68

# S, GOBER-

soberano de Que-  
l: que el Congreso  
siguiente:

as rústicas y urbanas  
rentas, un tercio de  
ore sus valores.

hacer este cobro se

cion:

empre que por las es-  
atario pagar las con-

ron arruinadas por las  
opietarios con un cer-  
nda esa escepcion á

pesos; pero si los pro-  
no les comprende la

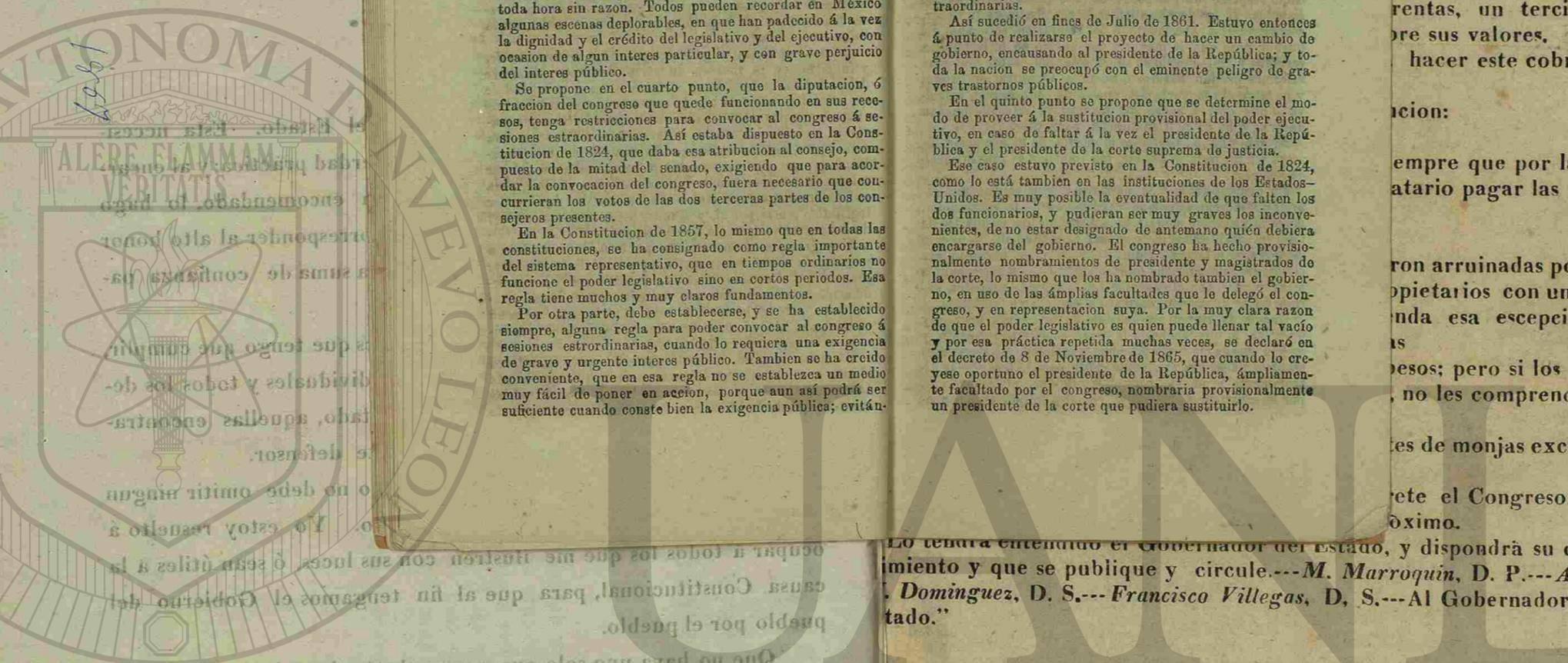
es de monjas exclus-

rete el Congreso, no  
ximo.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



obsta el lab...  
sus á oratión

ANTER

Julio M. Cervantes

Querétaro, Diciembre 1.º de 1867.

Tip.

Aunque de este modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalía del gobierno, si ocurriendo el caso cuando no estuviese reunido el congreso, no estuviese ampliamente facultado el presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolución soberana del pueblo; para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse ó no en la Constitución federal y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no en su Constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como mas prudente, y lo que enseña la historia, como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conve-

niente, para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley; sino que solo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios habría lugar á censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo, el ejemplo de la apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias mas extraordinarias que pueden ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasionase alguna agitación ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones, en que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa ó de otro género para que los ciudadanos fueran obligados á espresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se escita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses; y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razón, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se ha-

68

# GOBER-

## soberano de Querétaro que el Congreso siguiente:

las rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor.

hacer este cobro se

empere que por las es-

arruinadas por las

pesos; pero si los pro-

de monjas exclaus-

ete el Congreso, no

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side, containing various words and phrases.

ria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover antes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El art. 29 de la de 1857, dice: «La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.»

Si la misma Constitucion reconoce como no podia menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso, para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitucion, sin que antes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del art. 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el art. 123, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado.

Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará ó no las reformas propuestas, y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867. —Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

68

# GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de sus valores, hacer este cobro se

cion: empre que por las estafetas pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á pesos; pero si los pro- no les comprende la

es de monjas excludete el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—M. Marroquin, D. P.—Angel Dominguez, D. S.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

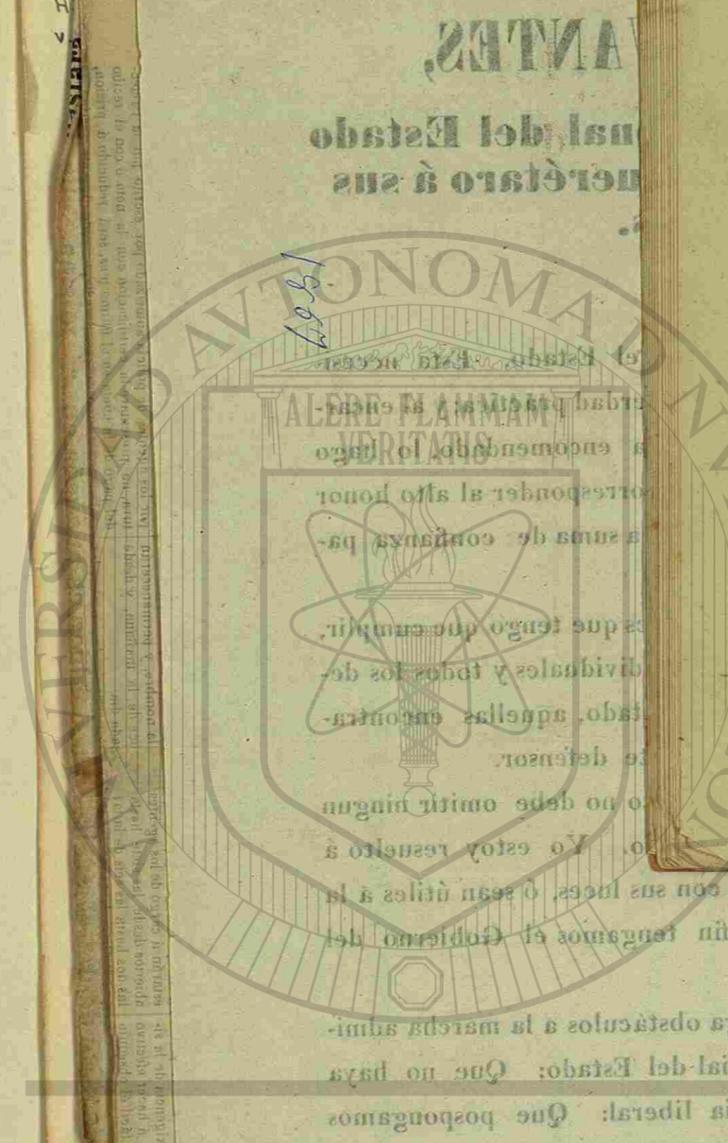
Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.

Secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side, containing fragments of a document.

7  
H  
7

ANTES

del Estado  
a sus



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

### El C. Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos mexicanos,

A mis conciudadanos: He cumplido mi deber, convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo, he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la constitucion de la República. No tienen, ni podrian tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende, son la expresion de mis mas intimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sabias instituciones, una garantía

permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno; y para que por mi silencio no se estravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como vi en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condicion y la marcha del gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en esta circunstancia. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa, pudiera estraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha habido desacuerdo de opinion, y por que estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar á su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

68

## GOBER-

soberano de Querétaro: que el Congreso siguiente:

as rústicas y urbanas rentas, un tercio de su valor.

hacer este cobro se

cion:

empre que por las estatario pagar las con-

ron arruinadas por las propietarios con un cerda esa escepcion á

pesos; pero si los pro no les comprende la

tes de monjas exclus-

rete el Congreso, no oximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D. S.---Al Gobernador del tado."

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side. It contains various words and phrases, including "BIBLIOTECA", "SECRETARÍA", and "UNIVERSIDAD".





1868

# JULIO M. CERVANTES, GOBER-

nador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Núm. 34.---Art. 1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas del Estado, satisfarán en las Administraciones de rentas, un tercio de contribuciones á razon de seis al millar anual, sobre sus valores.

Art. 2.º Los administradores de rentas, para hacer este cobro se jetarán á los valüos vigentes.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta contribucion:

- I. Los edificios destinados al culto.
- II. Los capitales destinados á la beneficencia, siempre que por las escrituras de imposicion no sea obligacion del censatario pagar las contribuciones establecidas.
- III. Los bienes de los Ayuntamientos.
- IV. Las casas que en la capital del Estado, fueron arruinadas por las operaciones militares, lo que comprobarán los propietarios con un certificado del Prefecto del centro; y sin que comprenda esa escepcion á que solo sufrieron poco y ya han sido reparadas
- V. Las fincas que valgan ménos de doscientos pesos; pero si los propietarios tienen otras que ya dén ese valor ó mas, no les comprende la excepcion.
- VI. Los capitales y fincas correspondientes á dotes de monjas excluidas.

Art. 4.º El nuevo plan de Hacienda que decrete el Congreso, no menzará á regir, sino hasta el 1.º de Mayo próximo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---M. Marroquin, D. P.---Angel Dominguez, D. S.---Francisco Villegas, D, S.---Al Gobernador del tado.”

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Casa Gobierno. Querétaro, Enero 26 de 1868.

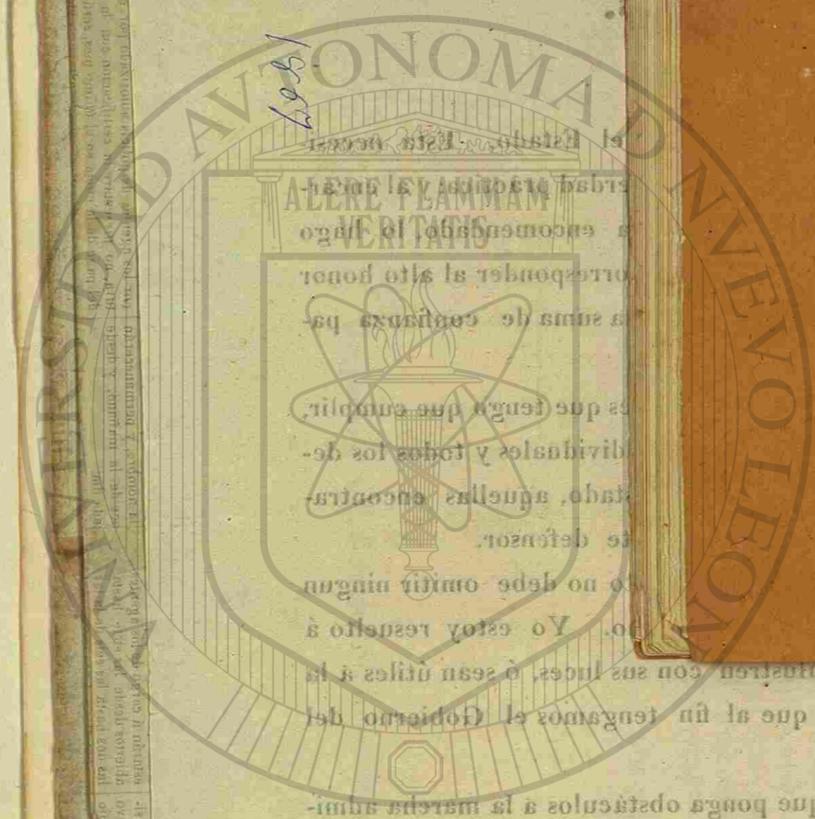
Julio M. Cervantes.

Mariano Botello.  
Secretario.

1868

ANTES

obsta el del Estado  
sus á oratorio



Julio M. Cervantes

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En tal virtud, y para que en esta D. P. se cumpla lo que se manda en el presente decreto, se publica y circula. En la ciudad de Querétaro, á 26 de Enero de 1868.



# Canónigo de la Santa Iglesia Catedral del Obispado de Querétaro y Vicario Capitular del mismo, al Illmo. y Vene- rable Cabildo, al Venerable Clero y de- mas fieles de la Diócesis, salud y paz en N. S. Jesucristo.

POR cuanto Ntro. Smo. Padre el Sr. PIO IX en su carta Encíclica de 17 de Octubre del año próximo pasado dirigida á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos de todo el Orbe Católico en comunión con la Santa Sede Apostólica, despues de lamentarse amargamente por las calamidades con que se haya oprimida la Santa Iglesia Católica y sus fieles hijos, no solo en la Italia, sino tambien en el Imperio Ruso, Reino de Polonia y en otros puntos, y considerando S. Santidad que solo el Dios Omnipotente, justamente irritado por los pecados del pueblo, puede por su misericordia, levantar el azote de su justicia por medio de los ruegos de los buenos católicos y fieles hijos de la Santa Iglesia, dispone: que en todas las Diócesis del Orbe Católico se celebre un TRIDUO DE ORACIONES, concediendo, benignamente en el Señor, una indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados á todos y cada uno de los fieles de ambos sexos que en los tres dias señalados asistan á las oraciones mandadas, rogando al Dios de las Misericordias por las necesidades presentes de la Iglesia, segun la intencion de S. Santidad; purificándose antes por medio del Sacramento de la Penitencia y recibiendo la Sagrada Comunión.

Concede, ademas, S. Santidad siete años y otras tantas cuarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó á que de cualquiera otra manera sean acreedores, á todos aquellos, que, al menos contritos de corazon, en alguno de los tres dias asignados practicareny las obras prescritas.

Por último, concede que todas y cada una de las indulgencias, con remisiones de pecados y perdones de penitencias, puedan tambien aplicarse por via de sufragio á las almas de los fieles, que partieron de este mundo, unidas á Dios por la caridad. En tal virtud, y para que en ésta Diócesis se verifique el precitado triduo, ordenamos, se anuncie á los fieles bajo las prevenciones siguientes.

**PRIMERA:** Se verificará en los dias 20, 21 y 22 del presente mes en todas las iglesias de esta ciudad, y en los demas pueblos de la Diócesis, cinco dias despues de publicado el presente Edicto.

**SEGUNDA:** En todas las iglesias, si fuere posible, estará Su Magestad Sacramentado, manifestado los tres dias.

**TERCERA:** En los mismos se celebrará Misa solemne y concluida ésta, se cantará la Letania de los santos con sus preces y oraciones, dando lugar entre estas á la oración "*Contra persecutores Ecclesie*" en el lugar respectivo.

**CUARTA:** Por la tarde, en los tres dias, se dará un punto de meditacion y se tendrá oracion mental por espacio de media hora. Acto continuo se rezará el Trisagio y concluido este, una parte del Rosario con Salve y Letania Lauretana, cantadas.

**QUINTA:** En las iglesias en que la esposicion del Smó. Sacramento no pudiere sér en todo el dia, lo será por lo menos, durante la Misa y Letania de los santos; y en la tarde en la práctica de las oraciones referidas en la anterior prevencion.

**SESTA:** Si en algunas de las iglesias hubiere predicacion, que podrá sér por la tarde concluida la oracion mental, es de desear que los Sacerdotes que tomen aquella á su cargo elijan por asunto, la necesidad de la penitencia, como el mejor medio para aplacar la justicia divina.

**SETIMA:** En el próximo dia festivo de recibido el presente Edicto se leerá en todas las iglesias de este Obispado, *inter solennia Missarum* fijándose en los cancelos de las mismas á fin de que llegando á conocimiento de los fieles se preparen para la celebracion de dicho Triduo.

Dado en la Ciudad Episcopal de Querétaro, firmado de Nos, sellado y refrendado á los once dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

Manuel de Soria y Bña.

F.

Por mandado de SS.,

Mateo Borja y Torres

1868

## De la Ciudad de Querétaro, suspenso por acuerdo del Congreso, publicado el 24 del corriente, à sus comitentes.

A principios del mes de Abril próximo pasado circularon en el "Siglo XIX" algunos remitidos hechos por personas de esta Ciudad, en los que se decía que esta población se hallaba en alarma, à consecuencia de la entrada de las fuerzas del C. General Martínez al territorio del Estado, por órden superior: el Ayuntamiento, que no veía tal alarma, creyó de su deber no autorizar con su silencio aquel aserto, porque comprendía que de ello podían venir graves males al pueblo, y resolvió en consecuencia, elevar al C. Presidente de la República, la manifestación siguiente:

"C. Presidente de la República.—Hace un mes que algunos periódicos se ocupan en formular contra el Supremo Gobierno de la Nación, el cargo de haber invadido el territorio del Estado de Querétaro, con ultraje de los artículos constitucionales y del pacto federativo. Hace un mes que denuncia el hecho ante la opinion pública, en vano ha querido esta encontrar el documento que lo compruebe ó que siquiera lo detalle; y por fin, hace un mes que la legislatura del Estado, despues que dió á luz su decreto de 29 de Marzo, se ha impuesto un riguroso silencio, discutiendo el asunto, sin considerar tal vez en los perjuicios que puede haber causado con su decreto.

El cuerpo municipal de esta Ciudad, que ha visto con pena la ocurrencia, ve asimismo con sumo desagrado, que los periódicos de Querétaro, sin tomar en cuenta los altos respetos que se merece el Supremo Gobierno de la República, se exceden grandemente en su crítica sobre este negocio, tan amargamente como injusta y llena de exageración; y ve también que ciertas personas de aquí mismo se empeñan en desconcepcionar al primer Magistrado de la Nación, remitiendo al "Siglo XIX," y acaso á otros diarios, artículos anónimos en que se permiten decir lo que seguramente no se permitirían bajo su firma, siendo por otra parte mas que probable, que todas esas producciones, ó salen de una misma pluma, ó por lo ménos de un mismo círculo, aclarado como está que los remitidos al "Siglo" son de un miembro de la Legislatura, y quizá uno de los redactores de los periódicos de esta Ciudad.

Como quiera, el cuerpo municipal de esta misma que registra entre sus primeras obligaciones, la de cuidar de la mas fiel observancia de la Constitución, que tiene también la de no dejarse llevar de un falso celo, y de precaver que sobrevenga á sus representantes algun daño, no puede consentir en que se falsifique el concepto público, ni en que se haga aparecer en todo el país que los queretanos dan como ciertos aquella invasion y aquel ataque al código fundamental. Juzga que sucede lo contrario, no cree que se han cometido, ni puede creerlo tam-

poco mientras los comprobantes no salgan á luz, y antes de autorizar con su silencio el lenguaje descomedido con que se habla del C. Presidente Juárez, protesta en toda forma que siempre lo ha oído con el mas profundo disgusto, y que lo califica de indigno de ser aplicado al personal del Supremo Gobierno, á quien profesa los sentimientos de la mas profunda gratitud por los patrióticos, eminentes y extraordinarios servicios que ha prestado á la causa de la independencia, y de la República.

Firme la corporacion en estos conceptos, resolvió en acuerdo pleno consignarlos en la presente manifestación, disponiendo sea elevada al Supremo Gobierno y publicada en algunos periódicos.

Sala capitular del Ayuntamiento de Querétaro, Abril 25 de 1868.—Francisco Cabrera.—Antonio Frias y Herrera.—Canuto Camacho.—José María Ramon Barragan.—Luis Zorrilla.—José María Burgos.—Antonio Santoyo.—Silvestre Méndez.—Juan María Vega.—Macedonio Valencia.—Francisco Villaseñor.—Mariano Pimentel.—Agustín Barbosa.—Ramon Guereara.—Casimiro Medina.—Vicentoriano Guerrero.—Juan B. Alcoer.—Luis Garcia Amador, secretario."

A esta manifestación, el C. Presidente tuvo á bien dar la contestación que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha impuesto de la comunicación, que suscrita por todos los Ciudadanos que componen el I. Ayuntamiento, han dirigido á este Ministerio con fecha 25 de Abril próximo pasado, protestando solemnemente que esa Corporacion ha visto con profundo disgusto la interpretación desfavorable que ha querido darse á los actos del Supremo Gobierno, relativamente al envío de fuerzas al territorio de ese Estado.

En contestacion me encarga que diga á V., como lo verifíco, que debidamente agradece la manifestación hecha por esa I. Corporacion en la comunicacion citada, y la justificación con que ha considerado aquel acto del Supremo Gobierno, en el que no se propuso, como no es creíble que lo hiciera, atacar la soberanía del Estado, sino solo asegurar la paz de su territorio, porque se encontraba amagada en virtud de una conspiracion que se descubrió en esta Capital.

Tengo la honra de decirlo á V. en debida contestacion por acuerdo del C. Presidente, suplicándole se sirva comunicarlo á la I. Corporacion que preside. Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 2 de 1868.—Valentín.—C. Presidente del I. Ayuntamiento de Querétaro."

Aquel solo hecho fué bastante para que los poderes Legislativo y ejecutivo del Estado, encontraran en esta Corporacion un motivo de responsabi-

lidad, acordando el primero la suspension del cuerpo Municipal, como se vé por el documento siguiente:

"Julio M. Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado en su sesion del dia 18 del actual, ha tenido á bien acordar las siguientes proposiciones:

"1.<sup>a</sup> Se suspende al Ayuntamiento de Querétaro á fin de sujetarlo á un juicio y exijirle la responsabilidad en que ha incurrido, para lo cual el Ejecutivo lo consignará inmediatamente al juez competente.

2.<sup>a</sup> El Ejecutivo en uso de las facultades que se le concedieron el 16 del presente, proveerá el medio conque deba substituirse esta corporacion durante la suspension."

Y para cumplir con lo mandado por la Legislatura en su 2.<sup>a</sup> proposicion, y en uso de las facultades que tengo concedidas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.<sup>o</sup> Forman interinamente el Ayuntamiento de esta ciudad, los ciudadanos siguientes:

ALCALDES.—Crescencio Perez, Homobono Subías, José María Centeno, Francisco Gallegos, Gregorio Suarez, José Franco.

REGIDORES.—Manuel Frontera, José Teran, Ignacio Muñoz, Luis G. Jimenez, Federico Casina, Adrian Barasorda, Amado Herrera, Juan Riveroll. SINDICOS.—Lic. José M. Canalizo, Lic. Ramon Blasco.

Art. 2.<sup>o</sup> El nuevo Ayuntamiento tomará posesion de su encargo el dia 25 del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Casa de Gobierno. Querétaro, Mayo 23 de 1868.—Julio M. Cervantes.—Mariano Bote-  
llo, secretario."

Como en este acuerdo se habla de responsabilidad de una manera muy general; y como ese documento carece de parte espositiva, que manifieste cuál sea ella; creemos muy conveniente suplicar al público suspenda su juicio hasta que, terminada la sumaria que se nos instruya, la publiquemos para evitar que esa responsabilidad se entienda de una manera desfavorable á los miembros que han compuesto el cuerpo municipal. Por ahora, y para que no se crea que esta suspension es motivada quizá por mal manejo de caudales, insertamos á continuacion una nota que el ejecutivo, por acuerdo del Congreso, nos remitió, y la contestacion dada á ellas; y son las siguientes:

"Secretaría de Gobierno del Estado libre y Soberano de Querétaro.—Sección 1.<sup>a</sup>—Con fecha de hoy dice al Gobierno del Estado el H. Congreso del mismo lo que sigue:

“El Congreso en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Ejecutivo prevendrá al Ayuntamiento que dentro de tercero dia informe con justificacion sobre los puntos siguientes:

“1º Si el Regidor comisionado que está en México como agente de la propia corporacion está espenado de los fondos municipales.

“2º En caso afirmativo, con qué autorizacion ha empleado en este los fondos municipales.

“3º Qué cantidades ha ministrado al propio comisionado.”

“El informe se estenderá á los gastos que se hayan erogado en la comision confiada por el Ayuntamiento al Ciudadano Prefecto.”

De órden del mismo Cuerpo lo comunico á V. para su inteligencia y fines que correspondan.”

Y por disposicion del Ciudadano Gobernador lo inserto á V. para su conocimiento y á fin de que dando cuenta al cuerpo municipal con la prevencion anterior, se le dé el cumplimiento debido.

Independencia y libertad. Querétaro, Mayo 13 de 1868.—*Mariano Baeillo*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento.”

Hé aquí la contestacion.

“Se ha recibido la comunicacion de V. de 13 del corriente en que de órden de la Legislatura se sirve prevenir al Ayuntamiento, que informe dentro de tercero dia, si ha tomado de los fondos municipales, para espensar á sus agentes en Mexico, qué cantidad, y con qué autorizacion.  
La Legislatura, el Gobierno, y el público entero

saben que uno de los principales objetos de dichos agentes ha sido, y es favorecer la empresa del camino de Tampico, y salvarla de la oposicion, mas ó menos solapada que le hacen multitud de personas, que no son del Estado, y acaso algunas otras de aquí mismo.

El Ayuntamiento, representado con celo, y fidelidad los intereses del pueblo, ha querido anticiparse si era posible, á los deseos, que siempre supuso, de la Legislatura, y sin detenerse ante obstáculos de ninguna clase, envió aquellos comisionados, bajo la inteligencia, de que los fondos municipales y cualquier otros públicos estarían á toda hora listos, para un negocio de tanta vitalidad para el Estado. Por esto es que al descubrir entre los conceptos de la comunicacion á que se refiere la presente, que se le sugeria por la Legislatura á cierta inmerecida residencia, en el extremo de haberse servido para tan loable fin de los fondos del Municipio, el Ayuntamiento se siente lastimado muy vivamente, y resolvió espresarlo así con la justa libertad que le corresponde, tanto para rectificar su juicio, como para mejor conocer el terreno que pisa; reservándose para despues sincerarse de otra manera de la nota que le imprime aquella comunicacion. En el entretanto deja igualmente acordado se diga á V. como tengo el honor de hacerlo, que para espensar á dichos agentes, y, á pesar de las dificultades circunstancias públicas que la ciudad atraviesa, aun no ha tocado los fondos municipales, dejándolos hasta hoy expeditos para subvenir hasta donde alcanzan, á los gastos de su destino.

Lo que me honro de decir á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y Libertad.—Querétaro, Mayo 16 de 1868.—*José A. Burgos*—*Luis G. Amador*, secretario.—C. Secretario del despacho.”

Por estos documentos se vé que el Congreso del Estado estaba en la inteligencia de que, para sostener á nuestra comision en México, habiamos dispuesto de los fondos del municipio, fondos que no se han tocado para tal objeto, como aparece de los libros de la Tesoreria, donde tambien se encuentran los cortes de caja mensuales; que podrían ver las personas que lo desearan y quedar con ello convencidos de que la responsabilidad no proviene de mal manejo de fondos municipales.

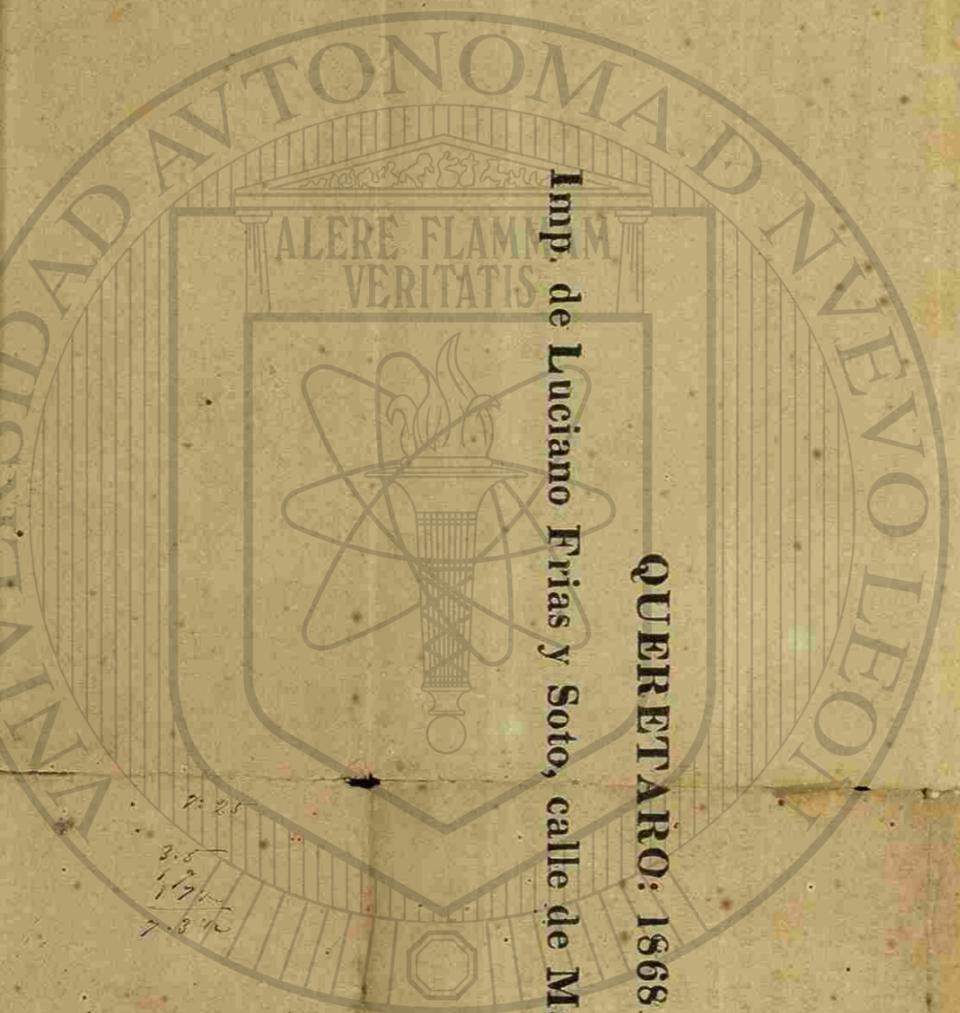
Conclimnos, por tanto, protestando de la manera mas digna y respetuosa, pero con la energia propia de la justicia, contra esa suspension, y repitiendo nuestra súplica al público, sobre que suspenda su juicio hasta entre tanto llegue el tiempo en que pueda publicarse la sumaria que se nos va á instruir, á la que acompañaremos entonce una breve relacion de nuestros trabajos durante el tiempo que hemos estado desempeñando el encargo que se nos confió.

Querétaro, Mayo 26 de 1868.—*Ramon Burragan*—*Luis Zorrilla*—*Juan Maria Vega*—*Agustin Barbosa*—*Victoriano Guerrero*—*Mortano Pimentel*—*Francisco Villaseñor*—*Antonio Sotoy*—*Stevestre Mendez*—*José M. Burgos*—*Marciano Valencia*—*Casimiro Medina*—*Antonio Frias y Herrera*—*Canuto Camacho*—*José Boya*—*Ramon Guavara*.



QUERÉTARO: 1868.

Imp. de Luciano Frias y Soto, calle de Mal-Fajadas núm. 9.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

1868

1868

# AL PUEBLO DE QUERETARO.

Para que el público no estrañe ver mi firma, al mismo tiempo que en el manifiesto de 20 del corriente suscrito por seis diputados, en el del congreso de fecha 25, relativos al proyecto de constitucion, debo decir: que el art. 118 del Reglamento del congreso manda, que los manifiestos de éste, los firme el Presidente: que és manifiesto del congreso el acordado por su mayoría, á que no pertenezco en cuanto al citado proyecto: y que por lo mismo sacrificio mi voluntad á la ley, y hé firmado el de 25 del presente Agosto, como tal presidente, sin que se entienda, que por este acto contradigo, anulo ó enmiendo en todo ó en parte la citada esposicion de 20 del mismo mes, cuyo contenido ratifico por el presente.

Queretaro, Agosto 25 de 1868.

Agapito Pozo.



*Se le cedia el producto de 12. cuant. de  
 sembrad. de Maiz en esta H. del C. de  
 y de Maiz. P. el Gobierno. Octubre*

“El Congreso en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo siguiente:  
 El Ejecutivo prevendrá al Ayuntamiento que dentro de tercero dia informe con justificacion sobre los puntos siguientes:

“1.º Si el Regidor comisionado que está en México como agente de la propia corporacion está en pensado de los fondos municipales.  
 “2.º En caso afirmativo, con qué autorizacion ha empleado en este los fondos municipales.  
 “3.º Qué cantidades ha ministrado al propio comisionado.”

“El informe se entenderá á los gastos que se hayan erogado en la comision confiada por el Ayuntamiento al Ciudadano Prefecto.”  
 De órden del mismo Cuerpo lo comunico á V. para su inteligencia y fines que correspondan.”

Y por disposicion del Ciudadano Gobernador lo inserto á V. para su conocimiento, y á fin de que dando cuenta al cuerpo municipal con la prevencion anterior, se le dé el cumplimiento debido.  
 Independencia y libertad. Queretaro, Mayo 13 de 1868.—*Mariano Botello*, secretario.—C. Presidente del Ayuntamiento.”

Hé aquí la contestacion.  
 “Se ha recibido la comunicacion de V. de 13 del corriente en que de órden de la Legislatura se sirve prevenir al Ayuntamiento, que informe dentro de tercero dia, si ha tomado de los fondos municipales, para espensar á sus agentes en México, qué cantidad, y con qué autorizacion.  
 La Legislatura, el Gobierno, y el público entero

saben que uno de los principales objetos de dichos agentes ha sido, y es favorecer la empresa del camino de Tampico, y salvarla de la oposicion, mas ó menos solapada que le hacen multitud de personas, que no son del Estado, y acaso algunas otras de aquí mismo.

El Ayuntamiento, representando con celo, y fidelidad los intereses del pueblo, ha querido anticiparse si era posible, á los deseos, que siempre supuso, de la Legislatura, y sin detenerse ante obstáculos de ninguna clase, envió á los comisionados, bajo la inteligencia, de que los fondos municipales y cualquier otros públicos estarían á toda hora listos, para un negocio de tanta vitalidad para el Estado. Por esto es que al descubrir entre los conceptos de la comunicacion á que se refiere la presente, que se le sugeria por la Legislatura á cierta imprevision de residencia, en el estremo de haberse servido para tan loable fin de los fondos del Municipio, el Ayuntamiento se siente lastimado muy vivamente, y resolvió espresarlo así con la justa libertad que le corresponde, tanto para rectificar su juicio, como para mejor conocer el terreno que pisó; reservándose para después sincurarse de otra manera de la nota que le imprime aquella comunicacion. En el entretanto deja igualmente acordado se diga á V. como tengo el honor de hacerlo, que para espensar á dichos agentes, y á pesar de las dificultades circunstances publicas que la ciudad atraviesa, aun no ha tocado los fondos municipales, dejándolos hasta hoy expeditos para subvenir hasta donde alcanzan, á los gastos de su destino.

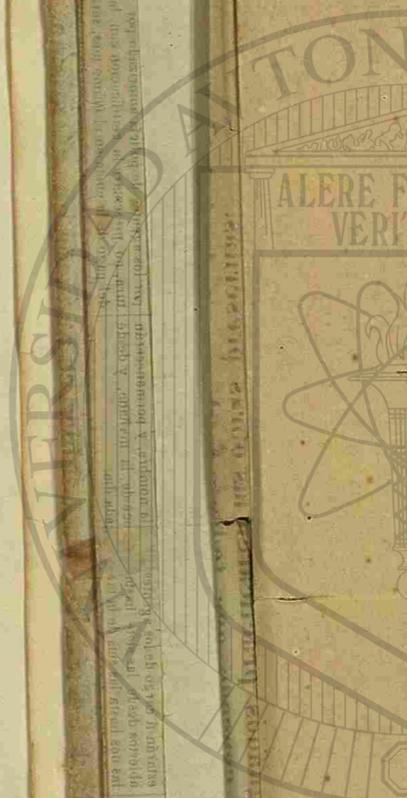
Lo que me honro de decir á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador. Independencia y Libertad.—Queretaro, Mayo 10 de 1868.—*José N. Burgos*.—*Luis G. Amador*, secretario.—C. Secretario del despacho.”

Por estos documentos se ve que el Congreso del Estado estaba en la inteligencia de que, para sostener á nuestra comision en México, fondos que no se han tocado para tal objeto, como aparece de los libros de la Tesoreria, donde tambien se encuentran los cortes de caja mensuales; que podrian ver las personas que lo desearan y quedar con alio convencidos de que la responsabilidad no proviene de mal manejo de fondos municipales.

Concluímos, por tanto, protestando de la manera mas digna y respetuosa, pero con la energia propia de la justicia, contra esa suspension, y repletiendo nuestra suplica al público, sobre que suspenda su juicio hasta entre tanto llegue el tiempo en que pueda publicarse la sumaria que se nos va á insertar, á la que acompañaremos en tal caso una breve relacion de nuestros trabajos durante el tiempo que hemos estado desempeñando el encargo que se nos confió.

Queretaro, Mayo 26 de 1868.—*Ramon Burgos*, gan.—*Las Zorrilla*.—*Juan María Vega*.—*Agustin Barbosa*.—*Victoriano Guerrero*.—*Mariano Tinental*.—*Francisco Villaseñor*.—*Antonio Santiago*.—*Silvestre Matez*.—*José M. Burgos*.—*Marciano Valencia*.—*Cassiano Medina*.—*Antonio Frias y Herrera*.—*Canuto Curnacha*.—*José Boya*.—*Ramon Gutierrez*.

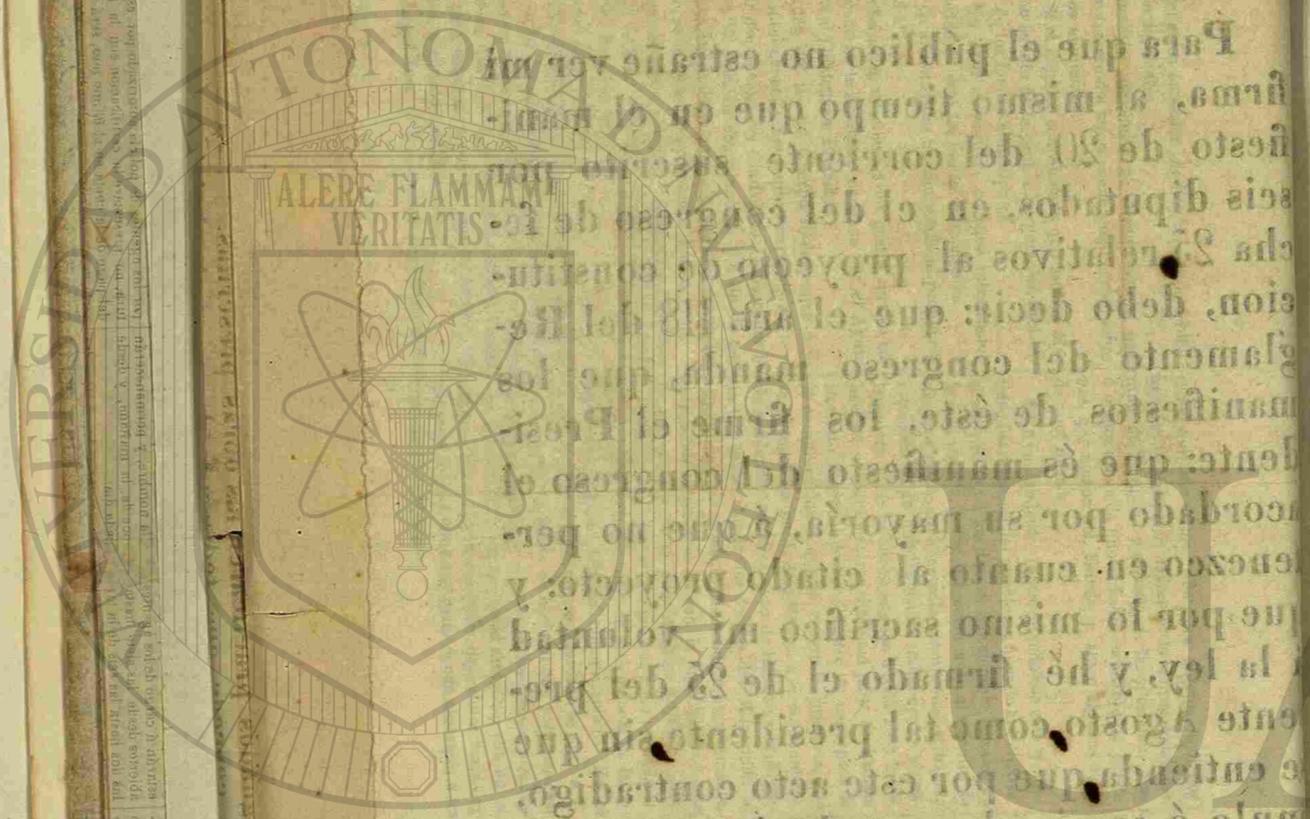
LIBROS



UNIVERSIDAD DE QUERETARO DE BIBLIOTECAS

457

# AL PUEBLO DE QUERETARO.



Para que el publico no estrañe ver...  
firmas, al mismo tiempo que en el...  
ñesto de 20 del corriente...  
ais diputados en el del congreso de...  
cha 27 relativos al proyecto de constit...  
cion, debo decir que el...  
glamento del congreso manda que los...  
manifiestos de este los firme el Presi...  
dente: que es manifiesto del congreso el...  
recordado por su mayoría, que no per...  
enexo en cuanto al citado proyecto, y...  
que por lo mismo asistio mi voluntad...  
la ley, y he firmado el de 22 del pre...  
ente a gusto como tal presidente sin que...  
e entienda que por este acto contravie...  
nulo o cambiada en todo o en parte la...  
tada exposicion de 20 del mismo mes...  
novo contenido en el presente.

Agustino Pozo.

SECRETARIA  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
de Queretaro.

SECCION 1ª

CIRCULAR.

El Gobierno del Estado no ha vacilado un momento, contando con los conocidos deseos de V. por el adelanto del pueblo, en excitarlo a que imparta alguna proteccion a la Escuela de Artes y Oficios, establecida en esta ciudad. Con tal objeto se ha solicitado de V. la cesion de algun terreno, para que con sus productos se fomente dicho Establecimiento, Pero no siendo posible al Gobierno cultivar el terreno que V. pueda ceder, por las muchas dificultades con que tropezaria; he de merecer de V. se sirva, si lo tiene a bien, manifestar a esta Secretaria cual es el terreno cuyos productos puede ceder y por que tiempo, cultivándolo por cuenta de V. en beneficio de la Escuela de Artes.

Independencia y libertad. Queretaro, Setiembre 23 de 1868.

Mariano Botello  
Secretario.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

S. Antonio Fernandez de Saunqu  
Hacienda del Cierro

Se contesto p. conducto de la Prefectura de San...  
se cedia el producto de...  
Sancti...  
y de...  
Octubre

A. a 1868.

Queretaro.

*Julio M. Cervantes*

SECRETARIA  
del  
GOBIERNO DEL ESTADO  
de QUERÉTARO  
SECRETARÍA

# El Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado decreta lo siguiente:

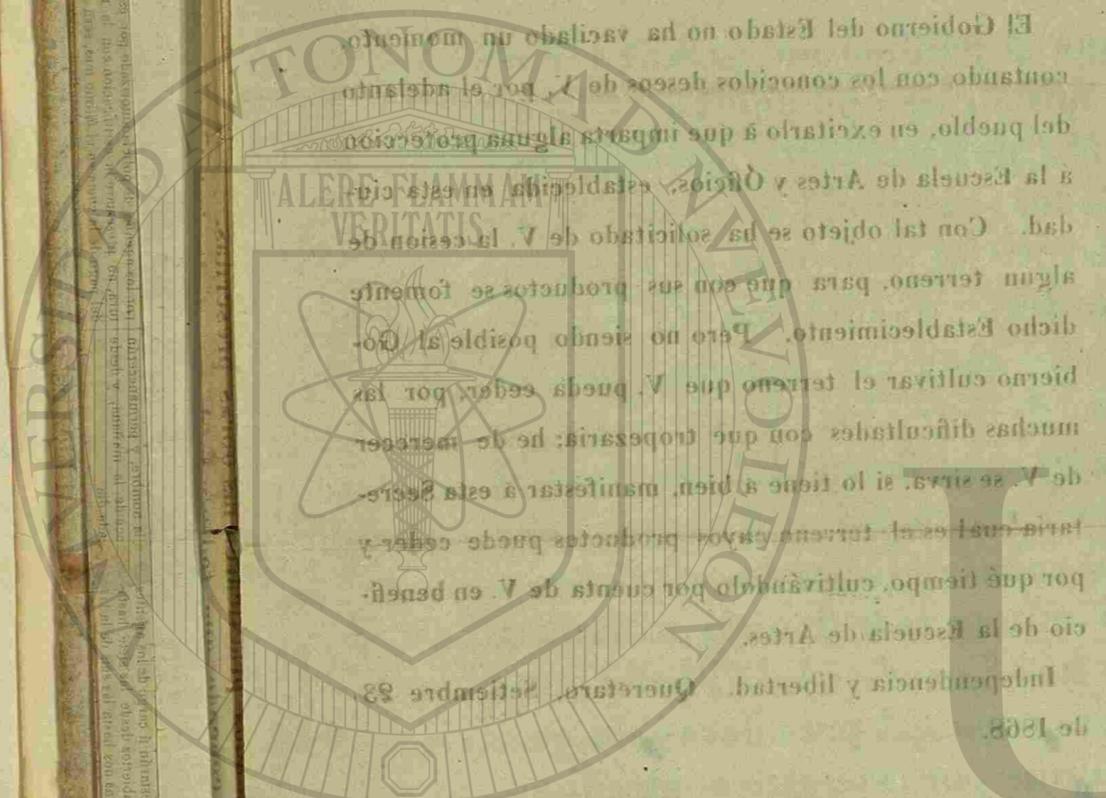
“El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

- “Núm. 155.—Artículo 1º Se establece en la Capital del Estado, una asociacion que se denominará: “Sociedad Queretana de Geografía y Estadística.”
  - Art. 2º Se compondrá de siete individuos nombrados por el Gobernador, el cual será el presidente nato. Instalada que sea, procederá desde luego á formar su reglamento que se sugetará á estas bases.
    - 1ª Ponerse en relacion con la “Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística,” establecida en la Capital de la República, no solo para uniformar los trabajos que serán los mismos de este Cuerpo, aunque con aplicacion á solo el Estado, sino tambien para comunicarse sus resultados, y prestarse mutuos auxilios.
    - 2ª Nombrar juntas sucursales en las poblaciones que sean cabeceras de Distrito, ó de alguna importancia en el Estado, dirigiendo sus operaciones, y facilitándoles los recursos que pueda.
    - 3ª Aumentar el número de socios cuando lo crea conveniente, y crear los honorarios dentro ó fuera del Estado.
    - 4ª Establecer un tesorero responsable que administre sus fondos.
  - Art. 3º Anualmente se consignará en el presupuesto del Estado, una suma con destino á los gastos de esta Sociedad. En el año que cursa se le aplicarán dos mil pesos de los cuatro mil setecientos cuatro que se mandaron invertir por el decreto número 115 en la Instruccion pública. Con ese fin solo quedará vigente dicho decreto en la parte relativa á la educacion é instruccion de niñas.
  - Art. 4º La Sociedad se ocupará de toda preferencia y con la mayor prontitud en los trabajos necesarios para ministrar al Gobierno General las noticias á que se refieren las circulares número 69 y 70 del 5 de Enero del año corriente.
  - Art. 5º Los individuos de esta Sociedad, mientras le presten sus servicios, quedan exentos de toda carga concejil.
- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.—*Angel M. Dominguez*, diputado presidente.—*Francisco Villegas*, diputado secretario.—*Ramon Guevara*, diputado secretario suplente.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Abril 23 de 1869.

*Julio M. Cervantes.*

*Nicolás Campa,*  
Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1869

**El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado decreta lo que sigue:**

“El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**Núm. 146.---Artículo único.** Se dá valor académico al examen extraordinario de Jurisprudencia, que sufrió el alumno Don Miguel María Maldonado, en el colegio nacional de San Javier, e esta ciudad, el 26 de Febrero del año corriente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Enrique Diaz, D. P.* ---*Juan B. Acosta, D. S.*---*Francisco Villegas, D. S.*---Al Gobernador del Estado.”

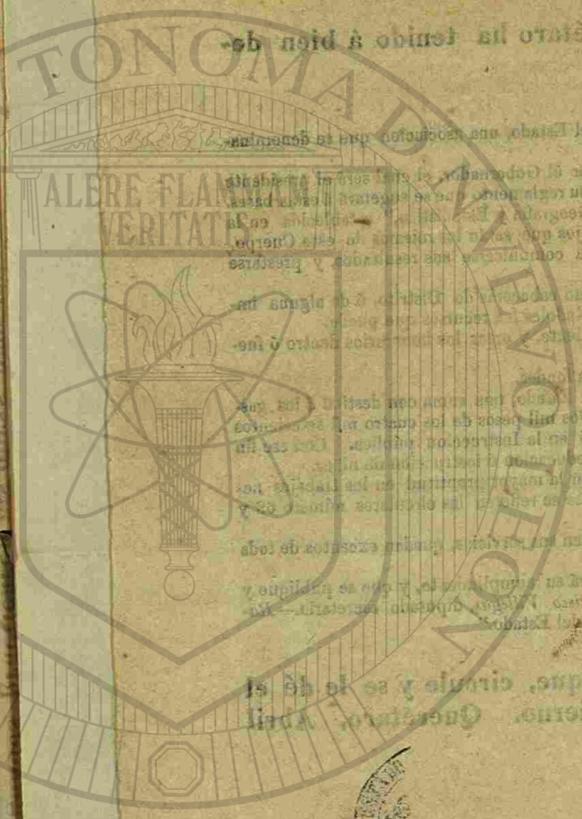
Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 22 de 1869.

*Julio M. Cervantes.*

*Nicolas Campa.*  
Srio.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

ESTADO



El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado decreta lo siguiente:

“El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

**Núm. 146.---Artículo único.** Se dá valor académico al examen extraordinario de Jurisprudencia, que sufrió el alumno Don Miguel María Maldonado, en el colegio nacional de San Javier, e esta ciudad, el 26 de Febrero del año corriente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Enrique Diaz, D. P.* ---*Juan B. Acosta, D. S.*---*Francisco Villegas, D. S.*---Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 22 de 1869.

*Julio M. Cervantes.*

*Nicolas Campa.*  
Srio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado decreta lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 144.—Artículo 1º Interin se expide el reglamento de la Gendarmería, el Ejecutivo decretará, para la que hoy tiene el Estado, á la siguiente planta.

### PLANA MAYOR.

	Haber mensual.	Haber anual.
Un Comandante con sueldo de.....	\$100. 00	1,200. 00
Un Capitan, jefe del detall.....	75. 00	900. 00
Un Pagador.....	75. 00	900. 00
Un Ayudante teniente.....	45. 00	540. 00
Un Sargento 2º mariscal.....	15. 00	180. 00
Un Cabo de clarines.....	13. 12½	157. 50
Suma.....		\$3,877. 50

### PRIMERA COMPAÑIA.

Un Capitan con.....	\$ 75. 00	
Un Teniente.....	45. 00	
Dos Alférez á 40 pesos.....	80. 00	
Un Sargento 1º con.....	18. 75	
Dos id. 2º á 15 pesos.....	30. 00	
Ocho Cabos á 13 pesos 12½ centavos.....	105. 00	
Dos Clarines á 11 pesos 25 centavos.....	22. 50	
Cuarenta Gendarmes á 11 pesos 25 centavos.....	450. 00	826. 25
		9,915. 00

### SEGUNDA COMPAÑIA.

Igual á la 1ª.....	826. 25	9,915. 00
121 caballos á 5 pesos.....	605. 00	7,260. 00

### GRATIFICACIONES.

Por la de papel al Comandante.....	2. 00	24. 00
Id. " " " jefe del detall.....	3. 00	36. 00
Id. " " " ayudante.....	1. 00	12. 00
Id. " " " á dos capitanes á 1 peso.....	2. 00	24. 00
Id. " " " á dos sargentos 1º á 50 centavos.....	1. 00	12. 00
Gastos de escritorio al Pagador.....	65. 00	780. 00
Gasto comun.....	65. 00	780. 00
Total.....		\$31,927 50

Art. 2º El presente decreto quedará cumplido en todas sus partes dentro de los seis primeros dias de su publicacion. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.— Enrique Diaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Ramon Guevara, D. S. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 27 de 1869.

Julio M. Cervantes.

Nicolas Campa  
Srio.

457

El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado decreta lo que sigue:

El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 146.—Artículo único. Se dá valor académico á este extraordinario de Jurisprudencia, que sufre el mismo Don Miguel Maria Malonado, en el colegio nacional de San Javier, esta ciudad, el 26 de Febrero del año corriente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, disponga su cumplimiento y que se publique y circule.— Enrique Diaz, D. P.—Francisco Villegas, D. S.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa de Gobierno. Querétaro, Marzo 28 de 1869.

Nicolas Campa  
Srio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Interlocutoria pronunciada por el 3.<sup>er</sup> suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, C. Lic. Zacarías Oñate, en el juicio de amparo promovido por el C. Julio M. Cervántes, Gobernador constitucional de dicho Estado, á causa de las providencias del Congreso de la Union, respecto de la cuestion local entre el Legislativo y el Ejecutivo del mismo Estado; y contestacion del C. General Francisco Paz, gefe de las fuerzas federales interventoras: documentos que se publican por disposicion del expresado C. 3.<sup>er</sup> Juez suplente, en auto de esta fecha.

“Querétaro, 16 de Junio de 1869.—Por presentado. Atentas las razones que espone, y considerando, que el acto reclamado es de los que habla la fraccion 2.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero del presente año, sobre juicio de amparo;—en conformidad con lo que se dispone en la 1.<sup>a</sup> parte del artículo 6.<sup>o</sup> de la misma;—por exigirle la incolumidad de las instituciones, los intereses de la Confederacion toda, los particulares de Querétaro que es uno de los Estados que la forman, y aun la conveniencia política del Poder Ejecutivo de la Nacion;—atendiendo, por último, á que la ansiedad, falta de confianza y el sobresalto público, se prolongan ya demasado con todas las fatales consecuencias que les son naturales, circunstancias todas que nos constituyen en el preciso caso á que se refiere la 2.<sup>a</sup> parte del artículo 5.<sup>o</sup> de la citada ley.

Se manda suspender, y de Derecho se suspende previa y provisionalmente el acto reclamado por el Gobernador constitucional de Querétaro. Hágase la correspondiente notificacion á la parte interesada, lo mismo que al C. General gefe de las fuerzas federales interventoras, que es la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto reclamado; para el efecto preciso de que, si aun hubieren de permanecer dichas fuerzas en el territorio del Estado de Querétaro, sea con el carácter de la mas estricta neutralidad en todo lo concierne al libre régimen interior del mismo Estado. Y como alguno de los artículos de la repetida ley, podria ofrecer dudas que vinieran á multiplicar los obstáculos y las demoras pejudiciales; por conducto del correspondiente Ministerio, trascribase inmediatamente al C. Presidente de la República, la presente interlocutoria suspensiva, adjuntándole copia en

forma del escrito de interposicion de recurso, para que en vista de ámbos documentos, se sirva expedir las correspondientes órdenes, ya sea que la nota que se le dirige haya de reputarla como simple aviso, ó nó sino como verdadero requerimiento. Hecho lo cual pídase al Congreso de la Union el informe prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley tantas veces citada, para que el juicio siga en el órden y trámites que los demas artículos demarcan.—Así, previa é interlocutoriamente juzgado, lo mandó y firmó el Señor Juez 3.<sup>er</sup> suplente del Juzgado de Distrito, Lic. Zacarías Oñate, ante mí de que doy fe.—Lic. Zacarías Oñate.—Una rúbrica.—Francisco Ruiz, Secretario.—Una rúbrica.”

“Ejército Federal. General de Brigada.—Trascrita al Supremo Gobierno, por el telégrafo, la parte esencial de la nota de V. fecha de hoy, en la que me trascribe el auto que recayó en el escrito presentado por el C. Julio María Cervántes, Gobernador constitucional del Estado de Querétaro, pidiendo amparo contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de fecha 31 de Mayo último; tengo el honor de insertar á V. la contestacion que por la misma vía acabo de recibir y á la letra dice:—“En virtud de lo mandado por el Juez de Distrito que me comunica V. en su message de hoy, ha acordado el C. Presidente, que suspenda V. el cumplimiento de las últimas órdenes que llevaba el Coronel Doria á esa ciudad: y en vista de lo mas que ocurra y comuniqué V., se le darán nuevas instrucciones.”—Lo que digo á V. en respuesta á su nota citada.—Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 17 de 1869.—Francisco Paz.—Una rúbrica.—C. Juez de Distrito del Estado de Querétaro.—Presente.”

Son copias fieles de los autógrafos que se registran en el expediente respectivo: ---Lo certifico.---Querétaro, Junio 18 de 1869.---José María Esquivel, secretario especial por escusa del propietario.

# MANIFIESTO

## QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO

### DIRIJE AL PUEBLO MEXICANO,

*A los Poderes de la Federación, á las honorables Legislaturas de los Estados, informando sobre los últimos sucesos.*

La época en que el Coronel D. Julio M. Cervantes fué Gobernador del Estado, está marcada por su constante desobediencia á las leyes, y por la séria de responsabilidades que se contrajo, calculando nuestro Código particular y el general de la República.

Esta Legislatura obrando con la mayor discrecion, empleó mucho tiempo, y puso en práctica multiplicados medios suaves, para reducirlo al órden, ó para que se separara del Poder, sin estrépito ni escándalo; pero todo fué ineficaz, porque llamando debilidad y cobardía á lo que no era mas que prudencia, el Gobernador creyó que podía engolfarse impunemente en la vía de la arbitrariedad, contando con el solo apoyo de las armas.

El Congreso por deber, por conveniencia y dignidad, tenía entonces obligaciones de otra especie que cumplir; resuelto estaba á ello, aunque sin desconocer el peligro que corrían las personas de los Diputados; pero esta consideracion no lo detuvo ni un momento, porque nada acepta de lo que tienda á menoscabar su buen nombre y su decoro.

Convencido de la imposibilidad en que se le colocó de hacer el bien, en el terreno de la armonía y de la concordia, era preciso recurrir á medios fuertes dentro de la órbita constitucional. Brotó la idea de acusacion, y entonces circularon rumores amenazantes contra algunos miembros de la Legislatura. Surgió la acusacion, y aquellos rumores amenazantes tomaron incremento; y eran seguidos los Diputados por hombres sospechosos; y el 30 de Abril, cuando en el dia los mismos ayudantes del Gobernador habian estado en acuerdo del C. Vice-Presidente, que fué el acusado; por la noche, en una de las calles principales de esta Capital, ántes de las ocho, un grupo considerable de asesinos armados, asaltó alevosamente á tres miembros de la Legislatura, hiriendo al Presidente en la cabeza y golpeando á uno de los Secretarios.

El 1º de Mayo hubo todavía una sesion; pero fué forzada, porque á tres de los siete Diputados que concurren se les llevó con arterias; habiéndose llevado tambien á ella una gran masa de indigenas desgraciados, recogidos de pueblos cercanos, para que pidieran en tumulto, "que se retirara la acusacion del Gobernador". Fué de tal especie la reunion, que puso en alarma á los vecinos de la Ciudad.

El siguiente dia, 2 de Mayo, á las siete de la noche, entró tambien á una "Sociedad" de las mas centrales, "el comandante de Guardia" examinando á los concurrentes, y diciendo en alta voz y con pistola en mano, "que iba en busca de Diputados que matar."

Ni la policia directamente, ni menos el Gobierno, tomaron providencia alguna para evitar tan públicos y escandalosos atentados antes de efectuarse; ni despues de que se consumaron, fué castigado ninguno de los culpables. Era imposible que los representantes del pueblo queretano continuaran sus tareas legislativas, cuando habian perdido completamente su inviolabilidad, y sus vidas se hallaban á merced de los sicarios; de suerte que sin auxilio extraño que les prestase una seguridad material, el Congreso era nulo, y el "término de la acusacion imposible."

Sin tropas que lo sostuvieran, porque las del Estado eran del Ejecutivo; sin Guardia Nacional, porque no ha querido plantearse; dispuestos los Diputados á afrontar la situacion, porque era indigno abandonarla sometiendo á la fuerza bruta; para renunciar sin trabas, escogió la Legislatura el medio legal de acudir á tamaño trastorno, y fundándose en el art. 116 de la Carta Federal, escogió á los Supremos Poderes de la Nacion, para

que le prestaran el coetente auxilio. Acordado por una considerable yoría del Congreso General, se remitiéron aqruerzas federales, llegaron el 18 de Mayo, y pérdida de tiempo, el 20 continuó la Legislatura sesiones.

Alarmado el Gobeador con la reparacion de la Asamblea, no per en contestar la acusacion pendiente, como su her y su deber se lo exigian. ¡No! Protestó contra actos de aquella; protestó contra el Soberanacuerdo de la Cámara Nacional; protestó con el envío de las fuerzas federales, tratándolas *divisorias*, y viendo por último su impotencia ra contener la acción de la justicia, se decide, y conoce á la Legislatura: mas tarde "se declaranemmente Dictador"... Legisla, convoca á ctiones al pueblo, y preterende establecer otro fgreso, cuyo personal deja suponerse cuál seria semejantes despropósitos se sancionaran.

Mas la Legislatura sujetando á juicio tales atentados, pronunciónta él en *veredicto* de culpabilidad el 29 de dle mes, y desde luego, por ministerio de la leydebió quedar separado del poder. Con la fuerz se sobrepone á la razon, y permanece imperar, de mero hecho, con menigua de la justicia y la pública opinion.

Existe ya un Gelnador interino: el C. Maria-no Vazquez, á quienombro la Legislatura segun la Constitucion, y r lo mismo legal. Despues de un estudio ámpliy concienzado que del negocio hizo el Supremo obierno, teniendo á la vista todas las leyes conecentes, comprendió que esta Asamblea no ha de un solo paso que se aparte lo mas mínimo de la legal; y penetrado del derecho que la asiste, cuanto punto de controversia se ha suscitadahaasta ahora, se ha puesto el Gabinete de parte de la Legislatura y en contra de la fuerza.

Reconoció oficialmente al mandatario electo por el Congreso: desconfió ya como Gobernador al Coronel Cervantes: mdó que se le separe del poder; y envió, cominado *ad hoc*, al inteligente Coronel C. J. C. Da, dándole las instrucciones adecuadas para la cuacion de su importante encargo, y ochocientosaldados que ha hicieran respetar. El 17 del e curso, iba á ver Querétaro exaltados sus voto librándose de la opresion, cuando un extraño idente vino á aplazar el castigo del culpable. se pidió amparo, último resorte que le queda e tocar, para darse otras horas mas de vida en poder. No estando presente el Juez propietario Distrito, llevó su curso ante el primer suplen recusándolo. Admitida que fué la recusacion, ebieron pasar los autos al 2º suplente. Así lo eviene la ley, y lo mandaba el auto del Juez rsado; pero convenia á las miras del solicitante radicar el negocio en esos funcionarios, y sin carealguna legal, *per saltum*, acudió al 3º

Es de advertirme este tercer suplente, está conocido de antero como uno de los directores privados de la pola del Coronel Cervantes. No faltaria documentapreso que lo acreditara, y á pesar de esto, putrecibir el curso, declarar que se avocaba su comiénto, y determinar la suspension de los acidos de la Cámara Federal, "todo en unas cuas horas de la noche," atropellando el proveit en forma del Juez recusado; atropellando la judiccion del 2º suplente á quien debió pasar, é intiendo la escala legal de sucesion; pero favoró pronta y satisfactoriamente los deseos del sultante.

Los males que Estado ha sufrido durante los años de 67, 68y lo que va de 69, son graves. En los últimos mes de esta crisis, se ha exacer-

bado horriblemente. Tocaban á su término, cuan do un juez intruso, sin jurisdiccion, y acaso sin imparcialidad, ha venido á prolongarlos, entre un clamor de descontento general.

De tan sensible energia, tiene ya un conocimiento pleno el Supremo Gobierno. Por fortuna, saldrá el asunto de manos del abogado que así lo descarró, y sea que el C. Presidente pueda decirlo, ó que halla de ir á un Tribunal de los superiores de la federacion, quedará reparado el agravio hecho á la justicia, al buen sentido, y al Estado, en un fatal momento de festinacion, en el que quizá ni tiempo hubo para valorizar la profunda entidad de los intereses que se lastimaban.

Baste recordar, que es la Legislatura la que representa la Soberanía del Estado: que esta Corporacion apoyada en un artículo espreso de la Carta de 57, pidió el auxilio de la fuerza federal: que su pedimento tuvo por objeto, único y necesario, conservar la existencia de un Poder Legislativo, indispensable emanacion de nuestras instituciones: que en ello fué apoyada por la Soberanía de la Cámara, y respetado el acuerdo por el Ejecutivo de la Nacion: que servir á este intento las fuerzas enviadas de México, es hacerlas servir para afianzar la misma Soberanía que se finge defender; no comprendiéndose en verdad, como pueda el Coronel Cervantes reputar de buena fé invadido el Estado, y solicitar amparo; ni como puede habersele dado entrada al juicio, sino es por razon de la persona que lo admitió, sin arrojarse por su notoria falta de jurisdiccion, base elemental para la validez de las actuaciones judiciales.

Esta Legislatura ha formulado oportunamente todas las protestas, que los referidos atentados exigian que se formulara. Ha defendido, en medio de dificultades casi insuperables, y puede decirse que hasta con la sangre de uno de sus miembros, la incolumidad de nuestro sistema de Gobierno, y la autonomía del Estado, arrojando indignas persecuciones, combatiendo las calumnias, despreciando las injurias y las amenazas, encerrándose por espacio de veintisiete dias, que lleva hasta hoy, en su Palacio, bajo la salvaguardia de la fuerza federal; y sin prensa ni otros recursos pecuniarios que los que en lo particular puede proporcionarse, para los crecidos gastos que eroga en telégrafos, estafeta y aun correos propios. Sin embargo de esos poderosos auxiliares, porque de todos se ha apoderado el Coronel Cervantes, lucha, y seguirá luchando hasta el último estremo, fuerte con la pureza de su intencion, y confiando el triunfo á la justicia de su causa.

Entre tanto, y aun ocurriendo á una prensa lejana para imprimir su breve informe, la Legislatura tiene la honra de circularlo á los Honorables de los demas Estados, abrigando la grata conviccion, de que al imponerse de su contenido, no podrán menos que reprobar los escandalosos é inmoraes ataques que aquí sufren personas é instituciones: que levantarán tambien su elocuente voz protestando enérgica y públicamente contra ellos, pidiendo que se repriman, porque la impunidad alienta el crimen y lo propaga sin remedio.

Tolérese la insurreccion del Gobernador de Querétaro, admítase que se consuman sus legítimos planes, y entonces quedará probado que en la República Mexicana la omnipotencia está en las armas, y que legisladores, ministros de justicia, pueblo y las mismas leyes, con toda su majestad, existen; pero para inclinarse humildes, ó para desaparecer silenciosamente, á la voz del primer despota.

Independencia y Libertad.

Antonio Frias y Herrera,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Rnon Guevara,

DIPUTADO SECRETARIO.

Querétaro, Junio 1 de 1869.

B. Gandarillas,

DIPUTADO SECRETARIO.

1869

# SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE QUERETARÒ.

## Aviso.

El que suscribe, oficial mayor de la secretaría del Ayuntamiento, actualmente encargado de su despacho, manifiesta al público menesteroso, que habiendo acordado el mismo Cuerpo, el que como albacea de la insigne benefactora de esta ciudad Señora Doña María Josefa Vergara, ahora que las circunstancias lo permiten, se le diera cumplimiento á la cláusula 12 de su testamento, que manda establecer un HOSPICIO para pobres, variando únicamente, la benéfica fundacion con dar á un número considerable de personas que lo necesiten, la comida que corresponda para sí y sus familias, quienes podrán llevarla para hacer uso de ella fuera del establecimiento: por el presente se hace saber, que los necesitados de ambos sexos que no tengan medios de subsistir, y que quieran disfrutar de este beneficio, se dirijan á inscribir sus nombres ante los ciudadanos Regidores de Beneficencia y Albaceazgo Florentino Gutierrez é Isidoro Alvarado, así como ante el Síndico Procurador C. Valentin Zúñiga; en la inteligencia, de que la mencionada vianda, comida de desayuno, comida y cena, se repartirá, llegado el caso, á las horas ordinarias de siete de la mañana, doce del día y seis de la tarde.

Prontamente se dará el aviso del dia que comience á hacerse el mencionado reparto y que será en la antigua casa del Hospicio, calle 2.<sup>a</sup> de Santo Domingo, en donde tambien se dará albergue por la noche á las personas necesitadas que á juicio de la autoridad, merezcan el disfrutar este mas beneficio.

Por último y para que determinadas personas que por su calidad ú otras circunstancias puedan ser tambien beneficiadas convenientemente se avisa, que á estas se les repartirá raciones de carne, pan, arroz, etc., á fin de que puedan condimentarlas en sus casas, y solamente se les exige la inscripcion de sus solicitudes para en su vista librar las órdenes competentes.

Querétaro, Diciembre 21 de 1869.

*Antonio Uribe,*  
Oficial mayor.



*Señor Prefecto de este Distrito, a sus habitantes sabed, que por  
orden del Estado se me ha dirigido el siguiente reglamento.*

## El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Politico  
y Militar de este Estado, á los habitantes del mis-  
mo, sabed:

1870

Que cumpliendo con el artículo 4.º de la Ley de 15 de Enero  
último, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á  
bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art 1.º Queda prohibido el uso de toda clase de armas de mu-  
nicion; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia,  
para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distri-  
to del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar  
la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una  
fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la so-  
licitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion  
sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la li-  
cencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del in-  
teresado.

Art. 2.º Es facultad del Gobierno conceder licencias para por-  
tar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos forá-  
neos, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anterior-  
es, con omision del informe á que se refiere la fraccion III.

Art. 3.º Las fianzas que para portar armas otorguen los solici-  
tantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

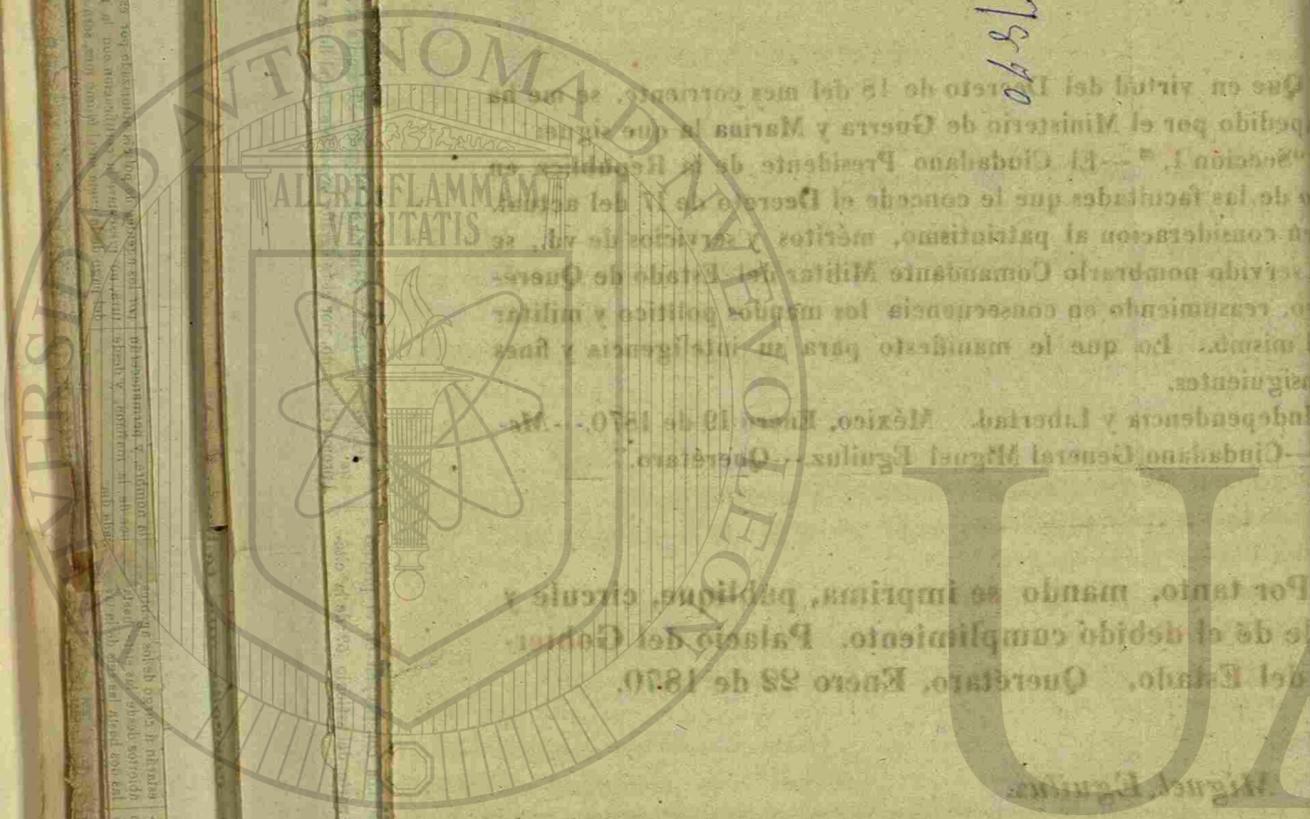
Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia cor-  
respondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar  
de cinco pesos ni esceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule  
para su observancia. Palacio del Gobierno del Esta-  
do, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto.  
Oficial Mayor.

*Por tanto mando se publique y circule para su  
observancia. Cadereita, Febrero 10 de 1870.*  
*J. Frias*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7  
II  
I

1870

*Por tanto mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Enero 28 de 1870.*

1870

# El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Politico y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4º de la Ley de 15 de Enero ultimo, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art 1º. Queda prohibido el uso de toda clase de armas de munición; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del interesado.

Art. 2º. Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anteriores, con omision del informe á que se refiere la fraccion III.

Art. 3º. Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4º. Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto.  
Oficial Mayor.

# El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Politico y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4º de la Ley de 15 de Enero ultimo, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art 1º. Queda prohibido el uso de toda clase de armas de munición; y las que no lo sean, solo podrán portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del interesado.

Art. 2º. Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega á los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme á las prevenciones anteriores, con omision del informe á que se refiere la fraccion III.

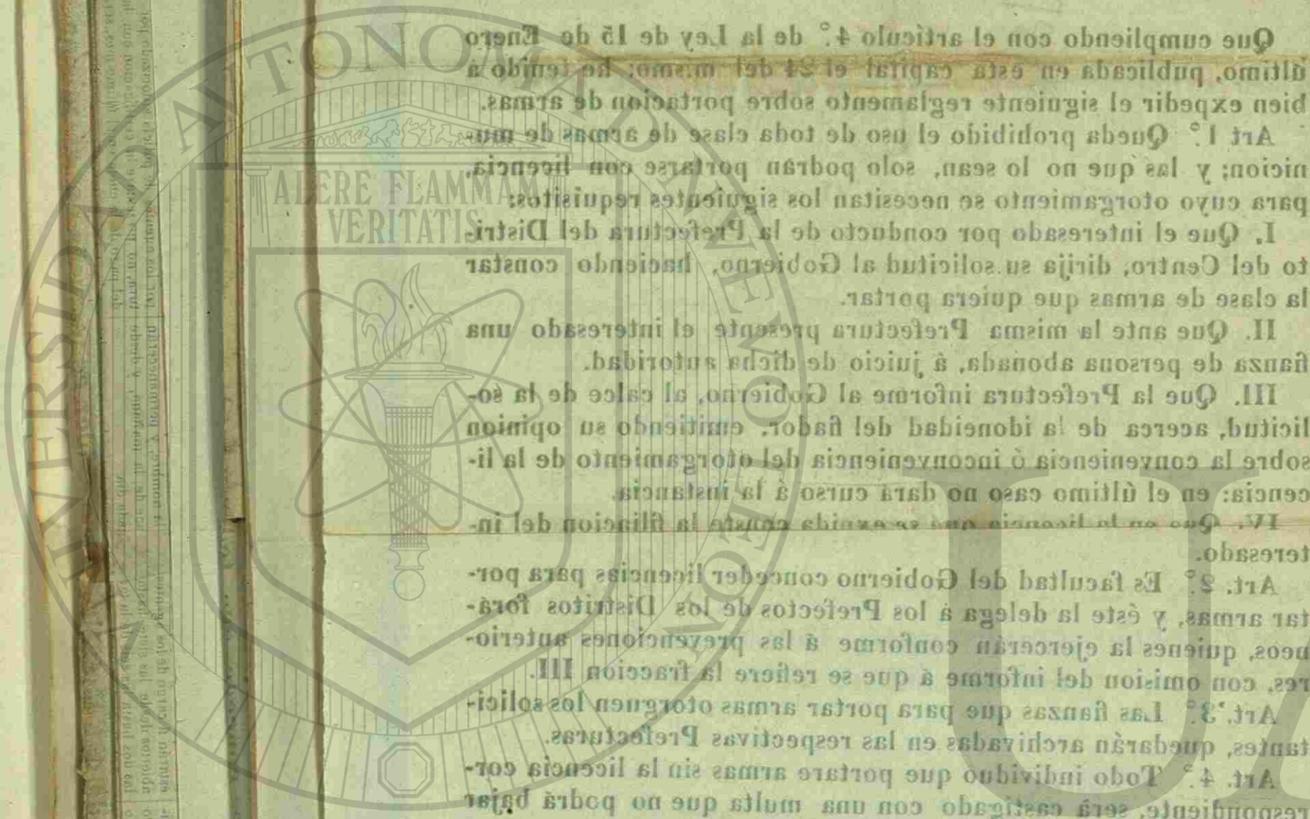
Art. 3º. Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4º. Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto.  
Oficial Mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1870

# El C. Miguel Eguiluz, General de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que conforme á las leyes de la materia, y siendo de absoluta necesidad, por la situacion que guarda el Estado, que todas las personas que tienen en su poder armas de municion, las entreguen en la Comandancia Militar; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Dentro del término de tercero dia, á contar desde la fecha del presente decreto, en la capital, y en los Distritos y pueblos del Estado, desde el dia en que se fije en los parajes públicos de costumbre, todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean, que tengan en su poder armas de municion, las entregarán en la Comandancia Militar, en la capital, y á los Prefectos ó Subprefectos y demas autoridades locales en los Distritos y demas pueblos del Estado.

Art. 2º El solo lapso del tiempo fijado en el artículo anterior, hará responsables á las personas que no cumplan con la prevencion contenida en él, quedando incurso en la multa de cinco á diez pesos, que se hará efectiva gubernativamente, por cada arma que se encuentre en su poder, sea rifle, fusil, mosquete ó espada.

Art. 3º Los individuos que entreguen las armas que tengan, en el lugar citado, recibirán una gratificacion por cada una de ellas, que se aumentará ó disminuirá, segun la clase de las que exhiban.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz.

E. Frias y Soto,  
Oficial Mayor.



# El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4º de la Ley de 15 de Enero último publicada en esta capital el 24 del mismo, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1º Queda prohibido el uso de toda clase de armas de fuego para el uso particular, y las que no sean de guerra, con licencia para el uso de guerra, y para el uso de guerra, con licencia para el uso de guerra, y para el uso de guerra, con licencia para el uso de guerra.

Art. 2º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 3º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 4º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, será castigado con una multa que no podrá pasar de cinco pesos, ni escoger de cien.

Art. 5º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 6º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 7º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 8º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 9º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

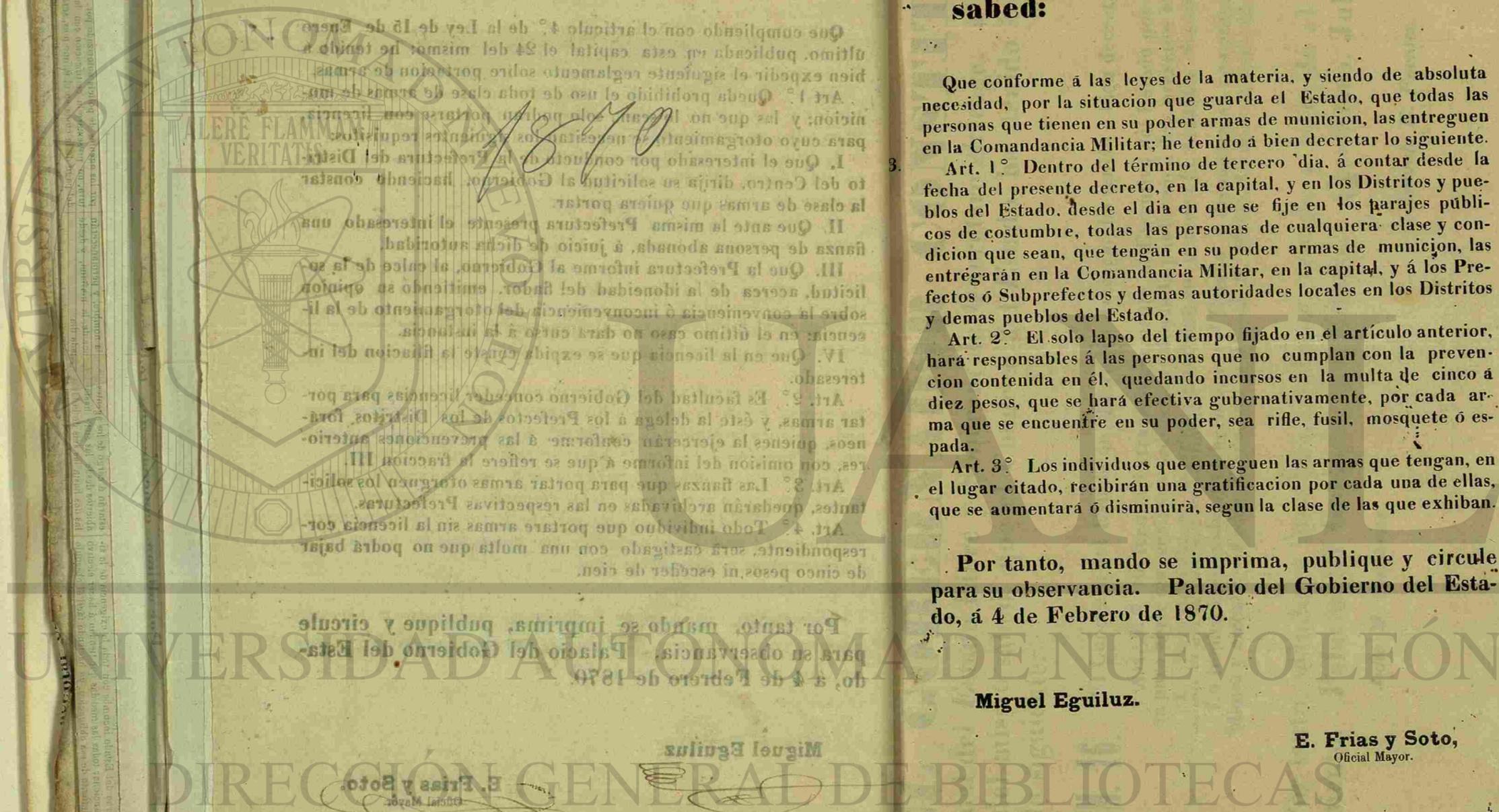
Art. 10º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 11º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 12º La Prefectura de este Estado, en virtud de su facultad, tiene el honor de presentar al Excmo. Sr. Gobernador, para su aprobacion, el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto,  
Oficial Mayor.



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

# EL GOBERNADOR CONSTITUCIO-

nal del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo sabed: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

## NÚM. 16.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.º Se faculta extraordinariamente al Ejecutivo del Estado por el término que falta para abrir las sesiones ordinarias y desde la publicación del presente Decreto.

I. Para establecer, movilizar y mandar en persona la Guardia Nacional del Estado, si fuere necesario, previo aviso al Congreso ó á la Diputación permanente.

II. Para arbitrase recursos por medio de una ley de hacienda justa, equitativa y adaptada á las actuales circunstancias de penuria pública no pudiendo imponer por ningún motivo préstamos forzados.

III. Para dictar las medidas conducentes á conservar el orden constitucional y la tranquilidad pública, sin suspender en ningún caso las garantías individuales ni transitoriamente.

IV. Para dictar las medidas que juzgue necesarias á fin de que sean exterminados los bandidos y sus cómplices

V. Para establecer una fuerza rural de acuerdo con los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas, con el esclusivo objeto de cumplir lo prevenido en la fracción anterior.

VI. Para que haga uso, si fuere necesario, de la facultad que al Poder legislativo concede el Decreto núm. 142 en su artículo transitorio, expedido en 18 de Marzo de 1869.

VII. Para nombrar prefecto y subprefecto en el Distrito del centro ínterin el Congreso dispone lo conveniente.

VIII. Para nombrar interinamente en el mismo Distrito jueces de paz y de 1.ª instancia.

IX. Para introducir economías en la administración pública, reduciendo el número de sus empleados, removiéndolos ó reemplazándolos.

X. Para dictar en favor de la instrucción y beneficencia pública medidas que la mejoren, derogando en lo relativo á estos ramos, el artículo 1.º del Decreto número 23 de 31 de Diciembre de 1867, si fuere necesario.

XI. Para organizar las oficinas del registro civil derogando el art. 2.º del Decreto significado en la fracción anterior, y siendo entonces caso de grave responsabilidad si no se atiende desde luego á la conservación, salubridad y mejoramiento de los campos mortuorios y panteones.

XII. Para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos en equipar y organizar la fuerza de seguridad pública, cuya cuenta documentada pasará á la oficina de glosa para su revisión.

XIII. Para que señale día en que los respectivos colegios de municipalidad de los distritos foráneos verifiquen las elecciones prevenidas en los artículos 27, 104 y 131 de la constitucion que reservó la convocatoria de la comandancia militar en su artículo 12 para cuando lo dispusiese el Congreso.

XIV. Para condonar los resagos de contribucion de Guardia Nacional hasta esta fecha si lo juzga conveniente.

Art. 2.º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso ó á la Diputación permanente en su caso, del uso que haga de estas facultades antes ó despues de concluido el término por el que son concedidas, si le fuere pedida, y al segundo dia de la reunion ordinaria, al H. Congreso.

Art. 3.º La Legislatura podrá retirar estas facultades antes del plazo en que deben terminar si así lo juzgare conveniente.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Pedro Berruecos, D. P.---J. N. Rubio, D. S.---Joaquín R. Muñoz, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 4 de 1870.

*Julio M. Cervantes.*

*Antonio R. Fuentes.*

Oficial 1.º

# EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 10.ª del artículo 1.º del Decreto número 16 expedido por la H. Legislatura del Estado, y

Considerando: que la instrucción primaria y la beneficencia pública se encuentran en una absoluta y lamentable decadencia, y que estos dos ramos tan importantes de la vida social, necesitan, no solo la vigilancia sino la protección decidida del Gobierno, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el artículo 1.º del Decreto número 23 del H. Congreso del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1867, quedando desde esta fecha los ramos de instrucción primaria y beneficencia pública, bajo la inspección, dirección y vigilancia del Gobierno y de una Junta que al efecto se creará.

Art. 2.º Se establece en esta capital una Junta que se denominará "Junta de Instrucción Pública, Beneficencia y de Artes y oficios del Estado," compuesta de cinco vocales propietarios y dos suplentes que nombrará el Ejecutivo, y en los Distritos los Prefectos respectivos, quedando las Juntas de éstos subordinadas á la de la capital del Estado.

Art. 3.º Son obligaciones de la Junta:

- I. Nombrar con previa aprobación del Gobierno, los empleados en la instrucción primaria, beneficencia y escuela de artes.
- II. Suspender á los empleados cuando haya causa justificada, dando parte al Gobierno para su aprobación.
- III. Administrar, bajo su mas estrecha responsabilidad, los fondos destinados á los ramos que se le encomiendan.
- IV. Dirigirse oficialmente á los Prefectos y demas autoridades de los Distritos del Estado para todo lo relativo á su comision.
- V. Arreglar su contabilidad.
- VI. Arreglar todos los capitales destinados á los objetos que se le encargan.
- VII. Iniciar al Gobierno del Estado todas las medidas convenientes para el engrandecimiento y prosperidad de la enseñanza, beneficencia y escuela de artes y oficios.
- VIII. Promover lo conveniente á fin de liquidar con los preceptores y demas empleados respectivos, las cuentas pendientes por adeudo á éstos, con el Tesoro del Estado, ó el municipal en su caso.
- IX. Practicar mensualmente un corte de caja y remitirlo al Gobierno del Estado.

Art. 4.º Son facultades de la Junta:

- I. Entenderse con todo lo relativo á la enseñanza primaria, beneficencia, escuela de artes y oficios y educandas del Colegio de Niñas.
- II. Sujetar á examen riguroso á los preceptores de ambos sexos, para que previa oposicion, puedan obtener los empleos, observando para esto las reglas que hará constar en su reglamento interior.
- III. Formar el reglamento interior para su respectivo régimen, sujetándolo á la aprobación del Gobierno.
- IV. Formar inmediatamente su presupuesto general y sujetarlo á la aprobación del Gobierno.
- V. Formar un reglamento que uniforme la enseñanza bajo el sistema mútuo y simultáneo.
- VI. Reglamentar los trabajos y dirección de la escuela de artes y oficios.
- VII. Visitar por medio de uno de los socios, que se turnarán semanalmente, los establecimientos relativos á su comision, dando cuenta cada mes, ó antes si lo cree conveniente, de la situación que guardan, al Ejecutivo, á la comision del H. Congreso y á la del Ayuntamiento.
- VIII. Acordar lo conveniente á fin de que en todas las ciudades, villas y lugares del mismo, por pequeños que sean, no falten, establecimientos de instrucción primaria.

Art. 5.º Son fondos de la Junta:

- I. Los capitales y réditos destinados en el Estado para la enseñanza primaria y beneficencia pública.
- II. La suma de mil pesos anuales destinados en el presupuesto general del Estado para fomento de la escuela de artes y oficios y la que el Decreto número 115 señala para el colegio de niñas.
- III. Los productos íntegros del veinticinco por ciento municipal que se cobra en todas las oficinas de rentas del Estado, conforme al artículo 2.º del Decreto número 123.
- IV. Todos los fondos que en lo sucesivo se destinaren á los objetos de que queda encargada la Junta.

Art. 6.º La Junta nombrará un secretario y un escribiente, si lo creyere preciso, con los honorarios que ella les señale.

Art. 7.º La comision del H. Congreso del Estado, el Ejecutivo del mismo, ya sea personalmente ó por medio de su secretario, y la comision de instrucción pública de los Ayuntamientos, formarán parte de la Junta cuando lo juzgue conveniente, teniendo en tal caso voz y voto en sus acuerdos.

Art. 8.º Se declaran vacantes desde la publicación de este Decreto, todos los empleos relativos á los ramos referidos, á fin de que la Junta los cubra en propiedad con las personas que actualmente los sirven, si las juzga aptas, ó con las que encuentre mas idóneas.

Art. 9.º Desde esta fecha quedan á disposicion del Ejecutivo, para que éste los ponga á la de la Junta, los fondos activos y pasivos pertenecientes á la instrucción primaria y beneficencia pública que existen en las Tesorerías municipales.

Art. 10.º El Colegio de niñas de esta capital en la parte que corresponde al Estado, queda bajo la dirección é inspeccion de la Junta.

Art. 11.º Los fondos de instrucción pública se recaudarán en la administracion general de rentas y quedarán allí á disposicion exclusiva de la junta, sin cuya orden no podrá disponerse por ningun motivo de las cantidades respectivas.

Art. 12.º Los Ayuntamientos, autoridades y funcionarios á quienes corresponda, ministrarán á la Junta los informes que les pida, y pondrán inmediatamente á su disposicion los expedientes, escrituras y toda clase de documentos pertenecientes á la instrucción primaria y beneficencia pública.

Art. 13.º Las personas que nombre el Gobierno para la Junta de que habla este Decreto, tanto en la capital como en los Distritos del Estado, quedan exceptuados de toda carga concejil.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Julio 12 de 1870.**

*Julio M. Cervantes.*

*Antonio R. Fuentes.*  
OFICIAL 1.º

1870

EL VICE---GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EN ejercicio del Poder *Ejecutivo* del Estado Libre y Soberano de Querétaro *Arteaga*, á los habitantes del mismo, sabed que:

**NÚM. 35.** El congreso del *Estado* de Querétaro *Arteaga*, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º “Se indulta á los reos *Nemesio Resendiz* y *Mauricio Cristóbal* de la pena de muerte á que han sido condenados por la *Prefectura* de *San Juan del Rio*.

Art. 2º La autoridad competente les impodrá la extraordinaria que juzgue equitativa, segun las constancias del proceso.”

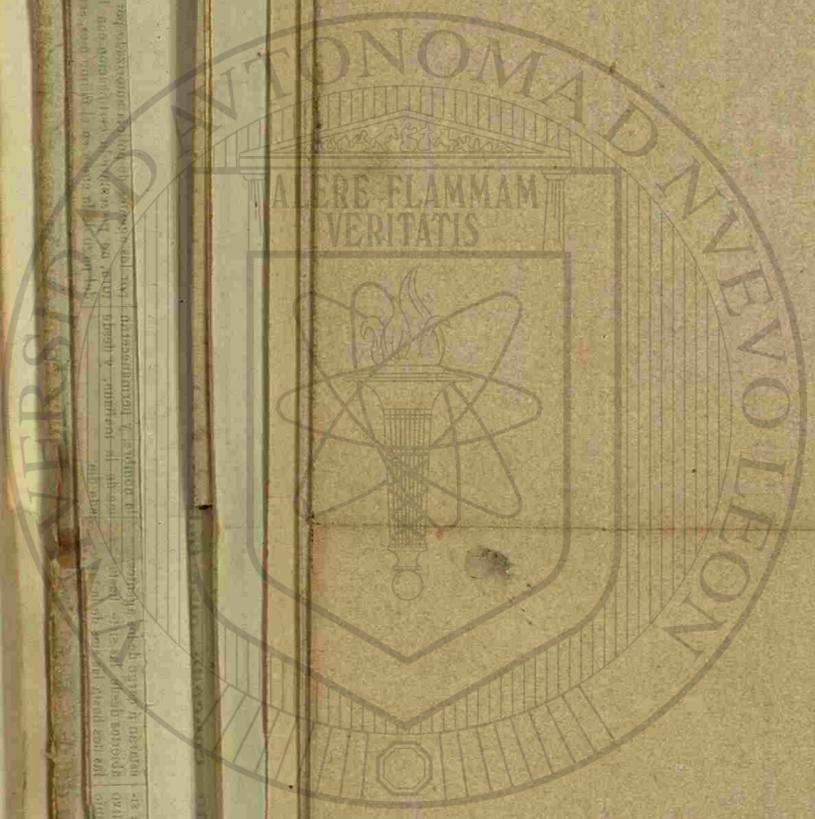
Lo tendrá entendido el *Vice-Gobernador* del *Estado*, en ejercicio del Poder *Ejecutivo*, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.

*Agustin Ruiz Olloqui, D. P.*---*Hipólito A. Vieytes, D. S.*---*Pedro Vera, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 5 de 1870.*

*Leandro Muzquiz.*

*Ignacio Castro.*  
SRIO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1870

**EL VICE--GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

**NÚM. 34.** El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

**Art. 1.º** "Se indulta al reo Tranquilino Ochoa de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Prefectura de Toliman.

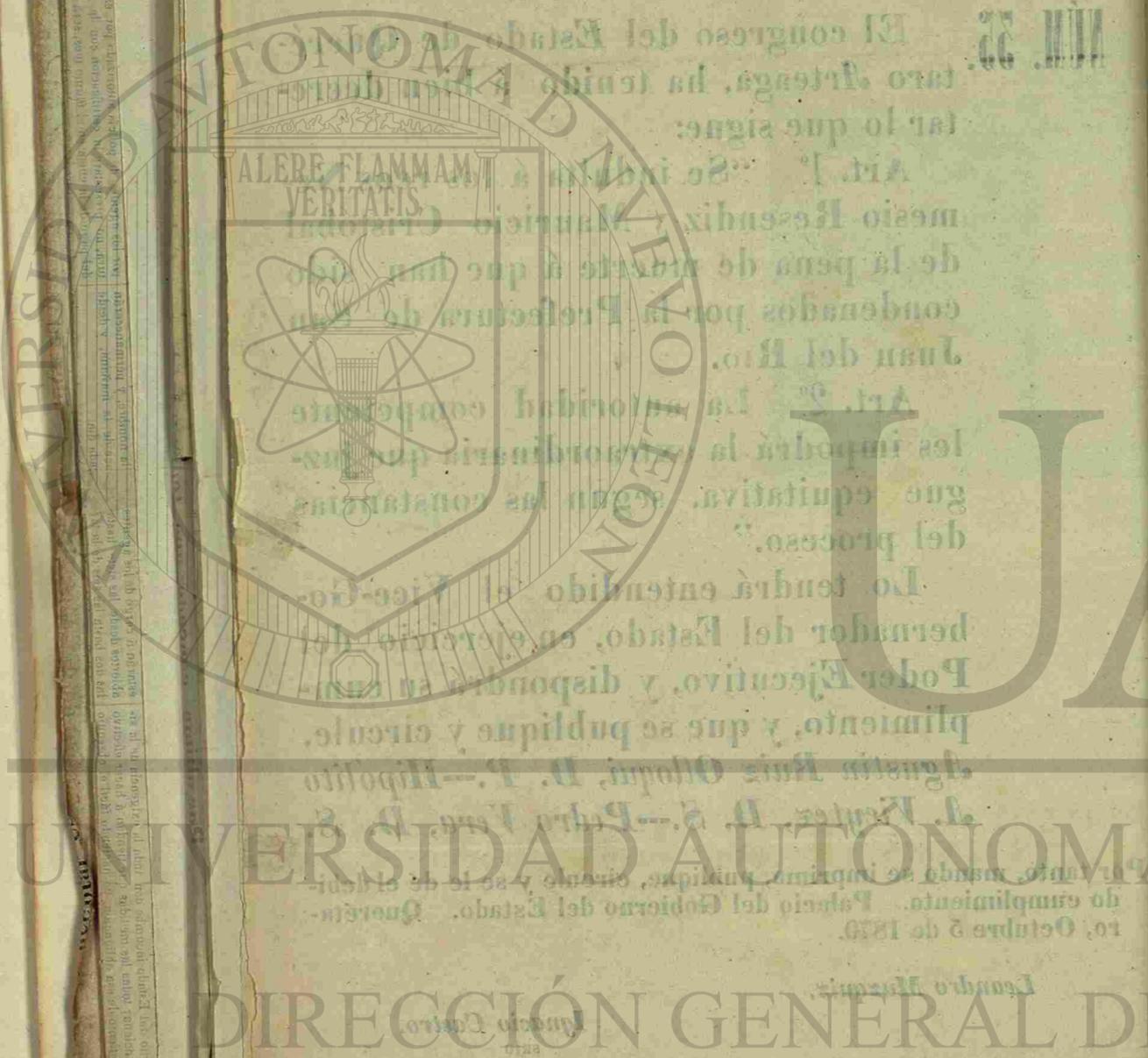
**Art. 2.º** La autoridad competente le impondrá la extraordinaria que juzgue equitativa, segun las constancias del proceso."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.  
*Agustin Ruiz Olloqui, D. P.--Hipólito A. Vieytes, D. S.--Pedro Vera, D. S.*

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 5 de 1870.**

*Leandro Muzquiz.*

*Ignacio Castro.*  
SRIO.



Vertical text on the left edge of the page, possibly a library or archival stamp, including the word 'SERIE' and some numbers.

1870

**EL VICE--GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

**NÚM. 37.** El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

**Art. 1.º** "Se indulta al reo Mauricio Gonzalez, de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Prefectura de esta Ciudad.

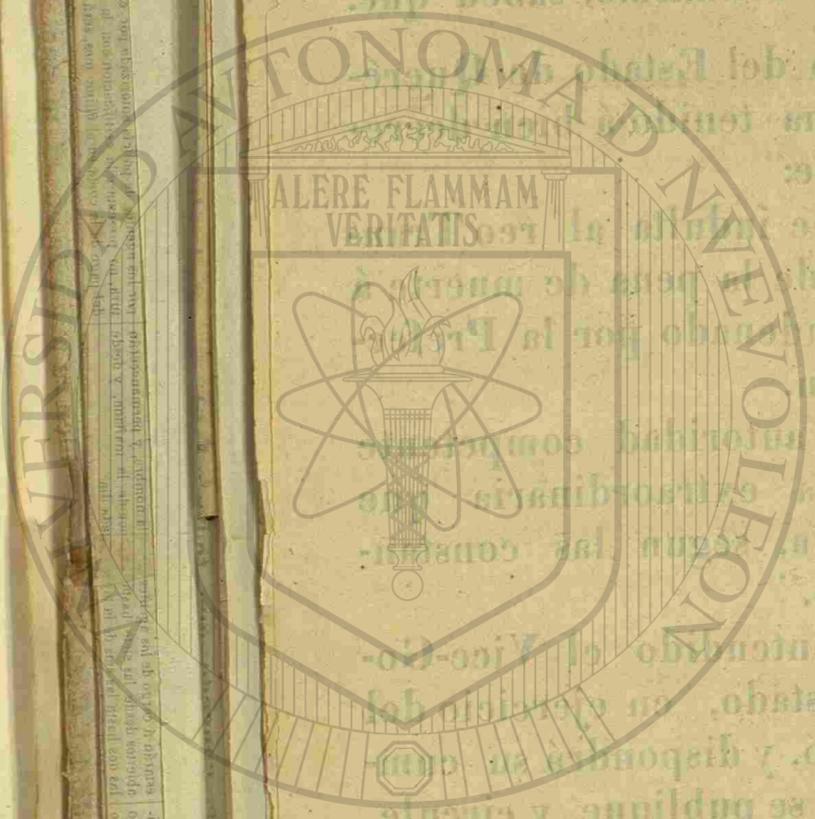
**Art. 2.º** La autoridad competente procederá á imponerle la pena mayor extraordinaria."

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. *Agustin Ruiz Olloqui, D. P.--Hipólito A. Vieytes, D. S.--Pedro Vera, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Queretaro, Octubre 14 de 1870.

*Leandro Muzquiz.*

*Ignacio Castro.*  
SRIO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## H. CONGRESO DEL ESTADO.

**DIPUTACION DE JALPAN.**—H. S. R.—Somos hijos de un Estado libre, y representantes de un pueblo soberano: nuestro deber, como tales, y la dignidad de Querétaro reclaman hoy urgentemente una medida que haga comprender á los que juegan desde los altos puestos públicos con la soberanía de los Estados, que si, el nuestro es débil y pobre, es sin embargo digno y grande, y que sabe comprender cuales son ante el mundo y ante la ley, sus deberes, sus derechos y sus obligaciones, cualidades todas que hará respetar, si necesario fuere, aunque perezca en la demanda. Basta ya, Señor, de burla y de irrisión: basta ya de tolerar el pupilaje vergonzoso á que quiere sujetarnos el espíritu de partido ó las miras ocultas de una ignota política. Basta ya. Si hasta hoy la prudencia ha marcado nuestros pasos por conservar la paz, culpa será de quien nos desvia de este camino, si ésta se perturba.

Después de cinco meses de establecidos los actuales Poderes del Estado, reconocidos por los Sultados de la Federación y los particulares de los Estados, se pretende hoy en la cámara general que desde la convocatoria del Supremo Gobierno, hasta sus últimos resultados, se declaren nullos y vuelvan á sus puestos los funcionarios que hace diez y ocho meses dejaron de tener este carácter. Tan audaz determinación, que viola los fueros y soberanía del Estado tan inconstitucionalmente, tiende á encender la guerra civil, á perturbar la paz que actualmente disfrutamos, y á hacer patente que la federación es imposible en el país, si sus doctrinas y preceptos, han de estar sujetos á caprichos é interpretaciones que en hora maldita pretenden hacer de Querétaro el teatro de injustas combinaciones.

Señor, El 18 del presente se dió lectura y se mandó imprimir [en México] el dictamen de la comisión que consulta “que el Ejecutivo preste dentro de tres dias el auxilio federal á la legislación y gobierno de Querétaro, que dejaron de funcionar por haber sido declarado en estado de sitio

aquel Estado, restableciéndolos en el ejercicio de sus funciones; y que pase el expediente á la sección del gran jurado para que haga la averiguación correspondiente de las responsabilidades que recaen contra los ciudadanos ministros de guerra y gobernación”. ¡Adios soberanía! ¡Adios sufragio universal! ¡Adios federación si tan extemporaneo é ilegal dictamen fuera aprobado! Empero, preciso es estar alerta, y por lo mismo, y atendiendo á consideraciones muy conocidas y llenas de legalidad, propongo á V. H. lo siguiente:

1.º El Congreso Libre y Soberano de Querétaro á nombre del pueblo que representa, **PROTESTA** enérgicamente contra el dictamen de la Comisión especial del Congreso general, relativo á restaurar en sus puestos á los funcionarios que desde hace diez y ocho meses dejaron legalmente de tener este carácter en el Estado.

2.º Manifiéstese á la Nación, que estando el Estado en pleno orden constitucional, funcionan regularmente todos sus poderes locales, hay en él seguridad y la tranquilidad pública se conserva, no obstante lo que, se pretende hacer retrogradar al Estado atenuatoriamente, á fin de nulificar el sufragio universal y hacer irrisorias las doctrinas republicanas y los preceptos constitucionales.

3.º Invítese á las Legislaturas á que, con vista de tamaño atentado contra la soberanía de los Estados, secunden la protesta á que se refiere la 1.º de estas proposiciones.

4.º Afin de que el Ejecutivo pueda cumplir, si fuere necesario, con la fracción 2.º del artículo 85 de la Constitución que dice: “cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado,” llegada la vez, se le autorizará convenientemente.

Querétaro, Noviembre de 1870.—**H. A. Vieitez.**—Una rúbrica.—Al margen.—Noviembre 23 de 1870.

A una comisión especial para que dictamine de preferencia.—**Vera.**—Una rúbrica.

**COMISION ESPECIAL.**—H. S. R.—La comisión que suscribe no conoce todavía la iniciativa á que se refiere la Diputación de Jalpan en sus proposiciones que motivan este dictamen; pero ciertamente que, vista la realidad de semejante iniciativa, debe sorprender á todos los hombres que piensen y aun á solo los que tengan buen sentido, y deberá exaltar á los verdaderos principios republicanos, y que hayan aceptado de buena fé la Constitución de 57.

En efecto, no recuerda la Comisión, en este momento un artículo de aquella que pueda haber servido á la Comisión del Congreso general para formar ni un sofisma que apoye su iniciativa. Bastaría tener presente el artículo 117 de la Constitución que emite las facultades del Congreso general, á las que están literalmente escritas bajo el artículo 72, en las que ciertamente ni por la letra ni por interpretación se contiene que pueda disponer respecto de la subsistencia ó insubsistencia, de la legitimidad ó ilegitimidad de los poderes de un Estado; bastaría tener presente lo que disponen los artículos del 39 al 41 y lo que significan en política y en el idioma la palabra “Soberanía,” bastaría, por último, recordar que, en el concepto del Gobierno y de la Cámara, no es constitucional intervenir en los acuerdos interiores de un Estado. ¿Qué sería de su soberanía, independencia y libertad si la Federación hubiese de poner la mano en los primeros actos y sobre los primeros poderes del Estado? ¿Quién comprende una Soberanía con otra superior, que puede disponer de ella como de un súbdito? ¿La elección, institución y permanencia de los poderes de un Estado son una materia de la administración general, ó privativa de los Estados? Si lo segundo, como es verdad, ¿cómo ha podido la Comisión del Congreso general concebir semejante pensamiento, monstruo espantoso que acabaría con el sistema? La Diputación de Jalpan se ha adelantado á estas preguntas, refiriendo á un espíritu de bandería la sugestión de semejante iniciativa; y en verdad que solo el fuego de las pasiones políticas, que todo lo contamina, lo corrompe, lo aduletra y lo falsea, puede explicar ese acto que tiene la reprobación de la ley fundamental y de la ciencia teórica y práctica del derecho democrático.

El que suscribe en vista de un ataque á las instituciones y del primero de sus principios, que es la Soberanía, convencido de que no es el error sino las pasiones políticas las que han inspirado esa iniciativa; teniendo presente que esta Cámara ha protestado la guarda de su Constitución y de la general; conociendo el alto deber que ante el Estado y el país tiene para salvar, á toda costa, los principios consignados en sus constituciones sin pararse ante dificultad, peligro ni sacrificio alguno; y temiendo (aunque confía en el patriotismo y sabiduría del Congreso general) que tuviese efecto semejante intento del despotismo el mas desenfrenado, juzga que debe admitirse la exposición que motiva este dictamen,

En tal concepto, someto á la deliberación de la Cámara el siguiente acuerdo económico con dispensa de todo trámite por lo ejecutivo del caso.

“Son de aprobarse todos y cada uno de los puntos que propone la Diputación de Jalpan.”

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Noviembre 23 de 1870.—**Muñoz.**—Una rúbrica.—Al margen.—Noviembre 23 de 1870.—Aprobado por unanimidad, por los C. C. Vera, Olloqui, Rubio, Muñoz, Frias y Soto, Berruecos y Vieitez. Imprimase el expediente.—**Vera.**—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico.—**C. M. Perez. O. M.**

# EL C. JULIO M. CERVANTES,

Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga á sus  
**CONCIUDADANOS:**

Terminada la licencia que me concedió la H. Legislatura, vuelvo hoy á encargarme del Gobierno del Estado, á cuyo puesto fui elevado por vuestros votos. Para corresponder á tan alta é inmerecida honra, ningun sacrificio podrá llamarse grande. Todo esfuerzo es bien pequeño cuando se tiene á la vista el deseo de cooperar á la felicidad de los pueblos libres.

Proponeros un programa lleno de esperanzas irrealizables sería prepararos á la desesperacion cuando se desvanecieran todas las ilusiones ante una triste realidad.

Mi insuficiencia y las dificultades gravísimas que crió en la administracion pública la nunca bien lamentada *cuestion de Querétaro*, me obligarian á retirarme á la vida privada, si no me detuviera el imperioso deber de sacrificarme agradecido por vuestro bienestar; y si no me alentara la mas halagüeña de las esperanzas fundada en vuestro patriotismo, en vuestro amor al orden jamas desmentido y en vuestro ejemplar respeto á la ley, de que habeis dado las pruebas mas irrefragables.

El contento que inundara mi alma, no tendria limites si al devolveros el poder de que hoy me encargo pudiera deciros: "Las garantías en el Estado son un hecho: por el imperio de la ley la Hacienda pública es la fuente de la riqueza: la Instruccion primaria y secundaria, están á la altura de las exigencias del Siglo: la beneficencia satisface las necesidades del miserable: el sudor del pueblo, está recompensado por la proteccion á las artes y al trabajo: las cargas públicas están equilibradas: las mejoras materiales embellecen cada dia mas nuestra hermosa capital, y una penitenciaria ha sustituido al foco de prostitucion é inmundicia que ántes llamábamos cárcel: en el Estado de Querétaro se han reorganizado todos los ramos de la administracion pública, y este pueblo tan trabajado, tan sufrido y tan grande se entusiasma con la esperanza del engrandecimiento."

Tan bello cuadro será una realidad si la Providencia Divina que vela por la felicidad de los pueblos, hace que desaparezcan de entre nosotros las discordias que nos han consumido y que formando una sola familia tengamos un solo pensamiento, el de hacer la felicidad comun por nuestros esfuerzos unidos.

Tales son los mas sinceros votos de vuestro conciudano y amigo

*Julio M. Cervantes.*

Tip. Rodriguez.

Querétaro, Noviembre 25 de 1870.

177-  
1870

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚM. 76,

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que con cargo á los fondos Municipales del Distrito del Centro, mande construir por contrata ó remate, tres mercados en la capital.

Art. 2.º La construcción de cada mercado quedará concluida en el término de cuatro meses.

Art. 3.º El Ejecutivo acordará con el Ayuntamiento el pago de los gastos que se eróguen garantizado suficientemente.

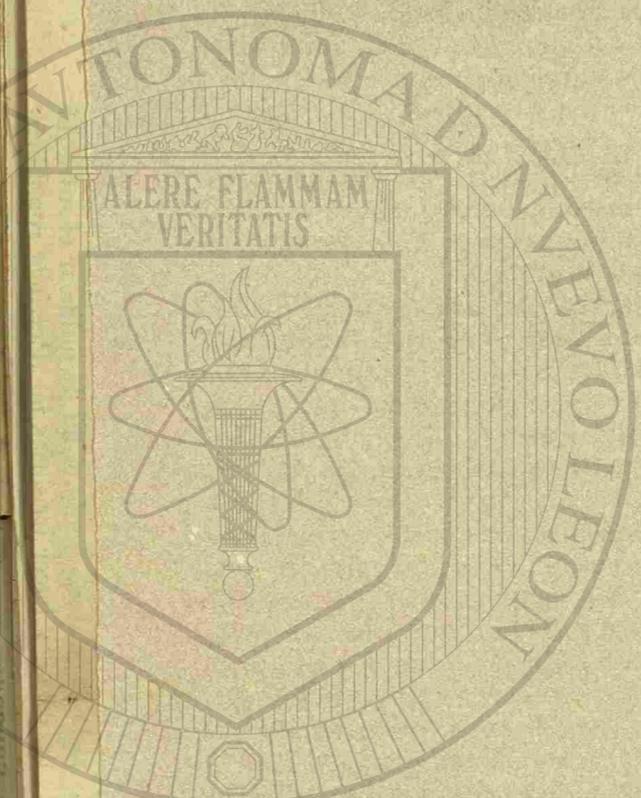
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Juan N. Rubio. D. P.--Hipólito A. Vieytes D. S.--P. Vera D. S.*

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Diciembre 13 de 1870.

*Julio M. Cervántes.*

*Ignacio Castro.*

SRIO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
del Estado Libre y Soberano de Querétaro  
**Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:**

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

**NÚM. 75.**

“**Art. 1.º** Se autoriza al Ejecutivo para que pueda contratar con el Supremo Gobierno Nacional, la apertura del camino de esta Ciudad al Puerto de Tampico.

**Art. 2.º** El Ejecutivo podrá formar compañías, al efecto, en el Estado y fuera de él.

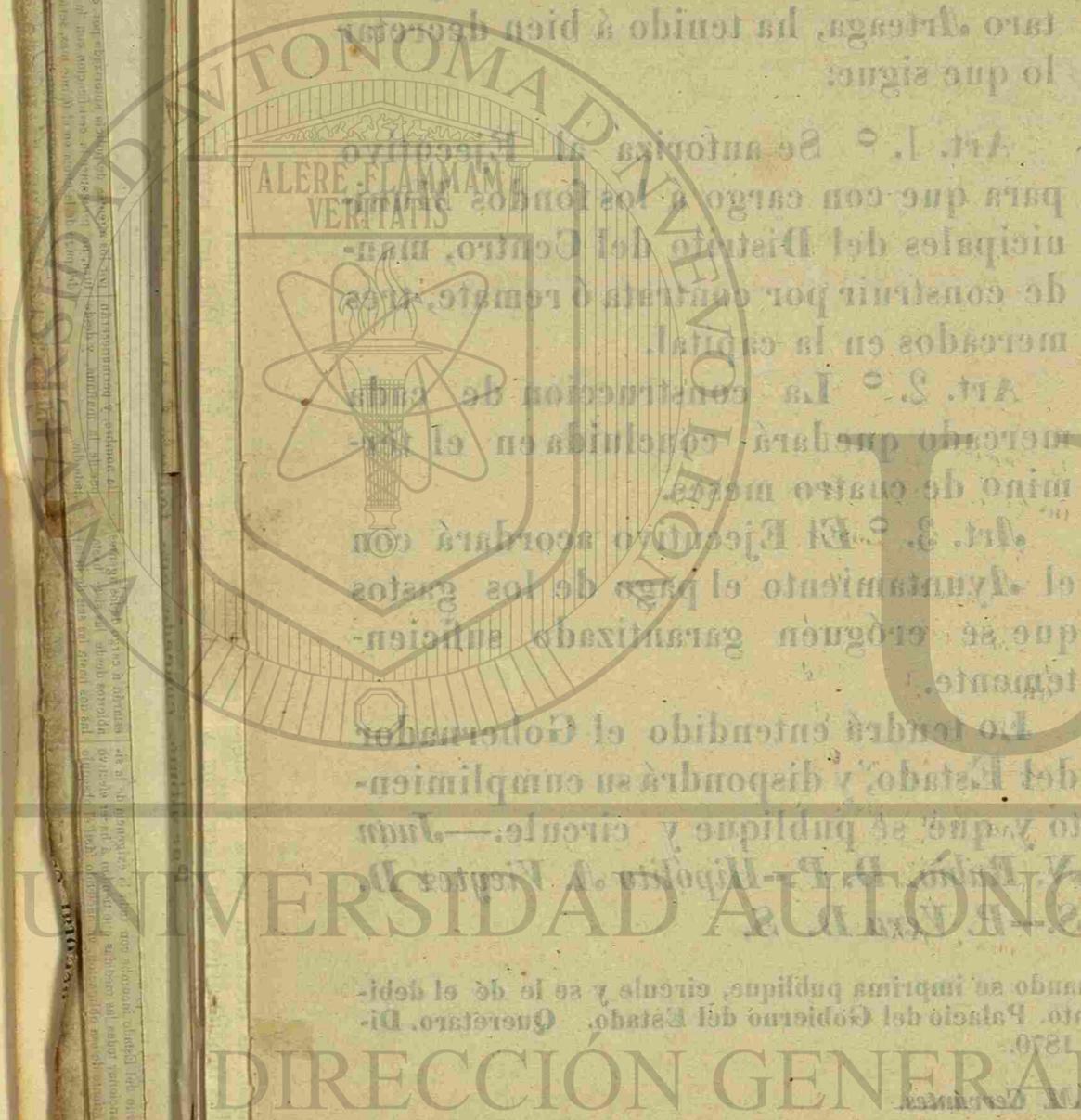
**Art. 3.º** El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, ó en su defecto á la Diputación permanente cada dos meses, del estado en que se encuentre el giro de este negocio.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—**Juan N. Rubio, D. P.—H. A. Viytez, D. S.—P. Vera, S.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Diciembre 13 de 1870.

*Julio M. Cervántes.*

*Ignacio Castro.*  
ERIO.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ignacio Castro

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 90

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que forme compañías dentro y fuera del Estado, que se encarguen de la construccion de un ferro-carril, de esta ciudad á la de México y Guanajuato.

Art: 2.º Se autoriza tambien, para que solicite del Gobierno Supremo, una vez formadas las compañías, la subvencion que juzgue conveniente.

Art. 3.º Los útiles que para la construccion de la via ferrea, se introduzcan al Estado, quedan exentos de toda contribucion en el mismo.

Art. 4.º Los empleados que se ocupen en la via, están exentos de toda carga consigil."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.---Juan N. Rubio, D. P.---Hipólito A. Vieytes, D, S.---Pedro Vera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 17 de 1870.

Julio M. Cervántes.

Ignacio Castro, SRIO. \*



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que: El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

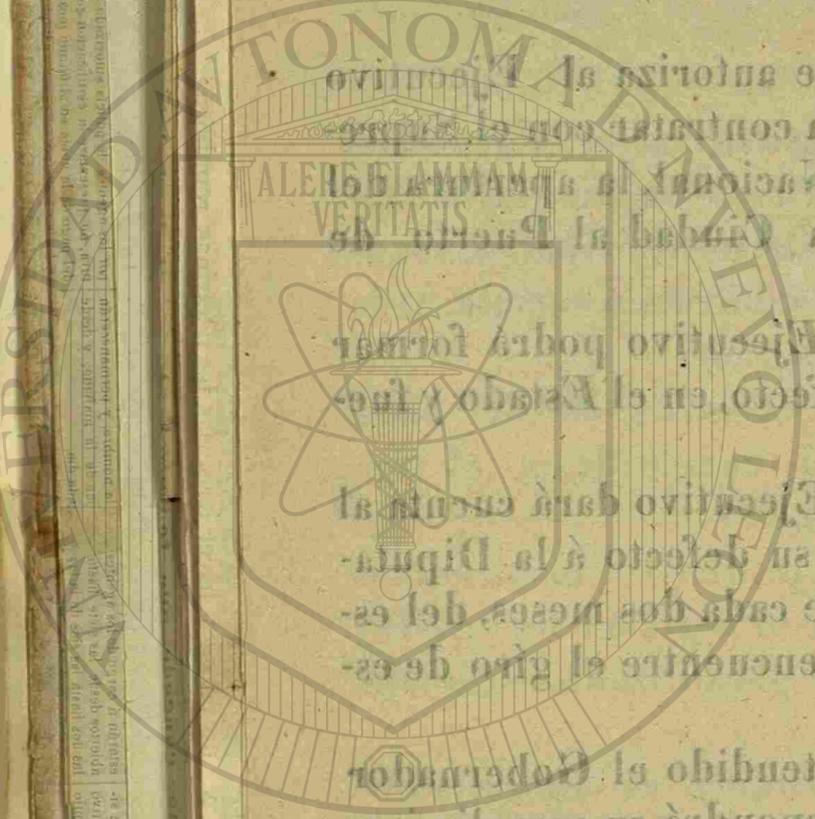
Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que pueda contratar con el Gobierno Nacional la construccion de un camino de esta ciudad al Puerto de Tancitaro. Art. 2.º El Ejecutivo podrá formar compañías al efecto en el Estado y fuera de él. Art. 3.º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, ó en su defecto á la Dipucion permanente cada dos meses del estado en que se encuentre el giro de este negocio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule.---Juan N. Rubio, D. P.---Hipólito A. Vieytes, D. S.---

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 17 de 1870.

Ignacio Castro, SRIO.

SI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUOIONAL DEL ESTADO Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 91.

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que por cuenta del Estado proceda á establecer de la manera mas económica, una linea telegráfica que partiendo de esta capital á Tampico, pase por el mayor número de poblaciones del Estado, y quede unida en esta Capital con las lineas del interior y México.

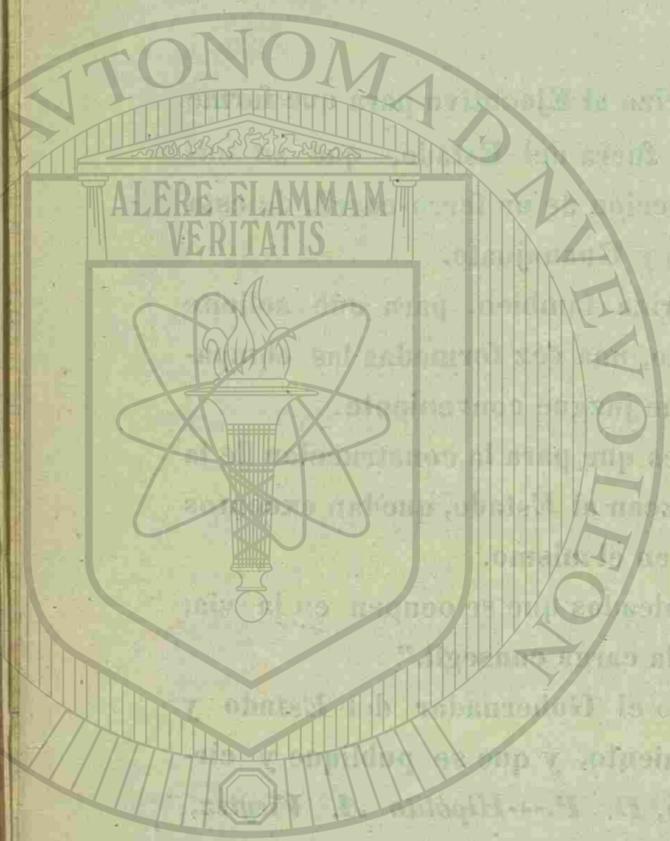
Art. 2.º El Ejecutivo podrá, al efecto, formar compañías dentro y fuera del Estado, para emprender la obra respectiva, por contrata ó remate."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---Juan N. Rubio, D. P.---Hipólito A. Vieytez. D. S.---Pedro Vera. D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 17 de 1870.

Julio M. Cervántes.

Ignacio Castro. SRIO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1870

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á los habitantes del mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 92

Art. 1.º A los Ciudadanos que impulsen á juicio del Ejecutivo la instruccion pública, las artes y la beneficencia, podrá acordarles un premio honorífico, consistente en una medalla de dimensiones convenientes, ó en una mención honorífica, segun el grado del servicio que presten los agraciados.

Art. 2.º A los quince dias de la publicacion de este decreto quedará reglamentada su ejecucion por el Gobierno del Estado.

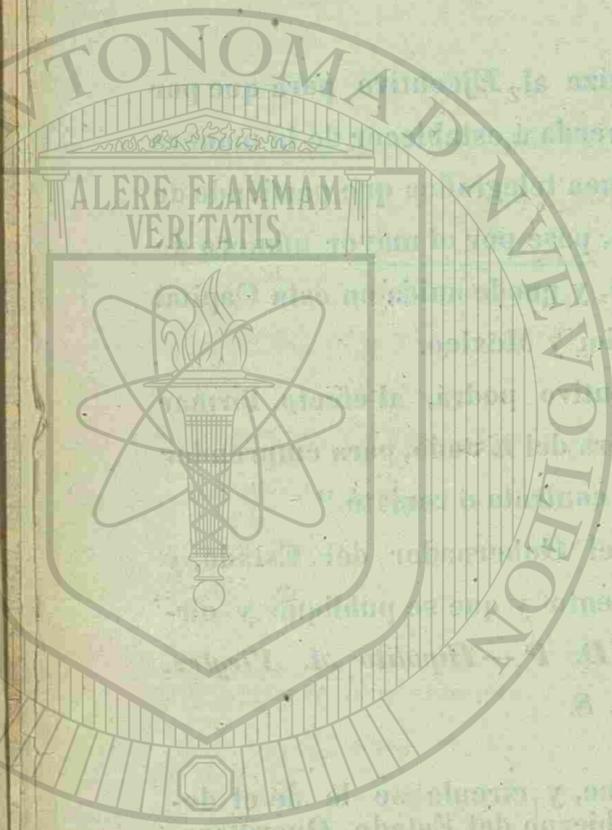
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. ---Juan N. Rubio, D. P. ---Hipólito A. Vieytes, D. S. ---Pedro Vera, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro. Diciembre 20 de 1870.

Julio M. Cervántes.

Ignacio Castro.  
SRIO.

Oh, oh, oh, oh que bien!



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
de Libre y Soberano de Querétaro Arzaga, a los habitantes del  
mismo, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arzaga, ha  
tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º

A los Ciudadanos que impulsan el progreso de la  
del Ejecutivo la instrucción pública, las artes y la  
beneficencia, podrá acordarse un premio honorífico  
consistente en una medalla de dimensiones convenientes  
tes, a en una mención honorífica según el caso.

Art. 2.º A los que por sus servicios a la  
este decreto quedará reglamentada en ejecución por  
el Gobierno del Estado.

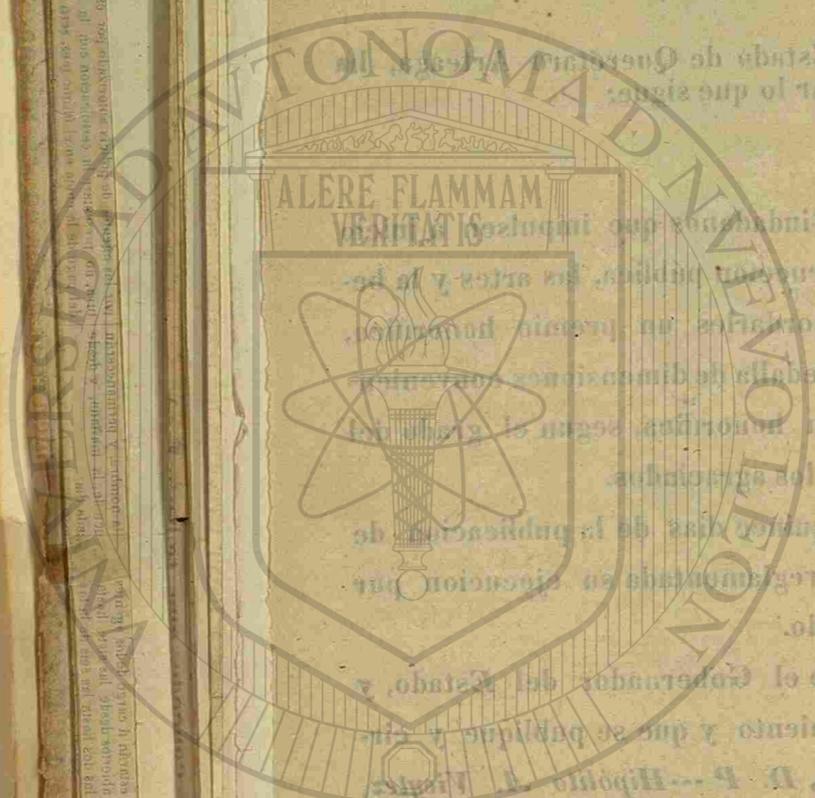
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y  
dispondrá su cumplimiento y que se publique y cir-  
cule. Juan A. Rubio, D. P. -- Hipólito A. Flores,  
D. S. -- Pedro Vera, D. S.

Este decreto se inserta en el Boletín del Estado de Querétaro  
y se le da el debido cumplimiento.

Julio M. Cervantes

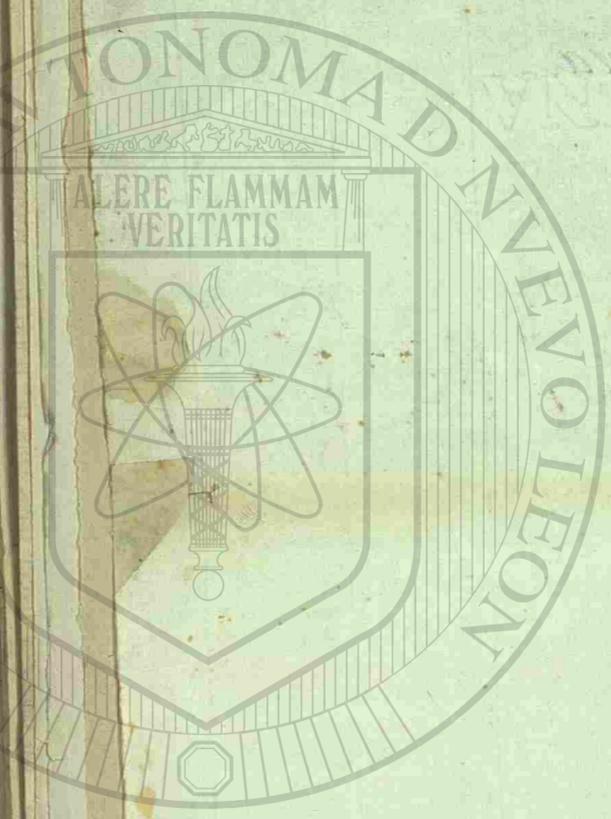
Francisco Castro

*Memoria.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7  
H  
7  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Honorable Señor

Muy grande es en verdad el objeto con q  
me presento hoy en este Augusto Santuario  
~~de las letras~~, pero mi capacidad es tan peque  
na, q' está muy lejos de llenar el fin para  
q' a este lugar me conduce el art. 114. de  
nuestra carta fundamental. Sin luces, sin co  
nocimientos en los diversos ramos q' forman la  
admon. pública, y sin la grande instrucción  
q' es necesaria para su despacho, yo  
desempeso sus atribuciones, como oficial mayor  
de la Sra. de Gobierno, porq' el C. S. Gobernador  
del Estado por solo su bondad, ha querido hon  
rarme con una confianza, q' gravita con econ  
tancia sobre mi insuficiencia. Ho, Señor, q' co  
noco mis muy escasas luces, pero q' estoy per  
suadido de las q' poseen, todos y cada uno de  
los dignos miembros q' componen esta A. S.  
imploro su generosidad para q' disculpen  
mis yerros, evite su penetración para q'  
den a los asuntos de q' voy a tratar la  
importancia q' cada uno merezca, y confie

en q. el sabio y el justo siempre son  
dulgentes, sin cuya persuasion tal vez no  
me atribiera, a' mi propia hoy un deber  
de q. la obligacion y el pundonor, a' la  
fuerza q. un sincero deseo de corresponder  
en la parte q. pida, a' la benevolencia  
del Gobierno, no me permiten excusar.

La marcha uniforme q. han seguido  
los ramos de la admon. publica, en el  
año, y la falta de recursos q. no han pro-  
pugnado hacer las reformas necesarias e  
indicadas, en todas las memorias q. se han  
presentado a' la A. S. ocasionan tal identi-  
dad en los asuntos, como q. meca este docu-  
mento, q. la narracion de ellos se han un-  
dificultada q. se se refieren sucesivamente  
var. De aqui resulta q. en todos ellos, como  
han sido unos mismos los asuntos q. se  
han tratado, las reformas o variaciones  
q. se han pedido, y los tropiezos q. se  
han representado impiden q. el estado se ele-  
ve al rango de q. es susceptible. Por tan-  
to, en este documento me es preciso seguir  
la rutina indicada, quinera varias rep-  
taciones, siempre molestas, y tal vez impu-  
tuosas, por la imposibilidad q. embazara  
atender a' los objetos a q. se contraen, por  
lo preciso, no desentame a' los recursos  
los q. llaman la atencion al

bueno y exigen imperiosamente la del  
H. Congreso. El Ejecutivo q. esta' altamen-  
te persuadido del interes q. toman sus dig-  
nos miembros, por la felicidad del pueblo que  
estando, no duda q. procurando remover los  
males q. por mucho tiempo han existido, a  
gozara en la satisfaccion si habiera remedio  
de proporcionando a sus constituents, las ven-  
tajas de una admon. ilustrada, activa y a-  
spanora en la felicidad comun. B. Pa-  
ra este segundo concepto, para a' exponer  
los objetos q. deben relatarse en esta memo-  
ria.

## Seguridad publica

Despues de la feliz restauracion del orden  
en el Estado, y despues q. desaparecieron los ma-  
les q. antes del memorable Suicidio, oprimian al  
Pueblo Mexicano, la tranquilidad q. se disfruta  
ha sido inalterable, y los ciudadanos descansan  
con la calma feliz q. es propia de la seguridad  
individual.

El Gobierno actual se ocupó luego en los  
primeros momentos de su reposicion de orga-  
nizar el cuerpo de letrados y de policia q. no  
pudiera faltar en la admon. parada, y por  
ello fue abolido. Su utilidad es tan ro-  
tunda q. todos los sujetos q. contribuyen

para su sosten lo verifican con gusto, con  
remarable al tratarse de una contribucion,  
y manifesta a la verdad el buen concepto  
q' el cuerpo citado ha merecido y su utilidad  
para el servicio publico. Hoy tiene treinta y  
tres, y se aumentan hasta el n.º de diez  
y na la ley de su creacion, cuando el Gob.  
lo creyó necesario para conservar el orden,  
despues teniendo presentes las necesidades  
de la ciudad, se disminuyeron las plazas q' ha  
quedado reducidas al numero indicado. La  
fuerza se ocupa en todos los objetos de su  
instituto, y aun en otros q' no lo son  
pues el Gob. desea de economizar gas  
nuele destinando a asuntos importantes  
en servicio del Estado y q' ellos desempe  
nan con gusto y eficacia.

Hoy en esta Capital para conservar  
orden quince señores, cuyas atribuciones  
solo consisten de este importante objeto, y de  
seguridad de las vidas y propiedades de los  
ciudadanos.

En esta Capital como se ha visto ya,  
conserva el orden por los encargados al efecto,  
y en los Distritos foraneos se cruce absolutam  
te una fuerza destinada a fin tan impor  
tante, y de aqui resulta q' los malvados con  
mayor impunidad cometen crímenes q' se  
impedidos o castigados, si las autoridades

bien una fuerza disponible con q' hacen respe  
tar. No hace muchos dias, q' a las doce o la ma  
ñana, emprendieron fuga los presos de la Carcel  
de S. Juan del Rio, y lo consigieron, en medio  
de la poblacion, a presencia de los Ciudadanos,  
y por una criminal apatia, falta de valor,  
o estupidez, no se movieron a impedir este acto  
q' hubiera sido facil evitar. Y si esto ha  
sucedido en una de las mejores poblaciones  
q' pertenecen al Estado, y sera H. Sion en  
estos puntos, donde la sumidad, la falta de recu  
rso culto, y de energia en las autoridades, pro  
cedida de una inculpable ignorancia, proporcio  
nan a los malvados, dar patulo a sus perversas in  
tenciones, queda a la discrecion del H. Congreso  
el imaginarse.

El Gobierno q' desea evitar semejantes males,  
y q' todos los habitantes del Estado disfruten cuan  
tas ventajas puedan proporcionarse, invita al  
H. Congreso para q' tomando este asunto en su al  
ta consideracion se sirva si lo tubiere a bien espe  
dir una disposicion para q' en las municipalida  
des de los Distritos foraneos, o a lo menos en sus ca  
pitales, se establezcan cuerpos de seguridad publica  
con arreglo a las poblaciones, y q' estos sean paga  
dos por una pension q' se designe a las casas de  
comercio, librerias y vecinos Capitalistas q' hubie  
ren en ellos, y con gracia a los empleados un des  
cuento, como a los de esta Cap. y en propor  
cion al medio q' disfruten. Los Ayuntam.

haciendo la clarificación del producto del arbitrio q. se estableciere, calcularán los celadores, pueden poner, y donde la fuerza sea limitada, se contará si quiera, con quien haga respecto a las autoridades, a la justicia, y a la ley.

## Policia

El Ciudad q. se ha tenido, en las ultimas elecciones para vocales de Regidores a Ciudad no honrados, instando y acción, ha producido los graves efectos de q. la policia se haya menoscabado en esta capi. y se q. en los distritos se conserve de la manera posible, y conforme a la localidad y las poblaciones, y a la mayor o menor riqueza de los fondos municipales.

## Ayuntamientos

La planilla no se manifiesta lo q. hay en el Ciudad.

Sobre este punto nada hay q. añadir a lo q. se ha expuesto en las memorias anteriores y el Gobierno tiene el sentimiento de conocer q. los obstáculos q. impiden a los Pueblos un buen representado por los ~~Concejos~~ municipales, no son ni fáciles ni remotos, pues solo el tiempo y las leyes q. se han ido propagando en todas las clases de sociedad, harán q. los Ciudadanos se instruyan y puedan corresponder a la confianza de sus compatriotas, y servir con acierto los empleos a q. fueren promovidos.

## Epidemias

Felizmente en el año q. termino no hubo epidemia alguna en el Ciudad, pues aunque se espanto entre el vulgo, la funesta noticia de q. en la Villa de Cadizya habia aparecido el Cholera morbus, el Gobierno tomo los informes debidos, y todo el planca se reducia a la felicidad de los efectos vertidos por algunos individuos q. deliraban con el fundado temor, q. en todas las clases se fundiese aquel terrible mal asiatico.

## Obras publicas de utilidad y ornato

Observando lo prevenido por el R. D. de 11 de Sept. de 1845 se han compuesto los empleados a esta capi. y merecido a tan benéfico disposición las calles principales de esta capi. ya se hallan transitables, y otras a estar por concluir en disposición de serlo por la actividad y celo del Ayuntamiento q. no descuida a objeto tan interesante.

La recomendable conducta de la ~~Comisión~~ con q. el Ayuntamiento de esta capi. se condigno para establecer el alumbrado publico nocturno, ha tenido por resultado q. una parte muy considerable de una Ciudad se beneficia de tanta comodidad y proporciona al publico y aumenta el ornato de las poblaciones. Hoy se cuenta en el

UMBRADO  
no lo  
antes

con ciento diez faroles; de ellos setenta y cuatro han sido costeados del fondo propio, y treinta y seis q. han cedido los señores de la Real Audiencia del alambrado, hay quince señores q. tienen de sueldo 15 p. mensuales y dos cabos bajo cuya inspeccion estan los guardas el primero de sueldo veinte y cinco p. el segundo de 20 p. y un tercero. Una comision del Sr. Agente de Real Cauda se los gastos q. se originan de la Real Audiencia de los cuales se pagan a los arbitros establecidos por D. O. n.º 43 a S. de Julio de 1787, por la Real Cauda de la Alvaradiga y por los fondos propios.

Los individuos q. quedaron del Sr. Agente de Real Cauda en el actual, continuan sobre la propagacion del alambrado, las utiles tareas con q. proporcionaron a Secretarios de Real Cauda sus propiedades, y nunca se han visto obligados; y los q. fueron electos nuevamente no menos empeñados en llevar al cabo una tan grande, se afanan en aumentar el número de faroles en economizar los gastos, en dar a un establecimiento toda la perfeccion q. es posible. El Gob. haia un agravo a la Real Cauda sino recomendar a S. M. de importancia el servicio q. ha hecho al Estado y a las particularmente los Sr. Agente de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda.

Anteriormente a lo que se ha mencionado, se afanan en aumentar el número de faroles en economizar los gastos, en dar a un establecimiento toda la perfeccion q. es posible. El Gob. haia un agravo a la Real Cauda sino recomendar a S. M. de importancia el servicio q. ha hecho al Estado y a las particularmente los Sr. Agente de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda.

no los montes q. fueron necesarios, allanando las dificultades q. embarazaban el proyecto, y logrando por fin verlo plantado en la Real Cauda de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia.

### Hospitales

Hay dos establecimientos de beneficencia en el Estado, uno en esta Capital y otro en S. Juan de los Rios.

El primero solo permite sostener un muy pequeño número de enfermos por caridad, y aun para eso se precisan q. de la Real Audiencia q. se pague mensualmente el defecto q. resulta en el presupuesto de los gastos de aquella casa. Las autoridades q. padecen la Real Audiencia de Mexico al Hospital de esta Ciudad por lo q. le corresponde del Cuarto noveno, se ven obligados a solicitar al Gobierno para reintegrar al Estado o lo q. se le debe para aliviar en alguna manera las penurias de aquella casa y de la Real Audiencia de Mexico para proporcionar un mayor alivio a la humanidad doliente pero en el presente no se ha conseguido.

El de S. Juan de los Rios, por sus escasos recursos, muy pocos veces sirve para el objeto de su erigicion, ambas fincas estan en la inmediata inspeccion de los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda y a los Señores de Real Cauda.

# Instrucción pública

La decadencia de este importante ramo no ocurre por desgracia en la deplorable situación que se ha patentado en las mentes anteriores.

Las reglas de 4.ª Letra que hay en el Real Decreto de 1839, están en la planilla n.º 2. están en general, por defecto que no tienen la capacidad que es necesaria para inspirar la juventud las ideas e instrucciones que debe recibir en los primeros años. En esta parte no pasan de ser los preceptos que sirven como guía para desempeñar el honor y utilísimo ejercicio a que se han dedicado, pero en ella minima, aun al decirlo se ve que el hombre no es un ser individual, sin conocimientos, sin disposiciones, sin la determinación que el hombre procura tener en la carrera que emprende, aun cuando los conocimientos son limitados.

Muchos hombres eguantes en toda la extensión de la palabra, agobiados por la miseria y careciendo de recursos que les agota su propia utilidad se dedican a aprender lo que ellos no necesitan aprender. El Sr. ha tenido presente el comercio que deben seguir los preceptos con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 1839. El Sr. ha tenido

en 1839, pero conviene que si se observan esta disposición muy pocos quedarían en el estado que se sustituirá a una calificación, que si bien sería honrosa para algunos manifestaría en otros la ignorancia de que eran poseedores, siendo muy perjudicial una disposición para la instrucción de la juventud, pues hoy aunque mal, reciben los primeros movimientos, y entonces carecerían en muchos casos aun a corto de ceraxio principio. El Sr. me a absoluta necesidad que se derogue el Real Decreto cuya observancia fue suspendida por la admon anterior porque concebí que ligó a aumentar la instrucción de la juventud, la misma pena. El Sr. me habla en igual terminación, sea que se arregle al modo mejor que importante. Pero, pero quien que la parte se refiere en los preceptos de título y demás circunstancias que deben poseer se los estimule con dotaciones proporcionadas a su capacidad y trabajos pues en la Academia a que hoy me refiero ha en su honor de 1839, es imposible encontrar superior que se encarguen de ella por unos sueldos que no les proporcionen ni una creca subsistencia. El Sr. me habla de la sabiduría y tino que lo caracteriza atenderá de preferencia al ramo a que se habla y le dará la preferencia.



necesidad no es escusa. El Gov. no encuentra  
muchos males, ocasionados por la utilidad  
del año, si las semillas no llegan a ponerse  
se en precio mayor, pues si el q. actualm.  
tienen. Acuerda en parte los apuros de  
la clase indigente, la misma clase les pro-  
porciona un buen sueldo por necesidad  
al trabajo, con labores y economías. Las  
ocupaciones les libra de los vicios, y sin tener  
abundancia están libres de la miseria.  
Los Hacendados tienen mano para las  
labores, via q. se crece infinitam. mano  
abundante, y los trabajadores reducidos a las  
trabajos a su sustento y a los suenos debidos en  
ocasiones oportunas se dedican a los vicios, atienden  
a sus familias y proporcionan a la sociedad  
los frutos q. son convenientes a la ocupa-  
cion de los Ciudadanos.

### Industria Fabril

Mientras no permitido en nuestro país  
el comercio extranjero es muy difícil q. la  
industria fabril haga progreso. Nuestros  
fabricantes careciendo de la instrucción de  
los extranjeros, sin los materiales y recursos q.  
les facilitan, ya la violencia en las labores  
ya la perfección en los tejidos es imposible  
q. puedan igualar a los efectos q. se introdu-  
cen en la Republica q. se dan a precios  
q. solo les ocasionan pérdidas y memoria  
de lo que se ve en el mundo.

Los. Sin embargo en Querétaro tenemos Artesanos  
q. trabajan el lino, lana y algodón con una per-  
fección q. da idea placentera de cuanto pudieran  
adelantarse en estos ramos si hubieran un estímulo  
lo productivo para los q. a él se han dedicado.  
El Gov. no puede menos q. lamentar las causas q.  
impiden a nuestros artesanos elevarse al rango  
de q. son susceptibles, suplica tal desgracia, y espe-  
ra q. una triste experiencia haga poner un  
fin al torrente de males q. la libertad de co-  
mercio ha originado al pueblo Mexicano.

Los tejidos de lana q. formaban en tiempos  
mas felices, la riqueza del tel. se hallan hoy  
reducidos. Un corto numero de fabricantes forma  
este ramo y en su paralización obran las  
mismas causas q. quedan expresadas en el párra-  
fo anterior.

### Comercio

Siendo el Comercio impedito por la industria  
agrícola y fabril, y hallándose estos ramos en  
el abatimiento q. queda descrito, es conveniente  
la paralización a q. hoy se mira reducido, y q.  
sin dificultad se advierte en el Estado.

### Estadística

En la memoria ultimam. presentada en  
las Anteriores se ha hablado con extensión sobre  
la utilidad a q. en el tel. se halla reducido este  
ramo y el Gov. nada tiene q. añadir ahora. La  
planilla n.º 5. demuestra la posición geogra-  
fica de esta capital única noticia q. pue-

se dan por resultado a los trabajos estadísticos q' tanto gravitaron sobre los fondos de la Nación sin proporcionar la grande utilidad q' de su exactitud resultaría.

## Poblacion.

Como el Gobierno no tiene <sup>to</sup> documen alguno de donde saber con certitud el num. de habitantes q' tiene el Estado; se limita a compararlo con el de nacidos y muertos q' hubo en el año 1854. a manifestar q' la poblacion ha aumentado en 3589 segun se manifiesta por la planilla.

Muy importante es q' un Gob. tenga noticias positivas de los habitantes q' residen en su territorio; mas para adquirirlos con exactitud precisa impende gastos q' las circunstancias del pais muy decadente es bien notoria; no permitiendo pagar; y si mayor dato se careciera por mas de lo q' el Gob. Com. mandó a sus amplias facultades, no dicta una medida, que se pudiese cumplir, el q' se ofrece.

## Carceles.

Hace muchos años q' se ha rememorado las memorias presentadas al H. Congreso Nacional a q' eran reducidas las carceles a su territorio; y la reforma q' menciona la se esta considerando por la Com. de Justicia y F. P. en cuya virtud el Gob. no de arrear q' cada dia estan en libertad de otros establecim. tan utiles como

necesarios para el castigo y correccion de los malhechores; y q' si no se atiende a su reedificacion llegara la vez en q' no haya lugar donde asegurar los delinquentes, como ya sucede en muchas municipalidades de los Distritos y aun en las Capitales de ellas.

## Admon. de Justicia.

Establecido el orden en el Est. en el mes de Junio ultimo, el Gob. Supremo se observa se la Antigua Constitucion quedando sin efecto desde aquella fecha la reformada por la Ley de 1854. Anterior. En consecuencia la Admon. de Justicia esta encargada a las autoridades q' designa nuestra Carta Fundamental y la planilla n.º demuestra las causas civiles, criminales y Expedientes q' se firmaron en todo el Año a 1854. y las q' quedaron pendientes en fin de lo mismo en el Docum. n.º. Se miran los presos q' hubo en las carceles del Est. con expresion de sus delitos, los q' se libraron en libertad y los q' quedaron en ellas al fin de Diciembre.

De las jurisdicciones o letras q' debe haber en los Distritos del Estado solo estan servidos una a las de esta Cap. la de S. Juan del Rio y la de Caderey

ta. Para proveer las cosas siempre  
han presentado dificultades, se no fau-  
solucion, menos tal vez la principal,  
que ha habido otras, la causa se reu-  
el vario y cada dia son mayores. Lo  
en debida consideracion a esta pen-  
ab nombrar provisionalmente los ind-  
dos q. sirven las judicaturas a q. de  
de la Real y la de la Real y la de la  
q. se obligan a servir, el 1.º a los  
del Distrito de Leonales y el 2.º  
de Salamanca y Castellan, con cuya pro-  
cia, lo dicho se han mas acertado  
su providencia y el 3.º se ahorra-  
gravamen considerable supuestas las  
justas circunstancias q. se reu-  
nido.

Muchas reformas necesita nuestra ad-  
ministracion para producir los laudables y  
q. son a esperarse, el 4.º lo dice pero  
permite se q. para establecerla con  
la energia q. necesitamos, necesitemos  
para algunos otros cambios indispensables  
q. pugnan con el sistema q. nos reg-

### Escribanias

Hay tres en esta Cap. y una en S. M.  
del Sr. D. en los demas distritos. i. cance-  
larias, cuya falta es tanto mas

mentable quanto q. funda a la ignoran-  
cia de los sucesos produce equivocacion y  
equivocacion q. es en perjuicio de la justi-  
cia y recta administracion de justicia. El Sr. D.  
ha indicado en otra vez al Sr. D. la  
necesidad de señalar a las escribanias  
de los distritos una dotacion fija y de-  
rechos de aranceles y permisos hoy  
q. esta Sr. D. debe conocer la importan-  
cia de q. en las cabeceras de los distri-  
tos haya un depositario o la sepu-  
lta y q. los Archivos no estén en  
delegados a mano amovible, le re-  
comienda este negocio como uno de  
los mas importantes para el servicio y uti-  
lidad del Estado.

### Registros

La planilla q. manifiesta el modo con  
que se estan provistos los diez y siete curatos q.  
hay en el Sr. D. y los de los particulares  
q. pertenecen al Sr. D. Las marcadas con los  
numeros y demuestran los morade-  
ros q. tienen los conventos de ambos sexos.

Melicia Permar. te

En el año de 1800 solo han podido dar

para el caso de guerra permanente, sus  
servicios habian entregado mayor numero,  
y sumo en el cargo de las unidades del  
no una circular expedida por el Ministerio  
Guerra con fecha 24 de Agosto del año pasado,  
diciendo las circunstancias de donde tenia  
individuos q. se destinan para satisfacer el  
necesario a hombres, ha permitido obtener  
se no facil solution. Sin embargo el  
activa las provid. q. ha expedido sobre el  
tema.

### Milicia Activa

La planilla N.º 1.ª demuestra la fuerza  
momento, voluntarios y armas exigidas, etc.  
q. tiene la milicia. Hoy seguian a  
llama este batallon de su total fuerza  
el cuerpo Federal, tambien permitidos  
por los gastos necesarios para sosteners.  
Algunos no han ido en muchos dias ha  
y muchos meses los oficiales desahucados  
cuerpo de soldados se venia y otra consi-  
cion sin duda motivo la providencia segun  
se dieran base a las companias 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª  
quedando a alta solo las de Granderos  
y 2.ª de Guiberg y Carradon.

### Milicia Civica

Despues de los sucesos ocurridos en

la Capital en Junio ultimos, el Sr.  
Presidente dispuso en circular a  
24 del mismo dirigida a los Comand.  
grales. y Jefes q. Operaban en campaña  
q. todos los individuos de M. C. q. hubie-  
ran hecho armas contra el Sup. C.º  
fueran destinados a los Cuerpos per-  
manentes en Clan o Soldado. En tal  
concepto los del Estado fueron filia-  
dos en el M. C. y cuerpos permanen-  
quedando por tal disposicion reducida  
a unidad la M. Civica.



peridad de la <sup>1851</sup> ~~1850~~

Matabafas

El ramo de Matabafas produjo ~~la cantidad~~  
en el año económico q<sup>o</sup> termino en Junio  
del año, la cantidad de Setenta y tres  
mil Ochocientos once ps. un real, cinco  
granos como aparece de la planilla n.º 9.

Comparandose con <sup>segundim.</sup> ~~los~~ ~~productos~~ del año  
ant. hubo un aumento de dos mil setecientos  
treinta y un ps. tres r. cinco y  
medio granos.

Tabaco

Aunque este ramo en manos del go-  
bierno, en la actualidad ~~se vende~~  
por haberse dado <sup>el tabaco</sup> ~~libre~~ ~~en~~ ~~muchos~~ ~~lados~~,  
se conserva y fomenta p. la esperanza de  
q<sup>o</sup> las Camaras de la Union den ~~algun~~  
ayuda, muy difícil de obtener, la pro-  
fecion q<sup>o</sup> en otros tiempos ha tenido, y  
cuya utilidad ha sido grande y bien su-  
conida. En el año económico q<sup>o</sup> termino  
en Junio del ~~1850~~ <sup>1851</sup> produjo la cantidad

de diez y seis mil, cinco ps. cinco reales  
como aparece de la planilla n.º y com-  
parados con los <sup>tos</sup> ~~del~~ ~~año~~ ~~ant.~~ ~~o~~ ~~hubo~~  
matabafas de ocho mil setecientos Ochenta  
y siete ps. ~~tres~~ ~~reales~~, diez y medio granos.

Papel Sellado

En fin de Junio de 1851. produjo este  
ramo dos mil Cuatrocientos setenta y  
ocho pesos dos reales un grano <sup>to</sup> ~~en~~ ~~el~~ ~~año~~  
y medio dos mil Ochocientos siete ps. dos  
reales uno y medio granos, por lo q<sup>o</sup> se ~~ve~~  
q<sup>o</sup> hubo un abasto de trecientos Cuarenta  
y Cuatro ps. medio grano.

Antena Decimales

Nada puede decirse ~~de~~ ~~esta~~ ~~rama~~ ~~por~~ ~~la~~  
razon de ~~haber~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~docum.~~ ~~to~~ ~~al~~ ~~manifestar~~  
los ~~motivos~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~hizo~~ ~~al~~ ~~1.º~~ ~~de~~ ~~habil~~  
do ~~de~~ ~~coo.~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~ps.~~ ~~lo~~ ~~cor~~ ~~responde~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~por~~  
el Cuadro ~~de~~ ~~los~~ ~~datos~~.  
Lo q<sup>o</sup> ~~se~~ ~~hizo~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~docum.~~ ~~to ~~al~~ ~~manifestar~~  
los ~~motivos~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~hizo~~ ~~al~~ ~~1.º~~ ~~de~~ ~~habil~~  
do ~~de~~ ~~coo.~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~ps.~~ ~~lo~~ ~~cor~~ ~~responde~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~por~~  
el Cuadro ~~de~~ ~~los~~ ~~datos~~.~~







AÑO DE 1865.

Documento No. 1.

Enero 31 de 1865.

Carta de domicilio que el Departamento de Querétaro del Imperio Mexicano expide a don José Gómez Ruiz.

Documento No. 2.

Junio 30 de 1865.

Tabla de los oficios que han de ejercer las religiosas del - Convento de Carmelitas descalzas en el trienio que comienza el 30 de junio de 1865.

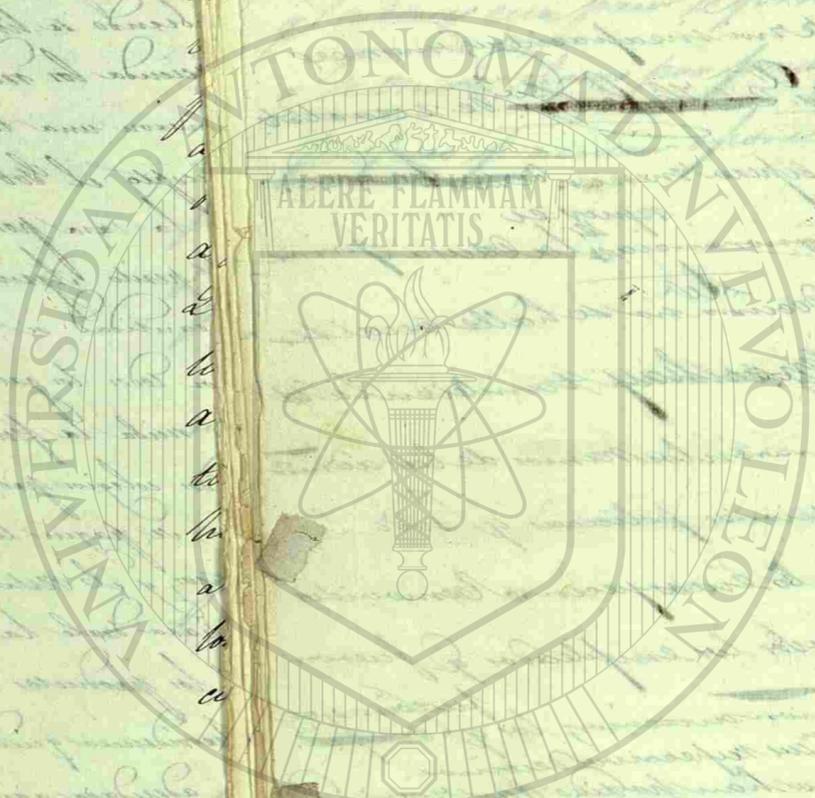
Documento No. 3.

Agosto 4 de 1865.

Expedientillo formado con motivo de la entrega ordenada por Maximiliano al Colegio de San Ignacio y San Isidro Javier -- del edificio ocupado como cara cural.

Documento No. 4.

Primer directorio para el Clero Secular del Obispado de Querétaro en el año de 1865.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



AÑO DE 1867.

Documento No. 1.

Enero 22 de 1867.

Dos acciones del Ferrocarril Imperial Mexicano.

Documento No. 2.

Febrero 19 de 1867.

Proclama hecha con motivo del arribo del Emperador a Querétaro y que contiene las alocuciones que se dijeron a su llegada.

Documento No. 3.

Febrero 22 de 1867.

Proclama del Gral. Miguel Miramón a las tropas de su mando - pidiéndoles luchar por el Emperador.

Documento No. 4.

Abril 20 de 1867.

Recibo del Prefecto Político por el Impuesto creado sobre -- puertas y ventanas en la ciudad y con motivo del Sitio.

Documento No. 5.

Mayo 10 de 1867.

Orden del Jefe del Estado Mayor Imperial, Gral. Severo del Castillo para incorporar al ejército a todos los hombres de los 15 a los 50 años. Sitio de Querétaro.

Documento No. 6.

Junio 22 de 1867.

Comunicación del Gral. Lazcano al Gral. Porfirio Díaz comu-- cándole el fusilamiento de Maximiliano.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Documento No. 7.

Agosto 16 de 1867.

Decreto del Presidente Benito Juárez imponiendo una contribución extraordinaria sobre todo capital que exceda de \$500.00

Documento No. 8.

Agosto 26 de 1867.

Decreto del Gobernador Julio M. Cervantes declarando vigente la formación de la Guardia Nacional en Querétaro.

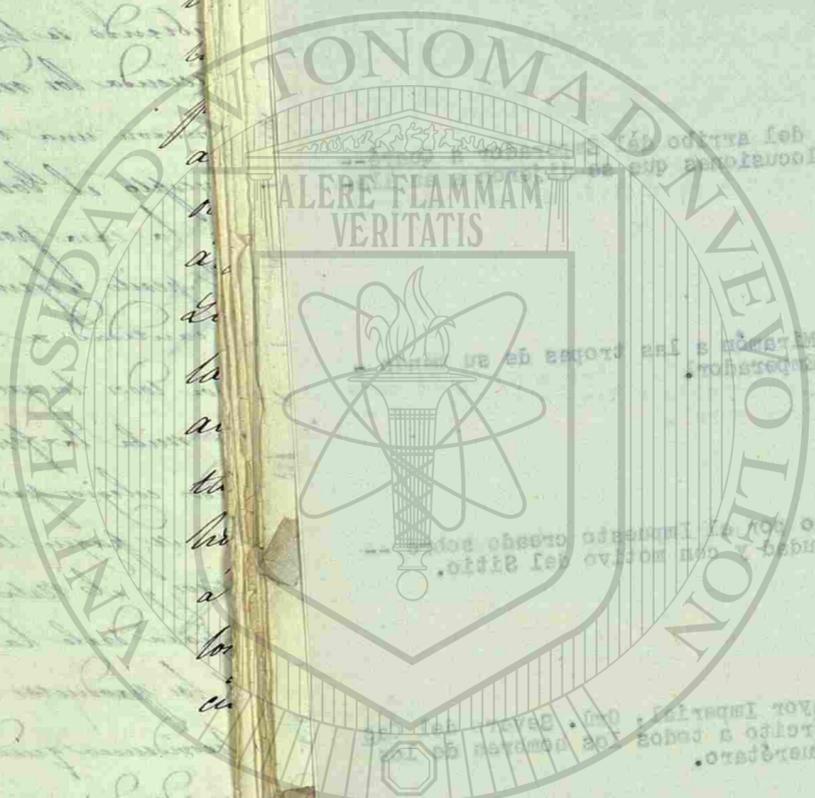
Documento No. 9.

Diciembre 1 de 1867.

Proclama del gobernador Julio M. Cervantes a los Queretanos-al haber logrado que el Estado de Querétaro vuelva al orden-Constitucional.

Documento No. 10.

Cuaderno en el que se colocan todas las disposiciones del --Presidente Juárez durante el destierro.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



AÑO DE 1868.

Documento No. 1.

Enero 26 de 1868.

Ley de Hacienda del Estado promulgada por el Gobernador Julio M. Cervantes.

Documento No. 2.

Febrero 11 de 1868.

Edicto del Lic. Manuel de Soria y Peña Canónigo y Vicario Capitular ordenando determinado culto en todas las iglesias de Querétaro.

Documento No. 3.

Proclama del Ayuntamiento de Querétaro para los habitantes rechazando la presencia de fuerzas federales en esta ciudad y Decreto del gobernador Julio M. Cervantes suspendiendo a dicho Ayuntamiento para sujetarlo a juicio.

Documento No. 4.

Agosto 25 de 1868.

Aviso dado por el Lic. Agapito Pozo indicando que aunque su firma aparece en el manifiesto que la Diputación suscribió, lo hizo por mandato Constitucional y como Presidente del Congreso, pero que no está conforme con su texto.

Documento No. 5.

Septiembre 23 de 1868.

El Secretario de Gobierno se dirige a todas las personas residentes en Querétaro pidiéndoles alguna protección para que la escuela de Artes y Oficios no se clausure por falta de presupuesto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



AÑO DE 1869.

Documento No. 1.

Abril 23 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo en la ciudad - de Querétaro una asociación que se denominará "Sociedad Querétana de Geografía y Estadística."

Documento No. 2.

Marzo 22 de 1869.

Decreto del congreso del Estado dando valor académico al -- examen de Abogado sustentado por Miguel M. Maldonado en el -- colegio de San Francisco Javier.

Documento No. 3.

Marzo 27 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo el personal y -- sueldos de la gendarmería del Estado.

Documento No. 4.

Junio 17 de 1869.

Sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Querétaro -- en el juicio de amparo promovido por el C. Julio M. Cervantes -- Gobernador del Estado reclamando providencias en su contra -- del Congreso de la Unión. -- Respuesta dada por el Coronel -- Francisco Paz Jefe de las Fuerzas Generales Interventoras.

Documento No. 5.

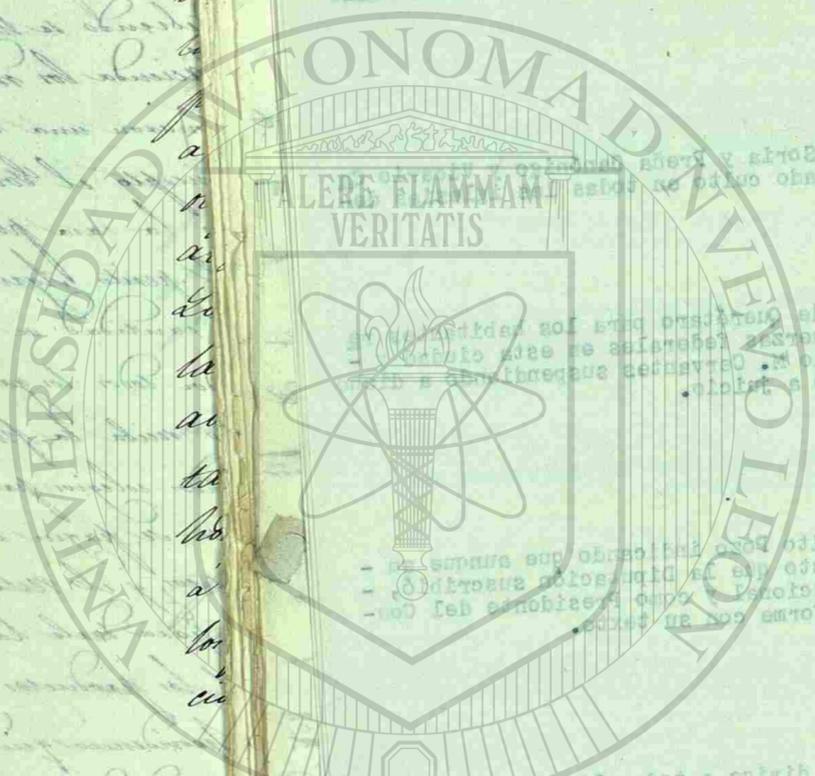
Junio 18 de 1869.

Manifiesto del congreso del Estado que dirige al pueblo án -- formando sobre los últimos sucesos en el conflicto con el -- Gobernador del Estado.

Documento No. 6.

Diciembre 21 de 1869.

Aviso del Ayuntamiento de Querétaro ofreciendo comida a los -- pobres que no tengan medio de subsistir y señalando para -- ello el edificio del Hospicio Vergara.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



AÑO DE 1870.

Documento No. 1.  
Enero 19 de 1870.

El Gral. de Brigada Miguel Eguiluz publica el Decreto por el que se le nombra Comandante Militar de Querétaro.

Documento No. 2.  
Febrero 4 de 1870.

Decreto del Gral. Eguiluz prohibiendo el uso de toda clase de armas a los habitantes del Estado.

Documento No. 3.  
Febrero 4 de 1870.

Decreto del mismo Gral. Eguiluz ordenando que las armas de fuego se entreguen en la Comandancia Militar.

Documento No. 4.  
Julio 4 de 1870.

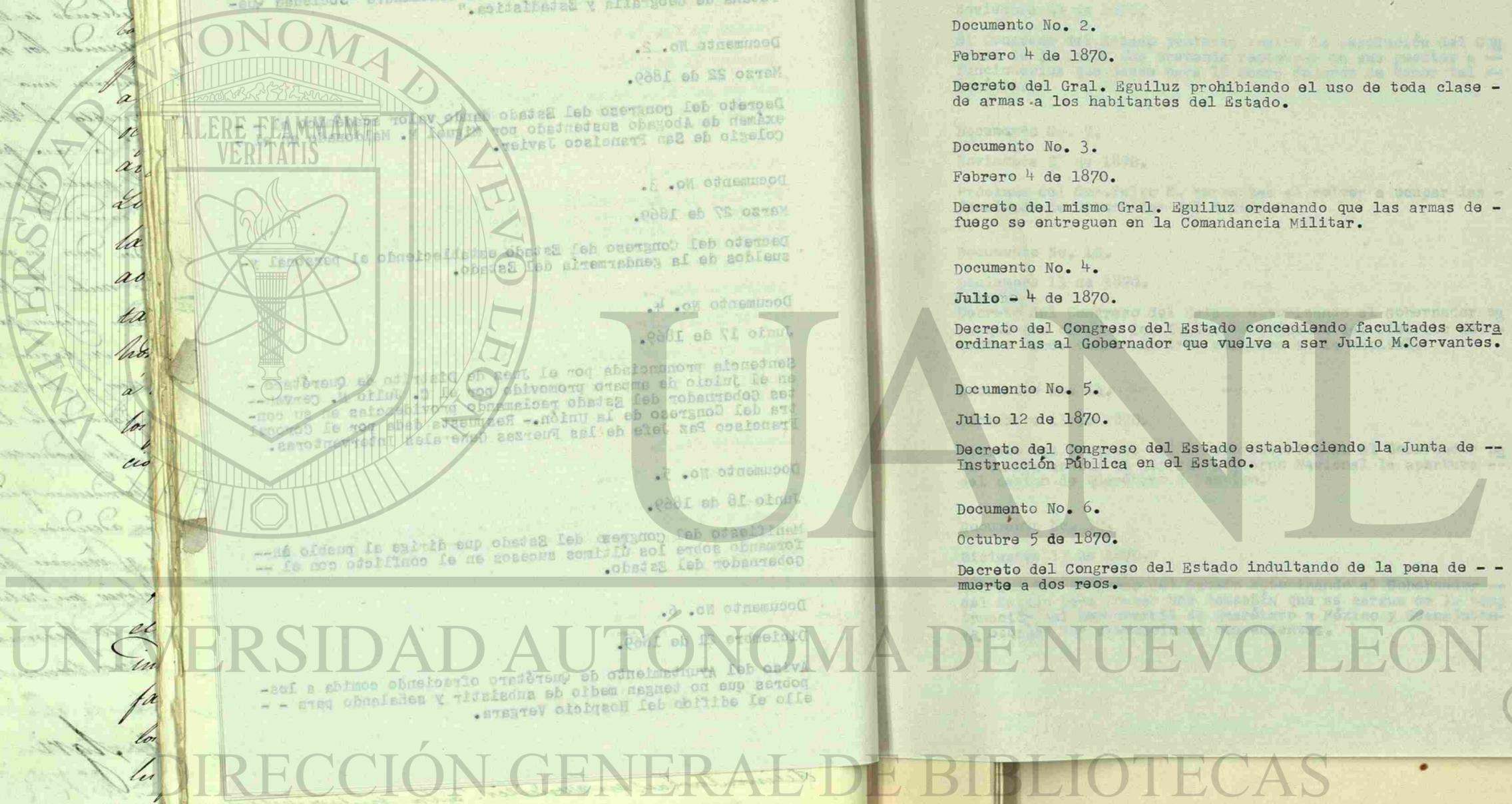
Decreto del Congreso del Estado concediendo facultades extraordinarias al Gobernador que vuelve a ser Julio M. Cervantes.

Documento No. 5.  
Julio 12 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo la Junta de Instrucción Pública en el Estado.

Documento No. 6.  
Octubre 5 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado indultando de la pena de muerte a dos reos.



AÑO DE 1869.

Documento No. 1.  
Abril 23 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo en la ciudad de Querétaro una asociación que se denominará "Sociedad de Ciencias de Geografía y Estadística".

Documento No. 2.  
Marzo 22 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo un examen de Abogado sustentado por el Sr. Manuel M. Martínez y el Sr. Francisco Javier...

Documento No. 3.  
Marzo 27 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo el personal y facultades de la Secretaría del Estado.

Documento No. 4.  
Junio 17 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo el personal y facultades de la Secretaría del Estado.

Documento No. 5.  
Junio 18 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo el personal y facultades de la Secretaría del Estado.

Documento No. 6.  
Diciembre 11 de 1869.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo el personal y facultades de la Secretaría del Estado.

Handwritten notes in cursive script on the left margin of the page.

Documento No. 7.

Octubre 5 de 1870.

Otro indulto semejante.

Documento No. 8.

Noviembre 29 de 1870.

El Congreso del Estado protesta contra la resolución del Congreso de la Unión que pretende restaurar en sus puestos a -- funcionarios que desde hace 18 meses dejaron de tener tal -- carácter.

Documento No. 9.

Noviembre 25 de 1870.

Proclama del Cor. Julio M. Cervantes al volver a ocupar las -- funciones de Gobernador del Estado.

Documento No. 10.

Diciembre 13 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al Gobernador para que con cargo a los fondos municipales del Distrito del -- Centro mande construir tres mercados en la capital.

Documento No. 11.

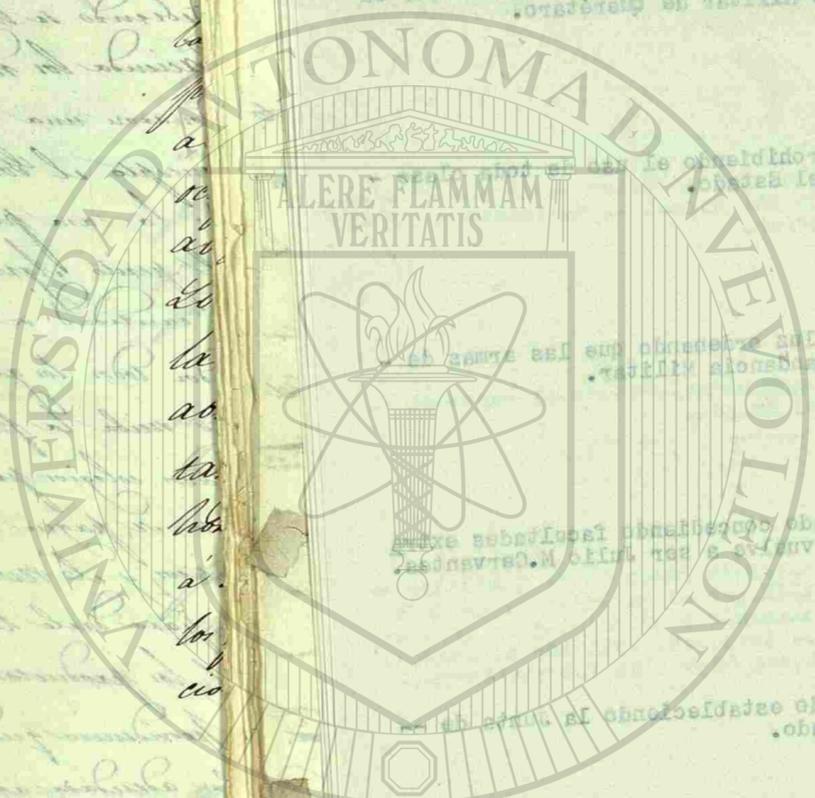
Diciembre 13 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al Gobernador para contratar con el Supremo Gobierno Nacional la apertura -- del camino de Querétaro a Tampico.

Documento No. 12.

Diciembre 17 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al Gobernador -- del Estado para formar una compañía que se cargue de la construcción del Ferrocarril de Querétaro a México y Guanajuato -- ya otorgar las subvenciones convenientes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Documento No. 13.

Diciembre 17 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al Gobernador para que por cuenta del Estado establezca una línea telegráfica de Querétaro a Tampico y que quede unida en esta ciudad con todas las líneas del interior y de México.

Documento No. 14.

Diciembre 20 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado estableciendo la condecoración de la instrucción pública por servicios extraordinarios

Documento No. 15.

Borrador del informe de Gobierno del Cor. Julio M. Cervantes al terminar el año de 1870.

Documento No. 7.  
Octubre 7 de 1870.  
Otro indulto semejante.

Documento No. 8.  
Noviembre 29 de 1870.

El Congreso del Estado protesta contra la resolución del Congreso de la Unión que pretende restituir a los funcionarios que desde hace 18 meses están de cesar en Querétaro.

Documento No. 9.  
Noviembre 29 de 1870.

Programa del Cor. Julio M. Cervantes al volver a ocupar las funciones de gobernador del Estado.

Documento No. 10.  
Diciembre 13 de 1870.

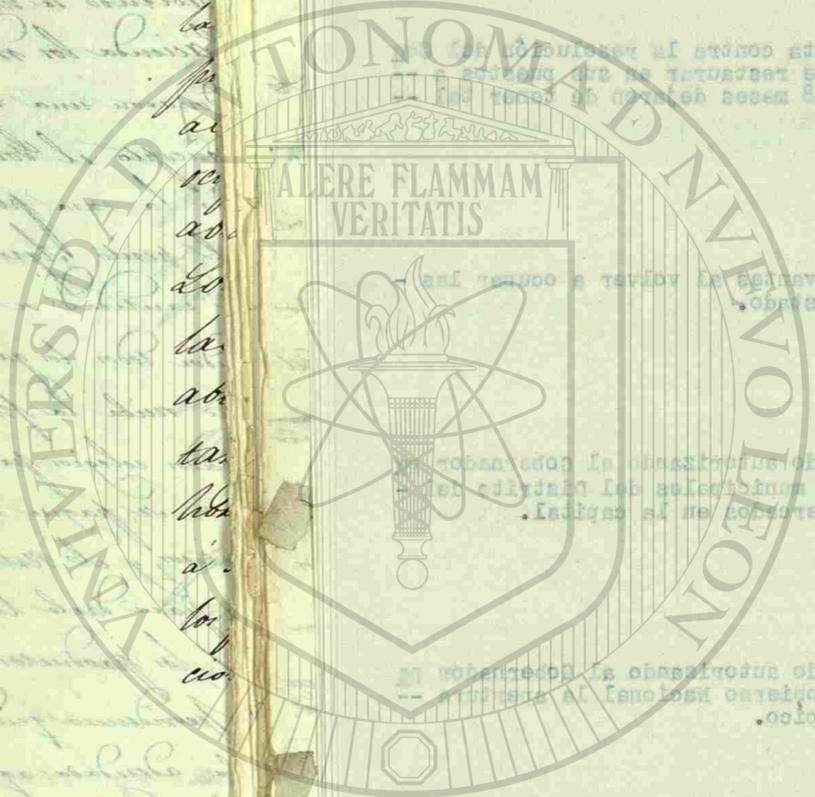
Decreto del Congreso del Estado autorizando al gobernador para que con cargo a los fondos municipales del Distrito del Centro mande construir tres mercados en la capital.

Documento No. 11.  
Diciembre 13 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al gobernador para contratar con el Supremo Gobierno Nacional la construcción del camino de Querétaro a Tampico.

Documento No. 12.  
Diciembre 17 de 1870.

Decreto del Congreso del Estado autorizando al gobernador para que forme una compañía que se encargue de la construcción del ferrocarril de Querétaro a México y Guadalupe para obtener las subvenciones correspondientes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

